



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAS VENTAS DE RETAMOSA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de las actuaciones comunicadas y de las actuaciones necesitadas de autorización o licencia (ORACAL), haciéndose público su texto íntegro para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el documento anexo.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL RÉGIMEN DE LAS ACTUACIONES COMUNICADAS Y DE LAS ACTUACIONES NECESITADAS DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA (ORACAL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intervención de los Ayuntamientos en la actividad de los administrados constituye una manifestación del ejercicio de la función de policía que conlleva la necesidad de adecuación a la normativa vigente de las actuaciones que se desarrollen en el municipio.

Tradicionalmente la verificación de tal adecuación se ha venido realizando mediante una comprobación de carácter previo, sometiendo los actos, usos o actividades a la necesidad de obtención de autorización o licencia, un título habilitante que posibilita remover el obstáculo o prohibición existente para llevar a cabo una actuación o hacer viable el ejercicio de un derecho.

Ya desde hace años, sin embargo, se advierte como la legislación ha ido evolucionando paulatinamente, orientándose hacia la eliminación de las trabas derivadas de la intervención administrativa en la actividad de los particulares y administrados, en general, hasta situarse en la actualidad en una posición mucho más acorde con los principios constitucionales y generales del derecho, que posibilita de manera significativa la simplificación de los procedimientos administrativos. En este sentido, constituye referencia obligada la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorporaba parcialmente, al Derecho español, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. Dicha Ley, como recalca su preámbulo, extiende los principios de buena regulación a sectores no afectados por la Directiva, siguiendo un enfoque ambicioso, introduciendo en el procedimiento administrativo común, mediante la adición a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del nuevo artículo 71 bis, los documentos denominados declaración responsable y Comunicación Previa, los cuales producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. El artículo 69 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula ambos documentos en términos muy similares a los de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, impone también una nueva redacción del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del siguiente tenor literal:

"1. Las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.
- c) Sometimiento a Comunicación Previa o a Declaración Responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.
- e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención de las entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.



3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.”

En el ámbito de la normativa autonómica también se refleja la incidencia de la evolución apuntada, y así, en lo concerniente a la actividad urbanística, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se articula el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (TRLOTAU), introduce importantes modificaciones en el ámbito de la tramitación administrativa de las licencias, con especialidades respecto del procedimiento administrativo común regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como el régimen de Comunicación Previa del artículo 157, al que quedan sujetos los actos de aprovechamiento y uso del suelo no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 165. En el mismo sentido, la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha, establece la supresión de licencia previa de instalaciones, funcionamiento o de actividad, sustituyéndola por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, el pasado 17 de marzo de este mismo año 2021 entró en vigor en Castilla-La Mancha la conocida como Ley SUMA, Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas, que para su aplicación práctica dota de singular protagonismo tanto a la Comunicación Previa como a la Declaración Responsable, deslindándolas entre sí y ampliando su ámbito de aplicación, extendiendo la segunda a nuevos escenarios, como los relativos a la primera ocupación y a algunas instalaciones de aprovechamiento de energías renovables.

En consonancia con las anteriores consideraciones, el Ayuntamiento pretende mediante la presente Ordenanza, de un lado, el establecer de la forma más meridiana posible, conforme a la normativa vigente, el elenco de actividades que por sus características constituyen las denominadas “actuaciones comunicadas”, para cuyo ejercicio resulta suficiente la presentación de una Declaración Responsable o una Comunicación Previa, distinguiéndolas de aquellas otras de mayor entidad, en las que subsiste la sujeción a la obtención de licencia o autorización municipal previa, y, de otro lado, iniciar una línea de simplificación y reducción de trámites, agilizando los procedimientos y disminuyendo comprobaciones y controles preliminares innecesarios, medidas de reducción que en el caso de las “actuaciones comunicadas” encuentran su compensación en la responsabilidad que se presume de los promotores e interesados en general. A dicho propósito obedece el articulado contenido en el Título Primero de la Ordenanza, comprensivo de 29 artículos estructurados en cuatro Capítulos, que concluye con el régimen singular de los actos de declaración o comunicación en el ámbito de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, abarcando así la totalidad de áreas en las que la legislación ha implantado como modalidad innovadora de la intervención municipal en la actividad de los particulares el sometimiento a Declaración Responsable o Comunicación Previa.

El Título Segundo de la Ordenanza se ocupa, en sus seis Capítulos, de la regulación a observar precisamente en aquellos ámbitos donde no alcanza la presentación de la Declaración Responsable y la Comunicación Previa: el propio de los actos de control preventivo conocidos tradicionalmente como actos reglados, es decir, las licencias y las autorizaciones para cuyo otorgamiento es competente esta Entidad Local, intentando así configurar la Ordenanza como compilación global y aglutinadora de los distintos procedimientos administrativos a instruir, tramitar y resolver como consecuencia de las pretensiones de actuación de los particulares.

Es obvio, sin embargo, que en numerosas ocasiones, tales pretensiones de actuación o iniciativas relacionadas con el ejercicio de derechos tiene afectación o incidencia, tanto directa como indirecta, sobre el dominio público municipal, cuya titularidad corresponde a la administración municipal, que ha de tutelarla en consonancia con la obligación genérica que le está impuesta de velar por los intereses generales, gozando para ello de una mayor discrecionalidad al resolver sobre ellas, aunque encuadradas, en cualquier caso, sus facultades de gestión y administración de los bienes de dominio público, en el marco determinado por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Así la presente Ordenanza abarca, en su extenso Título Tercero, el régimen jurídico de las ocupaciones de dominio público municipal, excepción hecha de las concesiones administrativas del mismo, extendiéndose también a actividades que no contaban hasta ahora con una previsión normativa municipal expresa, como es el caso de la publicidad exterior, las ocupaciones con motivo de rodajes audiovisuales, las unidades móviles para retransmisión de eventos, las mesas petitorias y cuestaciones, o de una materia que requiere de una especial vigilancia y control como son los circos.

La racionalización del régimen de autorización de los aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público municipal y su armonización con el uso común general por la ciudadanía, cuya protección será prioritaria, compatibilizando en la medida de lo posible los intereses públicos y privados, constituye el objetivo principal de las normas contenidas en éste tercer Título, que se ha estructurado por tipos de actividad a desarrollar en el dominio público, intentando dotar a sus normas de una mayor facilidad de consulta y aplicación práctica, tendiendo a la unificación de criterios, condiciones y procedimientos de autorización para solicitudes de la misma naturaleza.



El texto completo definitivo de la Ordenanza resultante pone de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones de diversa índole y amplitud en buena parte de las Ordenanzas fiscales actualmente en vigor, para lograr la homogeneidad del conjunto, incorporándose al final del mismo con tal finalidad, diversas disposiciones adicionales, transitorias y, también, derogatorias.

Finalmente, la Ordenanza se complementa con la inclusión adicional de un Apéndice en el que se reproducen los modelos y formularios a cumplimentar para materializar la regulación establecida en la misma, incorporando también, entre sus anexos, un Catálogo de Actividades que viene a refundir las que de manera dispersa se recogen actualmente en la diferente normativa estatal y autonómica reguladora de las mismas.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen de intervención de esta Entidad en relación con las siguientes actuaciones que pretendan realizarse dentro de este término municipal:

- 1) Actividades y actos de transformación y aprovechamiento del suelo objeto de la ordenación territorial y urbanística.
- 2) Actividades económicas, ya sean industriales, mercantiles o profesionales, de producción de bienes y servicios, ejercidas en establecimientos permanentes.
- 3) Espectáculos públicos y actividades recreativas.
- 4) Las actividades, instalaciones y aprovechamientos que se pretendan llevar a cabo en el dominio público municipal del ámbito territorial del término municipal de Las Ventas de Retamosa, así como a las que se realicen en espacios privados de uso público dentro de dicho ámbito, con las exclusiones que se especifican en el artículo 3, y sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones.

Artículo 2. Principios y formas de intervención.

1. La intervención municipal se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue, y se llevará a cabo, atendiendo a la naturaleza y características de la actuación, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Sometimiento a Declaración Responsable o a Comunicación Previa.
 - b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
 - c) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad o actuación, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.
2. El contenido de los actos de intervención será congruente con los motivos y fines que los justifiquen.
3. Los actos de esta entidad por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efectos entre el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.
4. Las autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes autorizaciones o licencias de esta entidad local, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Artículo 3. Exclusiones.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las siguientes obras, actividades y establecimientos, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial aplicable:

- a) Aquellas cuya competencia y control previo corresponda a la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
 - b) Todas las que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
 - c) Las concesiones administrativas, mediante las que la administración encomienda a un particular la realización de una obra pública o la prestación de un servicio público.
 - d) Los establecimientos físicos situados en puestos de mercado de abastos municipales.
 - e) Las actividades relacionadas con la prestación de servicios de transporte de viajeros o mercancías.
 - f) Las autorizaciones y concesiones administrativas de uso funerario.
 - g) Los actos o actividades promovidos o realizados por partidos políticos en periodo electoral, regulados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
2. Se regirán por su propia ordenanza, y en su defecto, por ésta, con carácter subsidiario:
- a) La colocación en la vía pública de contenedores para obras
 - b) La venta ambulante en el término municipal.
 - c) Los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública, incluidas las paradas de cualquier modalidad de transporte.
 - d) Las terrazas e instalaciones análogas para el desarrollo de la actividad de restauración en general



TÍTULO I

RÉGIMEN DE LAS ACTUACIONES COMUNICADAS

CAPÍTULO I. DEFINICIONES, FORMALIZACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 4. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran actuaciones comunicadas todas aquellas obras y actividades para cuya ejecución o ejercicio se sustituye la necesidad de obtención de licencia o autorización previa por la presentación por el interesado ante la Administración municipal de una Declaración Responsable o una Comunicación Previa. En la regulación de las actividades económicas o recreativas la Ordenanza utiliza preferentemente la expresión de actividades declaradas o comunicadas, con el mismo sentido y significado.

2. Se entiende por Declaración Responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

3. Por Comunicación se entiende aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho. Además de con carácter previo, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

Artículo 5. Formalización de la Declaración Responsable y la Comunicación Previa.

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas relativas a actuaciones comunicadas que se presenten en el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa deberán estar formalizadas obligatoriamente en los modelos respectivos incorporados como Anexos en el Apéndice de la presente Ordenanza.

2. Tales modelos podrán descargarse desde la sede electrónica de la página web de este Ayuntamiento u obtenerse directamente en el mismo.

Artículo 6. Comunicación con la Administración municipal.

1. Conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SINGULAR DE LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE TRANSFORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 7. Actuaciones comunicadas objeto de la ordenación territorial y urbanística.

1. Están sujetas a la presentación de Declaración Responsable ante este Ayuntamiento las actuaciones siguientes, siempre que no que afecten a elementos con protección cultural, a la seguridad y salud públicas, no requieran cualquier tipo de autorización ambiental o sean realizados por particulares en dominio público:

a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación en suelo urbano consolidado.



b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.

c) La ocupación o utilización de las obras del primer párrafo del apartado anterior, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.

d) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida, cuando no estén sujetas a licencia previa por una legislación sectorial.

e) Las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los siguientes casos:

1) Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.

2) En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al cuarenta por ciento de su superficie no edificable.

f) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados dentro de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre el patrimonio.

2. Será objeto de Comunicación Previa a este Ayuntamiento cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho, y en particular los siguientes:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación que se realice al amparo de dicha licencia o declaración.

La comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la aportación del documento público o privado que acredite la transmisión inter vivos o mortis causa de la propiedad o posesión del inmueble, local o solar, siempre que en el mismo se identifique suficientemente la licencia o declaración transmitida en la comunicación que se realice.

b) El inicio efectivo de las obras objeto de licencia o Declaración Responsable en vigor.

c) La suspensión de la ejecución de las obras con licencia o Declaración Responsable en vigor, así como su reanudación.

d) La pretensión de introducir modificaciones durante la ejecución de las obras.

Artículo 8. Condiciones y plazos aplicables a las actuaciones comunicadas referidas en el artículo 7.1.a) y b).

1. Durante la ejecución de las obras comprendidas dentro de los apartados a) y b) del artículo 7.1 de esta Ordenanza habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

1. Generales:

a) Será obligatorio y de ineludible cumplimiento disponer y utilizar todos y cada uno de los elementos de protección individual de los trabajadores en función de las características de los trabajos a realizar.

b) Los ámbitos afectados por las obras deberán estar convenientemente protegidos, de acuerdo con los requerimientos exigidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los anexos vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo y demás disposiciones aplicables.

c) Los residuos generados por las obras deberán ser depositados en gestor autorizado para su tratamiento.

2. Particulares, cuando proceda:

a) Las obras deberán estar perfectamente señalizadas y dotadas de las oportunas medidas de seguridad para terceros, sin que en ningún caso, salvo autorización expresa, pueda ocuparse la vía pública con escombros, contenedores, depósitos, andamios o materiales.

b) En el supuesto de que las obras precisaren de ocupación de la vía pública, o de espacio público, deberá obtenerse la autorización correspondiente previa la tramitación de expediente independiente, y vallarse adecuadamente el itinerario peatonal alternativo en cumplimiento de la normativa en vigor. Para garantizar en estos casos la reposición del área o vía afectada a su estado primitivo, dejándola en idénticas condiciones, deberá prestarse fianza en la forma y por la cuantía que se establezca en la autorización del órgano competente.

c) En el caso de tratarse de obras necesitadas de proyecto técnico deberán ajustarse estrictamente al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo 7.2.d), y proveerse, a su conclusión, del certificado final de obras suscrito por técnico competente.

2. Las obras señaladas en el apartado precedente deberán ser ejecutadas en los siguientes plazos, a contar desde su inicio:

a) 12 meses, si fuera preceptivo para su realización contar con proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

b) 6 meses, en los restantes casos.

Cuando las obras permanezcan suspendidas durante un periodo de tiempo superior a la mitad de los plazos citados se producirá la caducidad del procedimiento, requiriéndose para su reanudación la presentación de una nueva Declaración Responsable.



Cuando la prolongación de la suspensión obedeciera a circunstancias imprevisibles o causa de fuerza mayor el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrá disponer la ampliación del plazo de ejecución.

Artículo 9. Iniciación del procedimiento de Declaración Responsable y de Comunicación Previa.

1. El procedimiento de Declaración Responsable y Comunicación Previa se iniciará con la presentación en el Ayuntamiento por quien pretenda realizar cualquiera de los actos, operaciones o actividades referidos en el artículo anterior, del documento de Declaración Responsable o Comunicación Previa, conforme al Anexo I (Modelo DRO (Declaración Responsable Obras) o Anexo II (Modelo CPO (Comunicación Previa Obras), según proceda, acompañado, como mínimo, de los siguientes documentos:

a) Documentación gráfica expresiva de la ubicación del inmueble objeto de la actuación a realizar y descripción suficiente de ésta.

b) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, cuando fuere preceptivo según la normativa sectorial aplicable para la realización de la actuación edificatoria o constructiva comunicada.

c) Justificación técnica del cumplimiento de la legislación vigente y adecuación a la ordenación territorial y urbanística.

d) Los permisos y autorizaciones que requiera el acto, la operación o la actividad de que se trate y que vengan exigidos por la normativa en cada caso aplicable.

e) Si las obras afectan a un inmueble con actividad en funcionamiento, se aportará copia auténtica de las licencias municipales, declaraciones responsables o comunicaciones previas habilitadoras de la actividad que se venga desarrollando en el mismo.

f) Justificante del ingreso de la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) practicada según modelo Anexo III (AICIO, Autoliquidación Impuesto), y copia de esta última.

2. La presentación podrá realizarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y deberá efectuarse, al menos, con quince días de antelación respecto de la fecha en la que se pretenda dar inicio a la realización del acto, operación o actividad.

Artículo 10. Subsanación de deficiencias.

En el supuesto de que la Declaración Responsable o Comunicación Previa formulada presentaran deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, o no fuera precisa la información aportada para la valoración de la legalidad de la actuación comunicada, se requerirá al promotor la subsanación de aquella en el plazo de diez días hábiles. En estos casos se interrumpirá el cómputo del plazo establecido, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

Artículo 11. Inicio de la actuación comunicada.

1. Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la presentación de la Declaración Responsable o la Comunicación Previa, el promotor podrá realizar el acto, ejecutar la operación o desarrollar libremente la actividad, concluyendo la tramitación con la firma de una diligencia de "Enterado" por el/la titular de la Concejalía Delegada de Obras y Urbanismo, previa conformidad de los Servicios Técnicos municipales, y dejando a salvo la liquidación complementaria que en su caso procediera practicar..

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la Declaración Responsable o Comunicación Previa el Ayuntamiento podrá:

a) Dictar resolución denegando la posibilidad de realizar la actuación, en el caso de concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que la actuación cuya ejecución se pretenda esté sujeta a licencia o autorización, de conformidad con la normativa de ordenación territorial y urbanística o sectorial que le resulte de aplicación, en cuyo caso, se indicará a la persona interesada la necesidad de solicitar la licencia o autorización de que se trate en los términos previstos en dichas normas.

2. Que la actuación pretendida resulte contraria a la ordenación territorial y urbanística.

b) Ordenar, justificadamente, la suspensión cautelar de la ejecución del acto en cuestión.

El transcurso del plazo indicado en los supuestos anteriores sin que se dicte por el Ayuntamiento la resolución denegatoria no supondrá en ningún supuesto la convalidación de la actuación de que se trate ni, en su caso, la renuncia por parte de esta Entidad Local a la posibilidad de ejercitar frente a ella la reacción que en Derecho proceda.

3. El Ayuntamiento dará traslado a las Administraciones competentes de las comunicaciones cuyo objeto les afecte.

Artículo 12. Control e Inspección municipal.

El Ayuntamiento ejercerá la función inspectora de las actuaciones comunicadas disponiendo de las potestades y facultades establecidas en el artículo 174 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

**Artículo 13. Efectos del incumplimiento del régimen.**

1. Conforme a la legislación básica en materia de suelo, en ningún caso se entenderán adquiridas por Declaración Responsable o Comunicación Previa facultades en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico de aplicación. Las actuaciones sujetas a Declaración Responsable que se realicen sin haberse presentado la misma, cuando sea preceptiva, o que excedan de las declaradas, se considerarán como actuaciones sin licencia a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras y usos clandestinos.

2. Por resolución de la Alcaldía se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la Declaración Responsable.
- b) La no presentación de la documentación requerida, en su caso, para acreditar el cumplimiento de lo declarado.
- c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable.
- d) El incumplimiento de los requisitos necesarios para el uso previsto

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SINGULAR DE ACTIVIDADES COMUNICADAS**Artículo 14. Actividades económicas encuadradas dentro de las actuaciones comunicadas.**

1. Se presentará en este Ayuntamiento Declaración Responsable, conforme al Anexo IV (Modelo DRA (Declaración Responsable Actividad)), para el inicio, ejercicio, desarrollo, apertura o entrada en funcionamiento, en este municipio, de las siguientes actividades, servicios e instalaciones:

a) Actividades relacionadas en el Catálogo incluido en el Apéndice de la presente Ordenanza realizadas a través de establecimientos permanentes, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a la que en cada momento se determine en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

La enumeración de las actividades del Catálogo incluye una relación entre las claves utilizadas para identificar las actividades incluidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre y las actividades de la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios, establecida en el portal <http://www.eugo.es/>, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Actividades para las que así lo establezca su normativa sectorial.

2. Se requerirá, por tanto, con carácter general, la presentación de Declaración Responsable para la apertura o entrada en funcionamiento en el municipio de servicios, locales e instalaciones comerciales, industriales y mercantiles.

3. Mediante Resolución de la Alcaldía se aprobarán, en su caso, los tipos, límites y particularidades de las actividades incluidas y sus actualizaciones, así como la incorporación al citado Catálogo, cuyo contenido mínimo lo constituyen las actividades comprendidas inicialmente en el mismo, de nuevas actividades, según resulte exigido por la normativa sectorial o derive de las iniciativas de los particulares e interesados.

4. En concreto, podrán ser incluidas aquellas actividades cuyo inicio esté sujeto según la normativa sectorial o autonómica a Declaración Responsable y cuya supervisión se pretenda realizar mediante controles a posteriori.

5. Se aplicará también el régimen de esta Sección a los procedimientos relacionados con la comunicación, comprobación e inspección relativos a la instalación, puesta en marcha, inicio y ejercicio de las actividades requeridas de la presentación de Declaración Responsable.

6. Será objeto de Comunicación Previa a este Ayuntamiento, según Anexo V (Modelo CPA (Comunicación Previa Actividad)), cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento relacionado con el ejercicio de la actividad, y en particular los siguientes:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación que se realice al amparo de dicha licencia o declaración.

La comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la aportación del documento público o privado que acredite la transmisión inter vivos o mortis causa de la propiedad o posesión del inmueble, local o solar, siempre que en el mismo se identifique suficientemente la licencia o declaración transmitida en la comunicación que se realice.

b) El cese de la actividad.

c) El cierre temporal del establecimiento por un periodo superior a 6 meses o su cierre permanente por voluntad de su titular.

7. El cambio de la actividad que se ejerce en el establecimiento requerirá la presentación de Declaración Responsable.

**Artículo 15. Efectos de la Declaración Responsable de Actividades Comunicadas.**

1. Por medio de la Declaración Responsable la persona que la realiza garantiza responsabilizarse del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, medioambientales y sanitarias, de confortabilidad, de los niveles de ruidos y vibraciones, de las obligaciones derivadas de las normas de edificabilidad, urbanismo, emergencias y cuantas obligaciones se determinen por la normativa específica, general y sectorial, reguladora de la actividad declarada o comunicada.

2. No obstante, la presentación de la declaración, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control atribuidos a este Ayuntamiento por el ordenamiento jurídico.

3. La Comunicación Previa se efectuará simplemente a efectos informativos.

Artículo 16. Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, las personas interesadas podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos relacionados con la apertura de establecimiento o inicio de actividad así como con las obras de adecuación e instalaciones que se pretendan realizar con carácter previo o durante el ejercicio de las actividades, que acompañaran de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que describan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretende llevar a cabo según el Anexo VI (Modelo CONS). El Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa se compromete a responder de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, indicando a quien la haya presentado, cuantos aspectos conciernan a la apertura de establecimiento o inicio de actividad y en concreto:

a) Aceptación o no del ejercicio de dicha actividad en el local o inmueble propuesto por las normas urbanísticas municipales.

b) En su caso, motivos de la no aceptación.

c) Requisitos exigidos.

d) Documentación adicional a aportar, en su caso.

e) Administración que sea competente en cada caso, de acuerdo con el tipo de actividad de que se trate.

f) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

La consulta será resuelta y notificada en el plazo de veinte días hábiles por escrito y/o por medios electrónicos y no tendrá carácter vinculante para la Administración. En todo caso, la contestación no eximirá de la presentación de la Declaración Responsable que corresponda como se hará constar expresamente en el escrito de respuesta.

Artículo 17. Procedimiento aplicable a la Declaración Responsable y a la Comunicación Previa de las Actividades Comunicadas.

1. La Declaración Responsable y la Comunicación Previa podrán presentarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y también, tanto en la sede electrónica municipal como desde la ventanilla única.

2. La presentación de la Declaración Responsable, junto al justificante del ingreso de la autoliquidación de la/s tasa/s establecida/s y copia/s de esta/s última/s, en su caso, habilitará desde ese mismo momento para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, o apertura del establecimiento, así como a la ejecución de la obra declarada, siempre que en ella consten consignados todos los datos requeridos. Asimismo, los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de Declaración Responsable, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

3. Concluirá la tramitación con la firma de una diligencia de "Enterado" por la Alcaldía, sin perjuicio de la comprobación posterior y de la liquidación tributaria complementaria que en su caso procediera practicar.

4. La persona que realiza la Declaración Responsable se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

5. Un ejemplar de la Declaración Responsable permanecerá en el establecimiento en el que se ejerce la actividad junto con el resto de documentos a los que hace referencia la misma. No obstante, estos documentos estarán también a disposición de los servicios de comprobación y/o inspección y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

Artículo 18. Control posterior de las actividades comunicadas.

1. La presentación de la Declaración Responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento le atribuye la normativa sectorial aplicable.



2. El control posterior consiste en la actuación administrativa encaminada a la verificación posterior del cumplimiento de los extremos que ha declarado el interesado, y de los requisitos precisos establecidos en la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad declarada. Puede comprender tanto la comprobación como la inspección.

3. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico de este Ayuntamiento.

4. El personal municipal a que se refiere este artículo podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

5. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad.

Artículo 19. Procedimiento de comprobación

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la actividad a desarrollar; y tendrá por objeto controlar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Los Servicios competentes de este Ayuntamiento emitirán los informes técnicos necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

5. Si la declaración responsable o comunicación presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

6. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 20. Resultado de las Actividades de Comprobación

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro de las referidas en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

En su caso, se abrirá el Procedimiento de inspección regulado en los artículos siguientes.

2. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable o comunicación previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 21 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al



ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación

Artículo 21. Procedimiento de inspección.

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa y declaración responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

4. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas de Inspección o, en su defecto, Informes de visita de inspección, que darán lugar a la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados a los mismos.

5. En tales Actas de inspección o Informes de visita de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

- a. Lugar, fecha y hora de formalización.
- b. Identificación del personal inspector o técnico informante.
- c. Identificación del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.
- d. Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.
- e. Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las Actas e Informes, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

6. Las Actas e Informes se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Serán firmadas por el personal actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante entrega de copia, y extensión de la correspondiente diligencia de notificación.

En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimente el Acta o Informe se niegue a firmar, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta o Informe no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

7. En las visitas giradas para emitir los correspondientes Informes de inspección el personal de los Servicios Técnicos municipales estará acompañado por funcionarios de la Policía Local para acreditar fehacientemente los pormenores de las mismas.

8. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta o el informe por el personal inspector o técnico con posterioridad, debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.

Artículo 22. Resultado de la actividad inspectora

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta o en el Informe correspondiente podrá ser:

- a) Favorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.
- b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.
- c) Desfavorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.



2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, derivándose Acta o Informe condicionada/o o desfavorable, serán motivadas/os y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a DOS meses, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 23. Suspensión de la actividad

1. Toda actividad objeto de regulación en el presente Capítulo podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 24. Entidades colaboradoras

Las actividades técnicas de comprobación y verificación de los requisitos y circunstancias referidos en la Declaración Responsable podrán ser desempeñadas en su totalidad o en parte, según se contempla en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, por entidades colaboradoras legalmente acreditadas de la Administración municipal, sin perjuicio de que las potestades públicas derivadas de tales actos deban ser ejercidas por funcionario público.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SINGULAR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 25. Presentación preceptiva de Declaración Responsable

1. Para la celebración o desarrollo en este municipio de los espectáculos públicos o actividades recreativas y la apertura de los establecimientos públicos previstos en el catálogo que figura como anexo de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, será necesaria la presentación de una Declaración Responsable ante este Ayuntamiento.

2. El orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico son razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de obtener la autorización o licencia de la Administración que corresponda, para:

a) La apertura de establecimientos públicos con un aforo superior a 150 personas y la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o las actividades recreativas que se realicen en los mismos, motivado esencialmente por razón de seguridad pública y protección civil.

b) La celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o las actividades recreativas y los establecimientos públicos que requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente, así como todos aquellos que de forma temporal vayan a desarrollarse en este tipo de instalaciones, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano.

c) La apertura de establecimientos públicos, la celebración o desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas en edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico.



d) Las terrazas y/o cualquier instalación complementaria al aire libre en establecimientos públicos, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

e) Actividades recreativas o deportivas que se desarrollen por vías públicas o en zonas del dominio público que no formen parte del medio natural dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, motivado esencialmente por razón de orden público, seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano y conservación del patrimonio histórico y artístico.

f) Los espectáculos y festejos taurinos, motivado esencialmente por razón de orden público, seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano.

g) Todos los demás espectáculos públicos o actividades recreativas cuya ley específica exija la concesión de la autorización.

2. Cuando las actividades o espectáculos referidos en el apartado anterior impliquen la ocupación temporal o pasajera de dominio público municipal se estará, en cuanto al régimen y procedimiento de otorgamiento de autorización, a lo establecido en el Título III de esta Ordenanza.

Artículo 26. Denominaciones

1. Se entenderá por espectáculo público, todo acontecimiento organizado con el fin de congregarse a quienes acuden para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas o cualesquiera otros ejecutantes.

2. Es una actividad recreativa, toda actividad realizada por una persona natural o jurídica que tenga como fin congregarse público en general, con objeto principal de implicarle a participar en ella o de ofrecerle servicios con finalidad de ocio, entretenimiento y diversión, aislada o simultáneamente con otras actividades.

3. Se entiende por establecimiento público, cualquier local, recinto o instalación de concurrencia pública fija, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos, se realicen actividades recreativas o se ofrezcan servicios con fines de ocio, entretenimiento o diversión.

Artículo 27. Exenciones y excepciones

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, quedan exentos de la necesidad de licencia municipal o de Declaración Responsable, salvo que las ordenanzas o reglamentos municipales, en supuestos expresamente justificados y de carácter excepcional, establezcan lo contrario:

– Los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario organizados por el Ayuntamiento con motivo de fiestas y verbenas populares, con independencia de la titularidad del establecimiento o espacio abierto al público donde se llevan a cabo.

– Los espectáculos públicos y actividades recreativas de interés artístico o cultural, con un aforo reducido de hasta 50 personas, en el caso de que se lleven a cabo ocasionalmente en espacios abiertos al público o en cualquier tipo de establecimientos públicos.

– Los establecimientos abiertos al público que son de titularidad del propio Ayuntamiento.

2. Cuando en el establecimiento público exista una especial situación de riesgo, por disponer de algún recinto catalogado de riesgo alto o de una carga térmica global elevada, necesitará la autorización o licencia municipal correspondiente.

Artículo 28. Consecuencias de la Declaración Responsable

Mediante la Declaración Responsable se manifiesta expresamente que quien la suscribe cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público o actividad recreativa y/o para la apertura de establecimientos públicos, que se dispone de la documentación acreditativa, así como el compromiso de mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo a que se refiere, comunicándose el inicio de los mismos y/o su apertura.

Artículo 29. Procedimiento

1. La Declaración Responsable deberá presentarse según Anexo VII (Modelo DRE (Declaración Responsable Espectáculos), junto al justificante del ingreso de la autoliquidación de la/s tasa/s establecida/s y copia/s de esta/s última/s, en su caso, antes del inicio del espectáculo público o de la actividad recreativa y/o de la apertura del establecimiento público. Asimismo, los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de Declaración Responsable, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

2. La presentación podrá realizarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y deberá efectuarse, al menos, con quince días hábiles de antelación respecto de la fecha en la que se pretenda dar inicio al espectáculo, actividad o proceder a la apertura del establecimiento.

3. En el supuesto de que en la Declaración Responsable se advirtieran deficiencias, se requerirá al promotor su subsanación en el plazo de diez días hábiles. De no atenderse el requerimiento se tendrá al promotor por desistido, decretándose la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.



4. Las declaraciones responsables deberán identificar a sus titulares; los espectáculos públicos, actividades recreativas o servicios que prestan en su caso, el tiempo por el que se realizarán; los establecimientos públicos en que dichos espectáculos o actividades pueden celebrarse y el aforo de los mismos.

5. El Ayuntamiento podrá solicitar respecto a la Declaración Responsable la colaboración necesaria a otras Administraciones públicas en virtud del principio de cooperación y colaboración, debiendo estas últimas facilitar la información que se les precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

6. Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la presentación de la Declaración, el promotor podrá celebrar el espectáculo, llevar a cabo la actividad, o abrir el establecimiento. La tramitación administrativa interna concluirá, en este caso, con la firma por parte de la Alcaldía, o, en su caso, la Concejala Delegada correspondiente de una diligencia de "Enterado", previa constancia de conformidad de los Servicios Técnicos Municipales, y sin perjuicio de la liquidación que fuera procedente practicar.

7. Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos podrán ser suspendidos, previa audiencia al interesado, en caso de incumplimiento de alguno o algunos de sus requisitos esenciales, de inexactitud o falsedad en lo declarado o en caso de no haber formulado previamente la pertinente Declaración Responsable.

8. La resolución definitiva del procedimiento no podrá exceder de TRES (3) meses, si bien, cuando la resolución fuera denegatoria, el transcurso del plazo no supondrá en ningún supuesto la convalidación de la actuación de que se trate ni, en su caso, la renuncia por parte de esta Entidad Local a la posibilidad de ejercitar frente a ella la reacción que en Derecho proceda.

Artículo 30. Efectos y obligaciones posteriores a la Declaración Responsable

1. La Declaración Responsable permitirá la realización de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y/o la apertura de los establecimientos públicos correspondientes a que se refiere.

2. Quien realice cualquier actividad sujeta a Declaración Responsable, deberá comunicar cualquier modificación que pretenda llevar a cabo, al efecto de que este Ayuntamiento, como administración competente, valore si se trata de una alteración sustancial, entendida como toda variación de un elemento esencial del espectáculo público, de la actividad recreativa, del establecimiento público o del servicio que se preste, con el fin de determinar si procede emitir nueva Declaración Responsable.

3. Los derechos y obligaciones asumidos en la Declaración Responsable serán transmisibles, salvo que se hayan formulado teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos.

4. Los cambios de titularidad requieren una notificación por escrito al órgano municipal competente con la mayor inmediatez posible, que acredite la subrogación de los nuevos titulares en los derechos y obligaciones.

Artículo 31. Extinción

En todo caso, las Declaraciones Responsables para celebración de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirán con la celebración del espectáculo o actividad.

Artículo 32. Control, vigilancia, inspección y régimen sancionador

1. Serán de aplicación a los espectáculos, actividades y establecimientos sujetos a Declaración Responsable regulados en el presente Capítulo las normas sobre control y procedimiento de verificación establecidas para las actividades comunicadas en los anteriores artículos 18 al 23 de esta Ordenanza.

2. La vigilancia, inspección, medidas provisionales y régimen sancionador en el ámbito de los espectáculos públicos, actividades recreativas y apertura de los establecimientos públicos se regirá por lo dispuesto en los artículos 39 a 56 de Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS ACTUACIONES NECESITADAS DE LICENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I. LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 33. Fundamentación

En el presente Capítulo se establece la regulación del procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la licencia urbanística, en los actos de construcción y edificación, y para el uso y actividades del suelo, de conformidad con lo establecido en los artículos 160 al 173 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

Asimismo, en cuanto al otorgamiento de las licencias, deberá tomarse en consideración el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.



Artículo 34. Finalidad y clases.

1. Las licencias controlan la legalidad de las actividades y los actos de transformación y aprovechamiento del suelo objeto de ordenación territorial y urbanística, pudiendo diferenciarse entre licencias de obras, edificación e instalación y las de usos y actividades.

2. Estarán sometidos a la necesidad de obtención previa de licencias de obra, edificación e instalación los actos de construcción, edificación y usos del suelo contenidos en el artículo 165.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, así como los que afecten a elementos con protección cultural, a la seguridad y salud públicas, que requieran cualquier tipo de autorización ambiental o sean realizados por particulares en dominio público, según refiere dicha norma en su apartado siguiente (artículo 165.2).

3. Se consideran obras mayores, requeridas de la presentación de proyecto redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional del respectivo, entre otras, los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo; las obras de demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente; las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta; las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes; las obras de modificación, reforma o rehabilitación de construcciones, edificios e instalaciones que tengan carácter de intervención total o las parciales que modifiquen esencialmente, su aspecto exterior, su volumetría, o su estructura y, en definitiva, cuantas afecten a la estructura del edificio, implicando una modificación de sus volúmenes.

4. En los supuestos de obra menor excluida del régimen de las actuaciones comunicadas de esta Ordenanza y sujeta a licencia, como sucede en el caso de los cerramientos de fincas, muros y vallados, no se exige la presentación de proyecto técnico, debiendo aportarse memoria descriptiva de la obra a realizar.

5. Siempre que no proceda su sometimiento a la presentación de Declaración Responsable o comunicación previa, estarán sujetos a la obtención de licencia de usos y actividades, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, las siguientes obras o actos de uso del suelo:

a) La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general, y la modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.

b) La tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.

c) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 35. Condiciones intrínsecas de las licencias

1. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en su actuación o en el ejercicio de sus actividades.

2. Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero la transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración municipal mediante comunicación previa, sin lo cual el antiguo o nuevo constructor y empresario quedarán sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular.

Artículo 36. Procedimiento General de Otorgamiento

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado a cuya solicitud deberá acompañar:

–Acreditación de derecho bastante para realizar la actuación pretendida,

–Memoria descriptiva de las actividades sujetas a licencia o de los proyectos técnicos correspondientes.

–Las autorizaciones concurrentes exigidas por la Legislación en cada caso aplicable, así como las concesiones correspondientes cuando el acto pretendido suponga la ocupación o utilización de dominio público del que no sea titular el Ayuntamiento.

2. Emitidos los informes preceptivos, corresponde al Alcalde u órgano en que tenga delegada la competencia, resolver sobre el otorgamiento de la licencia.

3. El cómputo del plazo máximo para resolver expresamente se podrá interrumpir una sola vez mediante requerimiento de subsanación de deficiencias o de mejora de la solicitud formulada, salvo en el supuesto de que los actos o actividades sujetas a licencia municipal requieran la previa tramitación de expediente de evaluación de impacto ambiental, o en su caso, de autorización ambiental integrada, o cualquier otro tipo de autorización ambiental por ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes, en cuyo caso quedará en suspenso el procedimiento de concesión de licencia, así como el cómputo del plazo para resolver, hasta tanto se acredite por el solicitante el carácter favorable de dicha declaración o la obtención de la autorización y la inclusión, en su caso, en el proyecto de las medidas correctoras resultantes de las mismas. No se podrá otorgar la licencia cuando la declaración de impacto hubiera sido negativa, no se obtenga la autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental correspondiente o se incumplieren las medidas de corrección determinadas en las declaraciones y autorizaciones señaladas.

4. La resolución denegatoria deberá ser motivada, con explícita referencia a la Norma o Normas de la ordenación territorial y urbanística o, en su caso, de otro carácter con las que esté en contradicción el acto o actividad pretendida.



5. El transcurso del plazo máximo para resolver desde la presentación de la solicitud, sin notificación de resolución alguna, determinará el otorgamiento de la licencia interesada por silencio administrativo positivo.

Artículo 37. Efectos de la Licencia Urbanística

La obtención de la licencia urbanística legitima la ejecución de los actos y la implantación y el desarrollo de los usos y actividades correspondientes. En ningún caso podrán adquirirse facultades o derechos en contra de la ordenación territorial o urbanística.

Artículo 38. Obligaciones de las empresas suministradoras

Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, telecomunicaciones y demás servicios exigirán, para la contratación provisional, en su caso, de los suministros respectivos, la acreditación de la licencia municipal fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en ella para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar la prestación del servicio.

CAPÍTULO II. LICENCIA DE OBRAS, EDIFICACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 39. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañar:

–Memoria indicativa de la finalidad y el uso de las obras proyectadas con acreditación, en su caso, del aprovechamiento preexistente, justificando su realización lícita en ejecución de la ordenación urbanística vigente.

–Proyecto suscrito, en su caso, por Técnico competente, comprensivo de los planos y prescripciones necesarias para comprobar la adecuación de lo proyectado a la Normativa que resulte aplicable.

2. En los casos en que el acto cuya autorización se solicita tenga la consideración de obra mayor, en la Memoria deberá justificarse expresamente la adecuación de la misma a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación, y en el proyecto, el plano de situación a escala mínima de 1:5000 o 1:2000, según se trate, respectivamente, de terrenos rústicos o de otra clase, y demás soportes gráficos necesarios para informar el proyecto, con expresa indicación de la clasificación del suelo y de la ordenación que le es aplicable. En las restantes obras, los documentos que sean legalmente exigibles de acuerdo con la Normativa profesional y de edificación que resulte aplicable.

Artículo 40. Tramitación del procedimiento

En el procedimiento de otorgamiento de licencia de obras deberán cumplimentarse los siguientes trámites:

1. Comunicación a las Administraciones afectadas para que en el plazo de un mes emitan informe sobre su competencia.

2. Elaboración de un informe o informes técnicos, que deberán considerar la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las Normas de edificación y construcción, con especial consideración de las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y de conservación energética.

3. Emisión de un informe jurídico.

4. Los demás trámites y diligencias que sean necesarios o convenientes en función del emplazamiento, la naturaleza de los actos o las operaciones o sus efectos.

Artículo 41. Plazo para resolver

La licencia deberá otorgarse en el plazo máximo de DOS (2) meses.

Artículo 42. Ejecución de las obras

1. Las licencias deben contener en sus determinaciones:

–El plazo de iniciación que será como máximo tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de licencia para iniciar las obras.

–El plazo máximo de ejecución que será el previsto en proyecto presentado ante la Administración, contado a partir de la finalización de los tres meses que tiene el promotor para iniciar la obra. Si no figurase el plazo en el proyecto, será de quince meses a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

–La indicación de que las obras no podrán estar suspendidas por un plazo superior a 1 mes, ni acumuladamente más del 20% del tiempo total previsto para la ejecución de la obra.

2. El propietario podrá pedir la ampliación de los plazos de la licencia, que será preceptiva si la paralización se debe a causas no imputables al promotor de la obra. En otro caso, el Ayuntamiento podrá ampliar el plazo cuando entienda que se encuentra suficientemente garantizada la terminación de la obra en el plazo que se concede. Con las mismas garantías el Ayuntamiento, siempre que no proceda otra modalidad de edificación, podrá acordar la rehabilitación de la licencia caducada, con el cobro de las tasas que, en su caso, correspondiera.

3. Contendrán, además, en consonancia con lo dispuesto para las actuaciones comunicadas, las determinaciones adicionales siguientes:

1. Generales:



a) Será obligatorio y de ineludible cumplimiento disponer y utilizar todos y cada uno de los elementos de protección individual de los trabajadores en función de las características de los trabajos a realizar.

b) Los ámbitos afectados por las obras deberán estar convenientemente protegidos, de acuerdo con los requerimientos exigidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los anexos vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo y demás disposiciones aplicables.

c) Los residuos generados por las obras deberán ser depositados en gestor autorizado para su tratamiento.

2. Particulares, cuando proceda:

a) Las obras deberán estar perfectamente señalizadas y dotadas de las oportunas medidas de seguridad para terceros, sin que en ningún caso, salvo autorización expresa, pueda ocuparse la vía pública con escombros, contenedores, depósitos, andamios o materiales.

b) En el supuesto de que las obras precisaren de ocupación de la vía pública, o de espacio público, deberá obtenerse la autorización correspondiente previa la tramitación de expediente independiente, y vallarse adecuadamente el itinerario peatonal alternativo en cumplimiento de la normativa en vigor. Para garantizar en estos casos la reposición del área o vía afectada a su estado primitivo, dejándola en idénticas condiciones, deberá prestarse fianza en la forma y por la cuantía que se establezca en la autorización del órgano competente.

c) En el caso de tratarse de obras necesitadas de proyecto técnico deberán ajustarse estrictamente al mismo, y proveerse, a su conclusión, del certificado final de obras suscrito por técnico competente.

Artículo 43. Licencias Parciales

1. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias parciales que autoricen la realización de fases concretas del proyecto, a reserva de la subsanación o suplemento de ésta en aspectos menores y complementarios pendientes de autorización administrativa.

2. La concesión de este tipo de licencias se producirá a solicitud de los interesados, los cuales expresarán las operaciones o partes del proyecto para las que solicitan la licencia provisional o parcial, con el compromiso expreso de adecuarse a las determinaciones y condiciones que figuren en el acto de otorgamiento.

3. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establece la obligación de constituir una garantía equivalente al 10% del proyecto.

CAPÍTULO III. LICENCIA DE ACTIVIDAD

Artículo 44. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañar, además del justificante del pago de la tasa, en el caso de que resultare exigible, la siguiente documentación técnica:

1.º Proyecto de actividad, que contenga una descripción detallada de las instalaciones y de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos a la red de saneamiento y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo que disponga otra normativa específica, el proyecto deberá contemplar de forma expresas al menos, sin perjuicio de los documentos legalmente exigibles para el desarrollo de la actividad sujeta a autorización:

a) Datos generales:

–Denominación de la actividad.

–Identificación del promotor.

–Datos de emplazamiento: dirección postal, referencia catastral de la parcela o parcelas en las que se desarrolla la actuación y cualquier otro que se estime necesario.

–Descripción completa del establecimiento o construcción en el que se va a ejercer la actividad y de la finca de la que se trate, con especificación de superficies de parcela, útiles y construidas, parciales y totales.

b) Descripción de la actividad y motivo por el que se encuentra sometida a licencia:

–Autorizaciones sectoriales a que se encuentra sometida la actividad.

–Materias primas que empleará la actividad. Descripción y cantidades previstas.

–Consumo de recursos de la actividad (agua, energía, etc...). Descripción y consumo previsto.

–Productos de la actividad. Descripción y previsión de cuantificación.

–Valoración de emisiones (gases, humos, polvo, olores...).

–Valoración de residuos.

–Valoración de ruidos y vibraciones. Documentación exigida por la normativa para la protección del medio ambiente frente al ruido, salvo que la misma se incorpore a la solicitud de forma independiente.

–Justificación de cumplimiento de la normativa en materia de calidad odorífera del aire.

–Documentación y/o justificación de otras normativas sectoriales de aplicación.

–Memoria de vertidos en anexo independiente, incluyendo valoración de los mismos y documentación exigida por la normativa en materia de vertidos industriales a la red de saneamiento.



- c) Descripción de las instalaciones:
- Descripción de la totalidad de las instalaciones, tales como, instalación eléctrica, de fontanería, saneamiento, climatización, contra incendios y cualquier otra diferenciando entre las existentes y las proyectadas.
 - Maquinaria y equipos a instalar.
 - Justificación de cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad, de protección contra incendios, accesibilidad y cualquier otra que resulte de aplicación.
- d) Planos en los que se recoja todo lo anterior, describiendo detalladamente, la parcela, su emplazamiento, su urbanización, las construcciones y anexos, así como la totalidad de las instalaciones y la actividad a desarrollar en ellas.
- 2º Documentación técnica que acredite que el uso correspondiente a la actividad solicitada se encuentra dentro de los usos permitidos en la zona y cumple, junto con la construcción en la que se va a implantar, con la totalidad de las determinaciones urbanísticas establecidas por el planeamiento y la normativa vigentes que resulten de aplicación, salvo que la misma esté ya incorporada al proyecto técnico, o que se haya presentado en expediente específico de autorización de uso, obra o instalación provisional, o declaración de interés público, en cuyo caso se deberá referenciar dicho expediente, así como su resolución.
- 3º Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, en caso de que no esté incluida en el proyecto.
- 4º En el caso de actividades sometidas a alguna autorización ambiental sectorial, copia de la autorización o autorizaciones exigibles, o de su solicitud si se encuentra en trámite.
- 5º La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 6º Resumen de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública, suscrito por el técnico redactor del proyecto.
- 7º Licencia de obras, si la actividad sujeta a autorización fuera la primera ocupación de una edificación, construcción o instalación previamente autorizada respecto de la que no proceda su sometimiento a la presentación de Declaración Responsable.
- 8º Certificado expedido por el Director facultativo, visado por el Colegio Oficial, acreditativo de que las obras han sido totalmente terminadas de acuerdo con el proyecto aprobado y que están en condiciones de ser utilizadas.
2. Si la actividad estuviera sujeta a evaluación de impacto ambiental o a autorización ambiental integrada o a cualquier tipo de autorización ambiental por ser susceptible de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes, la documentación necesaria para la tramitación de la correspondiente licencia o procedimiento.

Artículo 45. Tramitación del procedimiento

1. En el procedimiento de otorgamiento de licencia de actividades, deberán cumplimentarse los siguientes trámites:
1. Comunicación a las Administraciones afectadas para que en el plazo de diez días emitan informe sobre su competencia.
 2. Elaboración de un informe o informes técnicos, que deberán considerar la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las Normas de edificación y construcción, con especial consideración a las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y de conservación energética.
 3. Emisión de un informe jurídico.
 4. Los demás trámites e informaciones que sean necesarios o convenientes en función del emplazamiento, la naturaleza de los actos o las operaciones o sus efectos.
 5. Inspección para la verificación del cumplimiento de las medidas que se impongan en la licencia o correspondan en función de la actividad de que se trate.
1. En caso de apreciarse alguna deficiencia o insuficiencia en la documentación presentada, tras el examen de la misma por los servicios técnicos municipales, se concederá al solicitante un plazo de quince días para que las subsane, con advertencia de que, si así no se hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, mediante resolución que declare el desistimiento.
2. Asimismo se podrá denegar motivadamente la licencia por incumplimiento del ordenamiento urbanístico, previa audiencia al interesado por un plazo de quince días.
3. En el caso de que la solicitud y la documentación que la acompañe reúnan los requisitos establecidos, se someterá el expediente a información pública mediante la inserción de un anuncio en el tablón de edictos y publicación en la sede electrónica del ayuntamiento, por un plazo de diez días hábiles, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y quienes lo consideren conveniente, formulen las alegaciones que estimen oportunas.
4. Si la actividad ha sido sometida a información pública, en un periodo no anterior a un año desde la fecha de presentación en el ayuntamiento de la solicitud de licencia de actividad, con motivo del sometimiento de la misma a evaluación ambiental o la obtención de alguna autorización sectorial, no se requerirá nuevo trámite de información pública, una vez se justifique por el interesado, el trámite efectuado y la no presentación de alegaciones o el contenido de las presentadas.



5. Finalizado el plazo de información pública, se cumplimentarán los trámites y recabarán las informaciones que sean necesarios/as o convenientes en función del emplazamiento de la actividad, la naturaleza de los actos o las operaciones o sus efectos, y sobre las alegaciones que se hubieran formulado. Con tal finalidad:

a) Se dará traslado, en su caso, a las Administraciones afectadas para que en el plazo de diez días emitan informe sobre su competencia.

b) Se procederá a la elaboración de un informe técnico, que deberá considerar la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, con especial consideración a las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y de conservación energética.

c) Se emitirá informe jurídico.

6. En el supuesto de que los informes emitidos concluyan que la documentación aportada incumple la normativa aplicable, se concederá al interesado un trámite de audiencia por un plazo de quince días, previo a la denegación de la licencia de actividad solicitada.

7. Si la acomodación a la legalidad fuera posible, por no afectar a condiciones esenciales, y no alterar sustancialmente la actuación pretendida, los informes podrán proponer, por razones de eficacia y celeridad administrativa, el otorgamiento de la licencia, incluyendo la imposición de condiciones que podrán exigir adaptar, completar o eliminar aspectos de la actuación o proyecto no ajustados a la normativa aplicable, de forma que se evite la denegación de la licencia.

8. Una vez resulten favorables los informes emitidos, éstos propondrán la concesión de la licencia de actividad solicitada, incluyendo las prescripciones técnicas de funcionamiento y medidas correctoras que resulten exigibles por la normativa sectorial aplicable para garantizar la protección del medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas.

9. A la vista de las comunicaciones recibidas e informes emitidos, el órgano municipal competente resolverá sobre el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad.

10. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses.

Artículo 46. Contenido de las licencias

1. Las licencias podrán contener en sus determinaciones condiciones especiales para las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental o que requieran la obtención de autorización ambiental integrada o cualquier otro tipo de autorización ambiental preceptiva, las medidas correctoras, las de verificación de la eficacia de tales medidas, las de minoración y de evaluación que se prevean en la correspondiente declaración o autorización.

Artículo 47. Licencias sometidas al Régimen de Actividades Clasificadas o sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental

1. La licencia urbanística llevará implícita la concesión de las restantes licencias municipales y, especialmente, la de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la de actividades industriales.

2. Cuando la licencia urbanística se refiera a actos, operaciones o actividades que requieran otras licencias o autorizaciones municipales, el procedimiento previsto para estas se integrará en el procedimiento de otorgamiento de aquellas.

Artículo 48. Modificación sustancial de actividad

1. En los supuestos de modificación sustancial de una actividad previamente autorizada la solicitud de licencia deberá referirse específicamente a las partes de la actividad y aspectos de ella afectados por la modificación sustancial y, en su caso, por las modificaciones no sustanciales previas que deben examinarse conjuntamente con la que se pretenda realizar.

2. Si se pretende realizar una modificación con posterioridad a otra u otras no sustanciales, para valorar su carácter sustancial o imponer nuevas condiciones o requisitos a la actividad, se deberá tener en cuenta su efecto acumulativo, examinando conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas, junto con la que se pretenda llevar a cabo.

3. Junto a la solicitud de modificación, deberá aportarse la documentación técnica necesaria que incluya la completa descripción, en memoria y planos, de la parcela total ocupada, su urbanización, las construcciones y anexos, así como la totalidad de las instalaciones, diferenciando entre las existentes con anterioridad a la modificación y las resultantes después de la misma y la actividad a desarrollar en ellas, con expresión de las superficies de parcela, útiles y construidas, parciales y totales.

4. Las modificaciones sustanciales de una actividad previamente autorizada estarán sometidas al mismo procedimiento recogido en los artículos anteriores, para la concesión de la licencia de actividad, o al establecido en el capítulo III de la presente Ordenanza para las actividades comunicadas objeto de Declaración Responsable, en el caso de que la actividad modificada pase a estar sometida a dicho régimen de intervención.

5. La nueva licencia de actividad que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de su modificación sustancial.



6. Una vez se haya obtenido dicha licencia y ejecutado las instalaciones, la comunicación previa de inicio efectuada con arreglo a los requisitos establecidos determinará la acumulación del expediente anterior al incoado para el nuevo procedimiento.

7. La solicitud de modificación sustancial de una actividad cuyo procedimiento de autorización se encuentre en tramitación determinará retrotraer el procedimiento a su inicio, salvo que por razones de eficacia administrativa resulte justificada, por innecesaria, la repetición de alguno de los trámites ya cumplimentados.

Artículo 49. Procedimiento en Actividad Clasificada

1. Si se trata de establecer una actividad comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos exigidos en el artículo 29 de dicho Reglamento: proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2. Recibida la instancia-solicitud de licencia de actividad clasificada la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los Planes de Ordenación Urbana, incumplimiento de Ordenanzas municipales y/o en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

2. Informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del jefe local de Sanidad y de los Técnicos Municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.

c) A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

3. En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido a la Comisión Provincial de Saneamiento de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La comunidad autónoma emitirá un informe, que tiene el carácter de preceptivo y vinculante en el caso de que sea negativo o que imponga medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad (artículo 7 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre).

5. Obtenida la licencia de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no solo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo Provincial.

6. Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades deberán ser comunicadas a la Comisión Provincial de Saneamiento de la Consejería de Sanidad en los tres días siguientes a su adopción, a tenor del artículo 6 de la Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba una Instrucción que dicta Normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 50. Procedimiento en licencias de apertura de establecimientos destinados a espectáculos públicos y ejercicio de actividades recreativas.

1. El procedimiento se iniciará a instancia del promotor o interesado, acompañando a la solicitud, además del justificante del pago de la tasa, en el caso de que fuera exigible:

1º Memoria explicativa del uso que pretende dar al local, planos del establecimiento (superficie, dispositivos contra incendios) y mención expresa al aforo del mismo

2º Memoria justificativa del cumplimiento de la normativa de aplicación al espectáculo público, actividad o servicio que se pretende prestar, y en particular del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

3º Proposición de seguro, o declaración acerca de su tramitación, que cubra la Responsabilidad Civil por daños al personal que preste servicios, a los asistentes y a terceros, por la actividad desarrollada.

Cuando la actividad se celebre en un local o establecimiento público o instalación, deberá incluir, además el riesgo de incendio, los daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del local o las instalaciones y los daños al personal que preste en él sus servicios.

4º Copias de las licencias o autorizaciones que, en función de las características de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, les sean exigibles en aplicación de la legislación vigente.



2. Por los Servicios Técnicos municipales se emitirá informe en que se determinará si el establecimiento donde se pretende desarrollar el espectáculo o actividad reúne las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias, así como el resto de condiciones exigidas por la legislación aplicable

3. Se cursará, en su caso, comunicación a otras Administraciones Públicas para que emitan los informes que sean legalmente preceptivos, debiendo ser remitidos a la Corporación en el plazo de diez días, conforme al artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Emitidos los informes preceptivos, corresponderá a la Alcaldía resolver sobre el otorgamiento de la licencia conforme al artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

5. La resolución en la que se resuelva sobre el otorgamiento de la licencia de apertura se notificará al interesado con indicación de los recursos pertinentes y, en su caso, de las medidas correctoras que deban ponerse en funcionamiento.

6. En las licencias de apertura de establecimiento destinados a espectáculos públicos y ejercicio de actividades recreativas deberán constar con exactitud los espectáculos o actividades a que vayan a ser dedicados los locales, recintos, instalaciones o establecimientos, conforme a la clasificación y definiciones contenidas en el Catálogo Anexo de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

6. Cuando haya finalizado la instalación, el interesado deberá comunicarlo al Ayuntamiento a fin de que efectúe la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

Artículo 51. Procedimiento de comprobación e inspección posterior.

1. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento proceder a la inspección de las actividades autorizadas en virtud de los procedimientos regulados en el presente Capítulo con el fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento en el marco de las competencias municipales, devengándose la tasa correspondiente si así estuviera recogido en las ordenanzas fiscales municipales en vigor.

2. El procedimiento de control, comprobación e inspección posterior se desarrollará en términos análogos al regulado específicamente en los artículos 18 a 23 del Capítulo III del Título I de la presente Ordenanza.

2. Si como consecuencia de tal comprobación se constatará la falsedad de los datos contenidos en la documentación aportada para la obtención de licencia, o el incorrecto funcionamiento de la actividad, el órgano municipal competente adoptará las medidas necesarias, incluyendo entre ellas expedientes sancionadores, medidas correctoras, órdenes de suspensión de la actividad cuando ello fuera procedente conforme a lo previsto en la legislación vigente e incluso, cuando se hubieran agotado todas las posibilidades de adaptación a las exigencias del interés general, proceder a la revocación de la autorización.

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES PROVISIONALES

Artículo 52. Régimen de autorización de actividades provisionales.

1. Cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial o urbanístico y no dificultaren la ejecución de éste, podrán autorizarse en el suelo rústico, en el urbanizable y en el urbano no consolidado sujeto a actuación urbanizadora, mediante licencia urbanística y previo informe favorable de la Comisión Regional o Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, usos u obras justificadas de carácter provisional y desmontables.

2. Los usos provisionales autorizados deben cesar y las obras provisionales autorizadas deben desmontarse o derribarse cuando lo acuerde la administración actuante, o cuando haya transcurrido el plazo de vigencia establecido en la correspondiente licencia urbanística, sin que en ningún caso los afectados tengan derecho a percibir indemnización.

3. Las actuaciones temporales de carácter periódico, tales como ferias o alojamientos para personal temporero, entre otros, podrán autorizarse, a petición de su promotor, en un único acto por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo renovarse por igual plazo mediante nueva solicitud una vez transcurrido el mismo.

4. Los terrenos de dominio público municipal pueden ser ocupados temporalmente por razón de la ejecución de obras o la prestación de servicios públicos. También pueden ser utilizados de manera temporal y esporádica para instalar mercados ambulantes o para desarrollar actividades de ocio, deportivas, recreativas, culturales, aparcamientos públicos y similares. La autorización de dichos usos por el Ayuntamiento no supondrá el incumplimiento de la obligación de destinar los terrenos a las finalidades determinadas por el planeamiento urbanístico.

5. La eficacia de las licencias provisionales quedará supeditada a la aceptación expresa y previa de las condiciones de éstas por parte de sus destinatarios, así como a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con su normativa propia.



CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53. Infracciones y sanciones

Las infracciones urbanísticas se regirán por lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en los artículos 197 y siguientes del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, y Reglamentos que lo desarrollen.

CAPÍTULO VI. EL TRÁMITE DE CONSULTA SUSTITUTORIA

Artículo 54. El trámite de consulta sustitutorio de la licencia de obras.

1. La licencia de obras podrá ser sustituida por el trámite de consulta previsto en el número 2 del artículo 10 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, en los siguientes casos:

a) En las obras públicas promovidas por la Administración de la Junta de Comunidades y las Diputaciones siempre que:

1.º Tengan por objeto el mantenimiento, la conservación, la reparación o la reforma de infraestructuras básicas tales como carreteras, obras hidráulicas o la producción o distribución de sistemas energéticos y de comunicaciones;

2.º El correspondiente proyecto esté incluido en planes sectoriales aprobados por la Comunidad Autónoma o en programas de inversiones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y

3.º No impliquen un aumento de la superficie ocupada, o se precise la realización de estudios de impacto ambiental o equivalentes.

b) Las referidas a Proyectos de Singular Interés y a las operaciones reguladas en el número siguiente de este artículo.

c) Los restantes actos de construcción, edificación y uso del suelo promovidos por la Administración de la Junta de Comunidades, cuando razones de urgencia o excepcional interés público así lo exijan.

2. Serán operaciones integradas a los efectos del presente artículo aquellas que por su determinación puedan contener las determinaciones de ordenación y ejecución suficientes para verificar el control urbanístico. Las operaciones integradas podrán estar legitimadas por la planificación sectorial prevista para la implantación de infraestructuras o Proyectos de Singular Interés, o en el planeamiento municipal, en el que se hayan seguido los procedimientos de concertación previstos en la presente Ley.

La aprobación del proyecto integrado implicará la de las determinaciones urbanísticas que les sean aplicables, así como de las obras de urbanización pertinentes.

3. El plazo máximo para la contestación a dicha consulta será de un mes a partir de la entrada en el Registro municipal de la documentación necesaria para su emisión. El Ayuntamiento podrá solicitar una ampliación en el plazo de hasta tres meses cuando se trate de operaciones en las que sea necesaria la evaluación de impacto ambiental, la obtención de autorización ambiental integrada, cualquier otro tipo de autorización ambiental preceptiva, o afecte a edificios declarados de interés cultural

En el caso de que las operaciones hubiesen sido declaradas de urgencia, el plazo será de diez días.

En el caso de que tales actos fueran contrarios al planeamiento urbanístico en vigor, en el plazo más breve posible se procederá a tramitar el correspondiente expediente de suspensión de dicho planeamiento conforme al artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

4. La disconformidad no impedirá la continuación y terminación del procedimiento. A estos efectos, la Administración actuante puede adoptar y notificar resolución justificativa de los motivos que han impedido alcanzar, a su juicio, una definición acordada del interés público y remitir el expediente a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística para que, previo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, e informe contradictorio de la corporación local afectada, lo eleve al Consejo de Gobierno, a quien compete resolver su aprobación definitiva y disponer lo necesario para su ejecución, determinando, en su caso, la incoación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LAS ACTUACIONES CON INCIDENCIA EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. OCUPACIONES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 55. Necesidad de autorización.

Deberá disponerse obligatoriamente de autorización expresa de este Ayuntamiento obtenida mediante alguno de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes para llevar a cabo actividades, instalaciones o usos que afecten o incidan directa o indirectamente en el dominio público municipal de Las Ventas de Retamosa y no estén excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en su artículo 3.

**Artículo 56. Tipos de uso del dominio público municipal.**

En la utilización del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación patrimonial, deberá distinguirse:

1. El Uso Común General, que es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso de unos no impida el del resto. Este uso es libre, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza.
2. El Uso Común Especial, que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales, tales como la intensidad de uso o peligrosidad del mismo, que determinan un exceso de utilización sobre el uso general o un menoscabo de éste.
3. El Uso Privativo, que es el que determina la ocupación de una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas.
4. El uso anormal, que será aquel que no fuera conforme con el destino principal del dominio público al que afecte.

Artículo 57. La autorización o título habilitante.

1. Las ocupaciones del dominio público municipal que impliquen un uso o aprovechamiento especial del mismo, estarán sujetas a autorización, así como todas aquellas ocupaciones que se efectúen únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles y siempre que el plazo de ocupación no supere los cuatro años.

2. El uso privativo con obras o instalaciones de carácter fijo o permanente y el uso anormal estarán sujetos a concesión administrativa, así como las ocupaciones que se efectúen con instalaciones desmontables o bienes muebles si el plazo de ocupación supera los cuatro años.

Artículo 58. Propiedades municipales de naturaleza patrimonial.

Los requisitos y condiciones contenidos en la presente ordenanza para la ocupación del dominio público serán también aplicables, con carácter supletorio, a las autorizaciones que pueda otorgar el Ayuntamiento para la ocupación de propiedades municipales de naturaleza patrimonial donde se pretendan llevar a cabo las actividades recogidas en esta ordenanza, salvo en todo aquello que pueda resultar incompatible con dicha naturaleza.

Artículo 59. Espacios privados de uso público.

1. Se entiende por espacios privados de uso público aquellos terrenos que, manteniendo su titularidad privada, son destinados al uso público por toda la ciudadanía, atendiendo al planeamiento vigente.

2. Todas las referencias que se hacen en la presente ordenanza al dominio público, así como los requisitos y condiciones para su ocupación, serán igualmente de aplicación a los espacios privados de uso público, en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza privada de estos.

3. Las personas o entidades interesadas en llevar a cabo las actividades reguladas en la presente ordenanza en espacios privados de uso público, deberán acreditar, por cualquier medio admitido en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de dichos espacios.

Artículo 60. Criterios rectores de la utilización del dominio público.

1. Las autorizaciones de ocupación del dominio público son actos discrecionales municipales y facultarán a las personas o entidades autorizadas a ocupar el mismo, ubicar en él las instalaciones que se determinen y realizar la actividad solicitada en las concretas condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento.

2. En el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público se armonizarán los intereses públicos y privados, atendiendo a criterios de compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o usos privativos solicitados y el uso común general del dominio público, prevaleciendo en caso de conflicto éste por razones de interés general.

3. Igualmente habrá de tenerse en cuenta la normativa en materia de accesibilidad, tendiendo a la consecución de un dominio público municipal libre de barreras.

4. Los Planes Especiales de Protección que se aprueben, podrán establecer normas más restrictivas para la ocupación del dominio público en ámbitos determinados, que serán de preferente aplicación a los preceptos de la presente ordenanza.

Artículo 61. Tramitación Conjunta.

En el supuesto de que la solicitud de ocupación del dominio público incluyese la petición de realizar en el mismo distintas actividades, la tramitación para otorgar la autorización correspondiente a cada una de ellas se efectuará de manera conjunta y el Ayuntamiento dictará una única resolución que se pronuncie sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y sobre las instalaciones con las que se pretendan llevar a cabo las diversas utilidades del dominio público, sin perjuicio de que, a tal fin, el órgano encargado de la tramitación del expediente recabe de los distintos servicios municipales cuantos informes se estimen oportunos para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 62. Aplicación de criterios análogos

Las ocupaciones del dominio público para supuestos no previstos expresamente en la presente Ordenanza, estarán sujetas igualmente a previa autorización o concesión del Ayuntamiento, y las



peticiones se tramitarán y resolverán atendiendo al principio de igualdad y aplicando criterios análogos a los recogidos en la misma, en función de las circunstancias particulares de la actividad a desarrollar, el lugar donde se realice, su compatibilidad con el uso común general del dominio público, la incidencia sobre el medio ambiente y el entorno urbano y siempre dentro del margen de discrecionalidad del que goza la decisión municipal.

Artículo 63. Inspección y Control

1. El Ayuntamiento está facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal. A tal fin, velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con la oportuna autorización y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la misma, o en la correspondiente concesión, en su caso.

2. Cuando por los agentes de la Policía Local u órgano competente en materia de inspección se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona responsable, para que proceda a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente.

3. A los efectos indicados en el apartado anterior, la Policía Local podrá proceder a la retirada de elementos e instalaciones y al decomiso de productos y enseres, si ello fuese posible, con repercusión de todos los gastos que se produzcan, debiendo hacer constar todas estas circunstancias en el acta de denuncia levantada al efecto y sin perjuicio de la apertura del oportuno procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de dichas medidas.

Artículo 64. Actos organizados por el Ayuntamiento.

Los actos regulados en la presente ordenanza que estén organizados por este Ayuntamiento, no precisarán de autorización expresa para su realización, si bien los mismos deberán ajustarse a las condiciones fijadas en esta norma en todo lo que le resulte de aplicación a cada tipo de acto concreto.

CAPÍTULO II. REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES

Artículo 65. Solicitud

La ocupación del dominio público municipal podrá ser instada por las personas o entidades interesadas mediante solicitud que se presentará por cualquiera de los medios legalmente admitidos, a la que se acompañarán los documentos que se indican en la presente norma.

Artículo 66. Tasas

1. Las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza devengarán las tasas que determine el Ayuntamiento a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

2. Lo establecido en el punto anterior no será incompatible con las tasas que puedan generarse por el otorgamiento o expedición de la autorización o título habilitante, o por los servicios municipales que pudieran prestarse con ocasión de la ocupación o aprovechamiento autorizados.

3. En los casos en los que el otorgamiento de autorización o concesión para la ocupación del dominio público se resuelva por procedimientos de libre concurrencia, las tasas fijadas por el Ayuntamiento que correspondan a la ocupación privativa o aprovechamiento especial podrán considerarse como tipos mínimos de licitación.

Artículo 67. Conservación del dominio público, daños y garantía

1. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización o concesión.

2. Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.

3. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización o concesión, sin perjuicio del pago de la tasa o canon a que hubiere lugar, así como de la posible sanción que pudiera recaer, estará obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento que va a proceder a realizar las obras necesarias para reponer el dominio público a su estado original, aportando una



propuesta de actuación que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En el caso de que ésta no cubra el coste total de los gastos de las obras ejecutadas, la persona o entidad titular de la autorización o concesión procederá a abonar al Ayuntamiento la diferencia. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados.

Artículo 68. Responsabilidad Civil

1. Las personas o entidades titulares de la autorización o concesión responderán directamente de los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se produzcan en los bienes o en las personas, en los términos descritos en los diferentes Títulos de la presente ordenanza, según el objeto de la autorización o concesión, para cuya cobertura se exigirá la aportación de la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación y pago con carácter previo a la expedición del título habilitante para la ocupación.

2. La exigencia mencionada en el apartado anterior se podrá sustituir por la aportación de la póliza de seguro de responsabilidad civil que, en su caso, tenga contratada la empresa a la que las personas o entidades titulares de la autorización o concesión hayan encomendado la gestión de la realización de la actividad en el dominio público, siempre que dicha póliza se encuentre en vigor (acreditándolo convenientemente) y cubra los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se puedan producir en los bienes o en las personas.

Artículo 69. Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción de la autorización o título habilitante.

Artículo 70. Limitación para la transmisión de autorizaciones

Las autorizaciones para la ocupación del dominio público no podrán ser transmitidas ni cedidas a terceros, salvo que el Ayuntamiento haya otorgado su consentimiento expreso. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causa de extinción de aquéllas.

Artículo 71. Otorgamiento de autorizaciones

Las autorizaciones de ocupación reguladas en la presente ordenanza se conceden a precario y podrán ser denegadas, modificadas, suspendidas temporalmente o revocadas en cualquier momento por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa por razones de interés público.

Artículo 72. Zonas verdes y ajardinadas

Las ocupaciones del dominio público municipal que afecten a zonas verdes o ajardinadas, además de las condiciones generales establecidas en la presente ordenanza, deberán de cumplir las siguientes condiciones:

a) La actividad no podrá desarrollarse directamente sobre parterre, superficie ajardinada o de cultivo. A tales efectos el alcorque arbolado se considera unidad ajardinada.

b) Queda prohibida la utilización de plantas y árboles como soportes para colocar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas.

c) Si se utilizaran moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, éstos deberán situarse a una distancia mínima de 3 metros de la proyección vertical de la copa de los árboles, con sus salidas de humo dispuestas en sentido contrario a la ubicación de la vegetación.

d) Estará prohibida la utilización de hidrantes, redes de riego y demás elementos de las mismas, al ser de uso exclusivo para el riego y baldeo del jardín, debiendo advertirse de la no potabilidad del agua.

e) La persona o entidad solicitante será responsable de la conservación de los elementos vegetales e inertes de propiedad municipal en la zona objeto de ocupación.

f) Durante el desarrollo de la actividad y de las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones, se evitará el cerramiento de andenes y calzadas del jardín, debiendo permitirse, en todo momento, el paso a los vehículos que operan en el servicio y mantenimiento del mismo. Igualmente, la actividad estará sometida a las servidumbres propias de todo espacio ajardinado.

g) Deberán permanecer en todo momento libre de ocupación las arquetas y elementos de registro en superficie de cualquier servicio público, y en particular del riego.

Artículo 73. Ocupaciones en aceras junto a fachada

Podrá autorizarse excepcionalmente la ocupación del dominio público municipal en aceras junto a fachada en los supuestos previstos en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la presente Ordenanza, siempre que quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y siempre que no existan en dicha banda elementos del mobiliario



urbano u otros obstáculos al tránsito de viandantes. En aceras de anchura inferior a 1,50 metros, se estudiará cada caso en particular.

Artículo 74. Carpas e instalaciones eventuales análogas.

1. Las ocupaciones del dominio público mediante carpas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable, estarán sujetas al otorgamiento de autorización municipal previa y deberán reunir las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de personas y bienes; la solidez, resistencia, estabilidad y flexión de las estructuras e instalaciones; la prevención y protección contra incendios y otros riesgos; la salubridad, higiene y las condiciones de accesibilidad.

2. Independientemente del tipo de actividad que se lleve a cabo en este tipo de instalaciones, aquélla deberá respetar en todo caso la normativa sobre protección contra la contaminación acústica. Si se utilizan moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, estos no podrán situarse frente a fachadas, escaparates o puertas de comercios.

3. La documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:

a) Declaración Responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final de montaje, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

4. Una vez otorgada la autorización y concluido el montaje de las instalaciones, la persona o entidad promotora u organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

5. El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran derivarse mediante este tipo de instalaciones.

6. Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

7. En los casos en que fuera posible, podrá solicitarse conjuntamente la habilitación para ocupación de dominio público y la instalación de la carpa o instalación análoga.

Artículo 75. Eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos.

Los eventos que se autoricen en dominio público que incluyan entre sus actividades la venta y/o el consumo de alimentos, deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que se señalan en el Anexo VIII de la presente Ordenanza.

Artículo 76. Extinción de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones reguladas en la presente ordenanza se extinguen por las siguientes causas:

1. Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física o extinción de la personalidad jurídica de las personas o entidades autorizadas o concesionarias.

2. Falta de consentimiento previo expreso del Ayuntamiento en los supuestos de transmisión o cesión de la autorización o concesión, o en los de modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica de la entidad autorizada o concesionaria.

3. Vencimiento del plazo.

4. Rescate de la concesión o revocación de la autorización.

5. Mutuo acuerdo.

6. Falta de pago de la tasa, canon u otros derechos municipales, o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones declarado por el Ayuntamiento.

7. Tener deudas con el Ayuntamiento, de cualquier naturaleza, que se encuentren en periodo ejecutivo, durante el periodo de ocupación autorizado.

8. Desaparición o desafectación del bien, o agotamiento del aprovechamiento.

9. Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones.

10. Reiteración en la comisión de faltas graves o muy graves en un periodo de 2 años, desde la resolución firme.



CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO COMÚN A LAS AUTORIZACIONES

Artículo 77. Autorizaciones

1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a la persona o entidad solicitante que reúna los requisitos o condiciones que se establezcan para cada supuesto concreto, si bien el cumplimiento por aquéllos de dichos requisitos, no implica derecho alguno a su favor, pudiendo el Ayuntamiento conceder o denegar las peticiones libremente, atendiendo de forma especial al interés general frente al particular.

2. Si, por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento decidiese limitar el número de autorizaciones, el otorgamiento de las mismas se efectuará mediante sorteo, salvo que hubiera que valorar el cumplimiento por la persona o entidad solicitante de determinadas condiciones especiales, en cuyo caso la autorización se otorgará en régimen de concurrencia.

Artículo 78. Plazo de duración y renovación.

1. Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado, siendo su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de cuatro años.

2. El Ayuntamiento podrá establecer la renovación anual automática de las autorizaciones, hasta su plazo máximo, mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, siempre que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del periodo anterior y que tal previsión constase expresamente en esta, especialmente en los supuestos de limitación del número de autorizaciones a otorgar.

3. No procederá la renovación automática si, en el ejercicio inmediatamente anterior, hubiera recaído resolución sancionadora firme por un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza o en la normativa vigente.

Artículo 79. Procedimiento general

La tramitación de las solicitudes de ocupación del dominio público se ajustará al procedimiento general señalado en el presente Título y en la normativa básica de procedimiento administrativo, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establecen en los apartados correspondientes de esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento, así como las que puedan contenerse en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que pudieran ser exigibles.

Artículo 80. Contenido mínimo de la solicitud

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud formulada en soporte físico o electrónico normalizados, debiendo contener, al menos: los datos de identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio a efectos de notificaciones; medios de notificación de los actos municipales; identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud; fecha o periodo de tiempo previsto de ocupación; y descripción de la actividad que se va a desarrollar en el dominio público, así como de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se establecen en la presente ordenanza o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma previa resolución municipal en tal sentido.

Artículo 81. Tramitación electrónica

El Ayuntamiento arbitraré las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía a la utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, mediante la adaptación de los procedimientos previstos en la presente Ordenanza a la normativa municipal, autonómica y estatal reguladora de la administración electrónica.

Artículo 82. Plazo de presentación de solicitudes

1. Como norma general, las solicitudes se habrán de presentar con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de la ocupación que pretenda realizarse, sin perjuicio de las especialidades que puedan contenerse en esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento.

2. La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente ordenanza, será causa de inadmisión y archivo de la misma.

Artículo 83. Petición de informes

1. El servicio municipal competente para la tramitación del expediente de autorización, previamente a dictar la propuesta de resolución, recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver la petición formulada.

2. Los informes se solicitarán, siempre que sea posible, de forma simultánea, al objeto de no demorar la tramitación; y deberán ser evacuados, como norma general, en el plazo de diez días hábiles.

**Artículo 84. Resolución**

1. La resolución que se dicte pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público.

2. En el supuesto de que la autorización se condicionase al cumplimiento de determinados requisitos previos, tales como garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, la resolución carecerá de eficacia hasta tanto no se cumplan los mismos.

Artículo 85. Motivación y notificación

El acto administrativo por el que se otorgue o deniegue la autorización de la ocupación, será siempre motivado y se notificará a la persona o entidad solicitante en la forma que ésta haya designado en su solicitud o, en su defecto, en cualquiera de las admitidas en la normativa común de procedimiento administrativo.

Artículo 86. Régimen del silencio administrativo

Si, llegada la fecha prevista para el inicio del periodo de ocupación solicitado, o transcurrido el plazo de tres meses desde el día siguiente al que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, no se hubiera notificado resolución expresa a la persona o entidad solicitante, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 87. Tasas

Las autorizaciones concedidas podrán ser gratuitas, o bien estar sujetas a la tasa de autorización establecida para los supuestos que así se fijen en la correspondiente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES FESTIVAS POPULARES Y FIESTAS PATRONALES**Artículo 88. Objeto**

1. Se regulan en el presente Capítulo las actividades festivas de carácter popular, tales como conciertos, verbenas, cabalgatas, procesiones, pasacalles, desfiles, comidas populares, juegos infantiles u otras actividades análogas que, de forma temporal, puedan celebrarse en el dominio público municipal con motivo de tradiciones o de otras fechas o acontecimientos de interés general, social o benéfico, independientemente del carácter civil o religioso de los mismos.

2. La celebración en el dominio público de dichas actividades estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquéllos permisos que sean necesarios y cuyo otorgamiento pudiera ser competencia de otras Administraciones.

Artículo 89. Sujetos de la autorización

Las actividades reguladas en el presente Capítulo, con las excepciones que se establecen en el mismo, se autorizarán a entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, y a asociaciones culturales, vecinales y otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que se encuentren inscritas en algún registro oficial.

Artículo 90. Solicitud

Sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el presente Capítulo, la solicitud de autorización se presentará por la entidad organizadora del acto en el plazo previsto en el artículo 81, mediante instancia suscrita por el representante legal de la entidad organizadora acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento que acredite su representación y copia del CIF de la entidad.
2. Copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente.
3. Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:
 - Relación y descripción de todas las actividades que se pretendan llevar a cabo en el dominio público.
 - Días de la celebración y hora de inicio y fin de la ocupación, con indicación, en su caso, del horario de cada una de las actividades.
 - Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de las vías públicas y plano de emplazamiento y delimitación del espacio a ocupar, con indicación de si el mismo estará acotado; diferenciando, en su caso, los espacios que se destinarán a cada tipo de actividad.
 - Número previsto de asistentes al evento.
 - Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con indicación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios) y de las zonas en las que se solicita reserva de de estacionamiento o prohibición de aparcar por motivo del evento.
 - Propuesta de medidas de señalización del evento.
 - Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
 - Cuando se pretenda ocupar el dominio público mediante sillas de alquiler, deberá especificarse el número de sillas a colocar y las zonas en las que se ubicarán.



–Datos personales de, al menos, una persona que actúe como responsable directo de los actos solicitados, facilitándose, a tales efectos, un medio de contacto (teléfono, email, etc.) con el Ayuntamiento.

4. Póliza del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 97, que cubra todos los actos a celebrar y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

5. Declaración Responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

6. Justificante, en su caso, del pago de las tasas correspondientes.

Artículo 91. Designación de interlocutor con el Ayuntamiento

La entidad organizadora de cualquiera de las actividades reguladas en el presente Título, deberá designar, al menos, a una persona como interlocutor con la Administración, debiendo estar ésta localizable y disponible para cualquier incidencia que requiriese su intervención, debiendo facilitar, a tales efectos, un medio de interlocución con el Ayuntamiento.

Artículo 92. Garantía

1. El Ayuntamiento valorará, en cada supuesto concreto y en función de las características de la ocupación solicitada y de la actividad a realizar, la exigencia de constituir, con carácter previo a obtener la autorización, garantía o aval suficiente que garantice la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de autorización, y asegure los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

2. No se exigirá la constitución de garantía cuando se trate de actos organizados directamente por el Ayuntamiento de Alcantarilla o los organismos de él dependientes.

Artículo 93. Seguro de Responsabilidad Civil

1. La entidad organizadora responderá directamente de los daños que, con motivo de la celebración del acto en el dominio público, o de la incorrecta retirada de las instalaciones o limpieza del espacio ocupado y su zona de influencia, se produzca en los bienes o en las personas, incluyendo tanto al público asistente como a terceros, para cuya cobertura se exigirá la presentación de la correspondiente póliza de responsabilidad civil en vigor.

2. La entidad solicitante deberá acreditar, con carácter previo y como condición para la expedición por el Ayuntamiento de la autorización para la celebración del evento, la contratación y vigencia de la póliza de seguro a la que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 94. Contenido de la resolución de autorización

1. La resolución municipal por la que se autorice el acto solicitado deberá pronunciarse, no sólo sobre la ocupación del dominio público, sino también respecto a las actividades a llevar a cabo en el mismo y a todos los elementos, instalaciones y ocupaciones accesorias que se deriven del evento autorizado, incluyendo las condiciones aplicables a todo ello.

2. En la resolución podrá establecerse, igualmente, la limitación concreta del nivel sonoro durante el período autorizado, que, en ningún caso, podrá superar el máximo que se fije en la normativa municipal de contaminación acústica.

Artículo 95. Supuestos especiales de denegación de la autorización.

1. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de ocupación para la celebración en el dominio público de los actos previstos en el presente Título cuando, por las previsiones de público asistente, las características del dominio público u otras circunstancias análogas, dichos eventos puedan poner en peligro la seguridad o afectar de forma grave a la accesibilidad y a los servicios públicos en la zona. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá proponer a la entidad organizadora espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto con mayores garantías.

2. Igualmente, podrá denegarse la autorización cuando la actividad solicitada se estime incompatible con otros actos programados en los mismos espacios o fechas, y en especial con aquellos organizados o patrocinados por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa.

Artículo 96. Retirada de instalaciones y limpieza del espacio ocupado

La entidad organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el acto autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden limpios y libres de cualquier tipo de instalaciones, anclajes, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal.

Artículo 97. Reposición del mobiliario urbano

Los elementos del mobiliario urbano que pudieran resultar afectados por la actividad que se desarrolle en el dominio público municipal, deberán ser repuestos a su estado original, tanto si han sido temporalmente desmontados como si hubiesen resultado dañados. En este último caso, la entidad



titular de la autorización comunicará al Ayuntamiento los daños ocasionados y aportará una propuesta de actuación para llevar a cabo la reparación, que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento procederá a efectuar la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía si esta se hubiese prestado, debiendo la entidad titular de la autorización, en cualquier caso, proceder al reintegro del coste total de los gastos de las obras ejecutadas. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados, sin perjuicio, si así procediese, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 98. Actos en parques y zonas verdes o ajardinadas

Cuando los actos previstos en el presente Título pretendan celebrarse en parques y zonas verdes o ajardinadas, deberán cumplirse las condiciones señaladas en el artículo 71 de esta Ordenanza y restantes disposiciones estatales, autonómicas o municipales que resulten de aplicación.

Artículo 99. Consumo de bebidas alcohólicas

1. En lo referente al consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplirse las prescripciones contenidas en el artículo 24 de la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana y de la protección del entorno urbano, así como la legislación vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, y la normativa sanitaria y de publicidad.

2. No existirá prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el dominio público siempre que se trate de actos organizados por el Ayuntamiento o autorizados por éste y que tengan lugar en los espacios o recintos habilitados para los mismos dentro del horario máximo autorizado.

Artículo 100. Cierre total o parcial del tráfico

1. Durante la celebración de los actos festivos que se desarrollen en las vías públicas del término municipal de Las Ventas de Retamosa, podrá acordarse el cierre total o parcial del tráfico en el emplazamiento objeto de ocupación, procurándose, no obstante, compatibilizar en la medida de lo posible el uso compartido de la vía pública por las personas asistentes al acto y por la circulación ordinaria de vehículos, aunque ésta se vea entorpecida.

2. En los supuestos de cierre parcial del tráfico, en los que se compatibilice el uso de la vía pública por las personas asistentes al acto y por la circulación ordinaria de vehículos, la autorización deberá incluir las condiciones que hayan de cumplirse por la entidad organizadora del evento para hacer posible dicha compatibilidad, disponiéndose en todo momento del suficiente ancho de calzada para garantizar el paso de vehículos en condiciones normales de circulación.

3. En todo caso deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia, así como cuantas medidas de señalización, control y vigilancia sean necesarias para garantizar la seguridad vial en las zonas afectadas.

4. Se deberá garantizar el acceso de personas y vehículos a edificios y garajes.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si la Policía Local constatase que existe una situación de riesgo, ya sea para los asistentes al acto, para la circulación rodada o terceras personas, adoptará de forma inmediata las medidas necesarias para restablecer la seguridad, pudiendo incluso ordenar la suspensión del evento.

Artículo 101. Escenarios, carpas, gradas e instalaciones análogas

Las actividades objeto del presente Capítulo que incluyan la ocupación del dominio público mediante escenarios, carpas, gradas o instalaciones similares, deberán cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación, mediante instancia suscrita por el representante legal de la entidad organizadora o promotora acompañada, además de la documentación establecida con carácter general en el artículo 94, de proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; debiendo recogerse expresamente el aforo y las medidas previstas para su control durante el desarrollo del evento, incluyendo Plan/Medidas de Emergencias.

2. En los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:

a) Declaración Responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el apartado 3, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

3. Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.



4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

5. Las instalaciones deberán respetar una separación mínima de 3 metros respecto a las fachadas de los inmuebles más cercanos, y no podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el acceso a vados, a salidas de emergencia o a paradas de transporte público, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos.

6. Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.

7. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Consejería con competencias en materia de Industria.

8. Las instalaciones deberán realizarse sobre pavimento, quedando prohibida su ubicación sobre parterre o superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.

9. La entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

10. Cuando se solicite la instalación de escenarios, carpas, gradas e instalaciones análogas que requieran proyecto de instalación y hubieran sido autorizadas por el Ayuntamiento en el año anterior en el mismo emplazamiento, a la documentación establecida con carácter general en el artículo 94 deberá acompañarse:

a) Declaración Responsable suscrita por el organizador del evento en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que la instalación a ubicar en dominio público tiene las mismas características, dimensiones y emplazamiento que la autorizada por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa en el año anterior.

b) Plano de emplazamiento acotado y a escala 1:200 de los elementos e instalaciones a ubicar en dominio público.

Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

11. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Consejería con competencias en materia de Industria.

Artículo 102. Juegos infantiles, atracciones feriales, hinchables y casetas de feria.

1. Las actividades objeto del presente Capítulo que incluyan la ocupación del dominio público mediante la instalación de juegos infantiles o atracciones hinchables, con o sin la utilización de elementos mecánicos, estarán sujeta a autorización, debiéndose cumplir al menos las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación, mediante instancia suscrita por el promotor o representante legal de la entidad organizadora acompañada, además de la documentación establecida con carácter general en el artículo 94, de la siguiente documentación:

1. Certificado de alta en el impuesto de actividades económicas.

2. Alta en la Seguridad Social y recibo que acredite encontrarse al corriente del pago.

3. Certificado de estar al corriente de pagos con la Agencia Tributaria.

4. Declaración Responsable de la empresa instaladora de la atracción certificando que la instalación se llevará a cabo con cumplimiento de todas las medidas de seguridad exigibles y bajo la supervisión de personal técnico cualificado.

5. Certificado anual de revisión de la actividad, incluyendo declaración de potencia eléctrica de la actividad, descripción de la actividad, fotografía, datos del fabricante (homologaciones, etc.), datos de la instalación eléctrica, revisiones y pruebas realizadas, expedido por técnico competente.

6. Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión firmada por instalador autorizado por la Consejería competente en materia de Industria.

7. Si entre las actividades solicitadas se encuentra la instalación de puestos de venta de alimentos y bebidas, deberá presentarse memoria descriptiva de la actividad alimentaria que va a desarrollar, suscrita, preferiblemente, por una empresa especializada, y que contenga al menos:

–Descripción del tipo de actividad alimentaria, indicándose si se llevará a cabo mediante la modalidad de mercadillo o actividad de catering, y especificándose si se trata de venta de alimentos envasados, venta y elaboración de alimentos, venta con manipulación, etc.

–Previsión del número de comensales o asistentes.

–Relación de los establecimientos de procedencia de los alimentos, en su caso.

8. Si entre las actividades solicitadas se encuentra la instalación de puestos de venta de alimentos y bebidas que dispongan de instalación de gas, se presentará además el Certificado de las instalaciones de gas o de revisión de dichas instalaciones, firmadas por los técnicos competentes en cada caso.



9. Concluido el montaje de las instalaciones, deberá presentarse certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y seguridad, en lo relativo, principalmente, a instalación eléctrica, protección contra incendios, accesibilidad y ruidos.

10. Asimismo, concluido el montaje de las instalaciones, el promotor deberá presentar autorización de la instalación eléctrica temporal expedida por la Consejería competente en materia de Industria.

11. Justificante, en su caso, del pago de la tasa correspondiente.

2. Las instalaciones deberán mantener una separación mínima de 3 metros respecto a las fachadas de los inmuebles más cercanos.

3. Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.

4. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Consejería con competencias en materia de Industria.

5. Las instalaciones se asentarán sobre terreno firme y liso, no pudiendo ubicarse sobre parterre ni superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.

6. La entidad autorizada deberá colocar carteles informativos con las indicaciones de seguridad y las posibles restricciones de uso, y se facilitará al público asistente cuantas explicaciones fueran necesarias a tal efecto.

7. La entidad autorizada será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza, tanto las instalaciones, como el espacio ocupado y su zona de influencia.

8. La entidad autorizada será responsable de que las instalaciones y los elementos de seguridad se mantengan en todo momento en un estado óptimo de funcionamiento.

9. Las instalaciones estarán sujetas, en su caso, a las inspecciones técnicas que fije la normativa vigente aplicable.

10. La entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

11. Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y seguridad. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

Artículo 103. Procesiones, cabalgatas, desfiles y pasacalles.

Las actividades objeto del presente Título que incluyan la ocupación del dominio público con motivo de la realización de procesiones, cabalgatas, desfiles, pasacalles y análogas, tengan aquéllas carácter civil o religioso, estarán sujetas a autorización, debiéndose cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse en el plazo previsto en el artículo 81, acompañada, además de la documentación establecida con carácter general en el artículo 94, de Plan de emergencia y de autoprotección, para asegurar, con los medios humanos y materiales de que dispongan, la prevención de siniestros y la intervención inmediata en el control de los mismos.

2. La Memoria deberá además especificar el itinerario por el que discurra el evento, con croquis preciso del recorrido, horario probable de paso por los distintos puntos del mismo y promedio previsto, tanto del principio como del final de la cola del evento.

3. Si en los actos participasen vehículos a motor, copia de la póliza de seguro de los mismos y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma; así como copia del permiso de circulación y de la ficha de Inspección Técnica (I.T.V.).

4. Será preciso, en todo caso, contar con informe favorable de Policía Local y del servicio municipal con competencias en materia de tráfico.

5. Si resultase preciso el cierre total o parcial de determinadas vías públicas al paso de vehículos, se estará a lo dispuesto en el artículo 54.

6. Si en los actos participasen vehículos a motor, éstos deberán desplazarse a velocidad de paso humano y disponer del correspondiente permiso para poder circular por las vías públicas, estando debidamente homologados, así como encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que marque la legislación vigente en materia de Inspecciones Técnicas.

7. Cuando en el acto participen vehículos a motor a modo de carrozas o elementos similares, la entidad organizadora deberá asignar un número de personas suficiente, y como mínimo una a cada lado, que acompañe a la carroza durante todo el recorrido del evento para garantizar la seguridad de terceros.

8. En todo caso deberá garantizarse el acceso de vehículos y personas a la propiedad, establecimientos y servicios que se vean afectados por el acto, así como el paso de los vehículos de emergencia.

9. La entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

**Artículo 104. Instalación de sanitarios portátiles.**

1. Las ocupaciones del dominio público reguladas en el presente Título en las que se prevea una permanencia prolongada de asistentes en el espacio o recinto habilitado para la celebración del evento autorizado, precisará la instalación de sanitarios portátiles, los cuales deberán ajustarse a las previsiones contenidas en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y requisitos de los servicios y productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.

2. La persona o entidad peticionaria deberá indicar en su solicitud, a los efectos previstos en el apartado anterior, el número previsto de asistentes. Si no se pudiese determinar dicho número, se calculará en función de la superficie objeto de ocupación destinada al público, a razón de 4 personas por cada metro cuadrado.

3. Cuando los actos previstos en el apartado primero estén organizados por el Ayuntamiento, el número de sanitarios a instalar será determinado por éste en función de las previsiones de público asistente y las concretas características del evento a celebrar, ajustándose a la normativa mencionada en el apartado 1.

4. Los modelos de sanitarios deberán estar homologados y no precisar montaje, debiendo cumplir los requisitos mínimos establecidos en la normativa mencionada en el apartado 1.

5. La instalación, mantenimiento y retirada de los sanitarios será responsabilidad de la persona o entidad organizadora del evento, sin perjuicio de que aquéllas puedan contratar dichos servicios con terceros.

6. En los supuestos regulados en el presente artículo, la solicitud para la ocupación del dominio público deberá incluir la previsión de instalación de los sanitarios portátiles, destinando una porción de dicho dominio público a la ubicación de los mismos, siendo el Ayuntamiento quien determine en la correspondiente autorización el emplazamiento concreto y condiciones de dicha instalación.

Artículo 105. Sillas de alquiler para la celebración de eventos.

1. Cuando se pretenda ocupar el dominio público mediante sillas de alquiler, con motivo de la celebración de alguno de los eventos regulados en el presente Título, la entidad organizadora del acto deberá precisar tal extremo en su solicitud y será la responsable de su contratación.

2. La tramitación de la solicitud de ocupación del dominio público con las citadas sillas se efectuará de manera conjunta con el resto de actos que se pretendan celebrar y la resolución que se dicte por el Ayuntamiento habrá de pronunciarse sobre todos ellos.

Artículo 106. Cocinado de alimentos.

En el supuesto de que entre las actividades solicitadas se encuentre el cocinado de alimentos en la vía pública, deberán adoptarse, al menos, las siguientes medidas:

1. Si se cocinase directamente sobre el pavimento, éste habrá de protegerse mediante una capa de arena o similar, de, al menos, 20 centímetros de espesor.

2. Queda prohibido el encendido de fuego para cocinar en el interior de parques, jardines y sobre parterre o superficie ajardinada, no pudiendo tampoco ubicarse a una distancia inferior a 5 metros de elementos vegetales o de la proyección vertical de la copa de los árboles que puedan existir en la zona.

3. La entidad organizadora deberá designar al menos a una persona que esté presente hasta que el fuego esté completamente apagado.

4. La entidad titular de la autorización será responsable de los daños que puedan producirse en el pavimento, estando obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento los daños ocasionados y aportará una propuesta de actuación para llevar a cabo la reparación, que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento procederá a efectuar la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía, si esta se hubiese prestado, debiendo la entidad titular de la autorización, en cualquier caso, proceder al reintegro del coste total de los gastos de las obras ejecutadas. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados. Todo ello sin perjuicio, si así procediese, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

5. La entidad organizadora se responsabilizará de que los alimentos estén en condiciones aptas para el consumo y se ajusten a lo establecido en su normativa específica, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la legislación aplicable en materia de protección de consumidores y usuarios, así como de la normativa reguladora de las obligaciones de carácter higiénico-sanitario de los productos alimenticios, de la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

6. Ningún tipo de alimento, ni los recipientes que los contengan, podrá estar en contacto directo con el suelo en los procesos de manipulación o preparación culinaria.

7. En todo caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo VIII de la presente Ordenanza, en todo aquello que pueda resultar aplicable.

Artículo 107. Puestos de venta no permanente y de venta de alimentos.

1. Si entre las actividades solicitadas se encuentra la instalación de mercadillos o, en general, de puestos de venta, de carácter no permanente, destinados a la comercialización de cualquier tipo de producto,



los mismos deberán ajustarse a lo que se establezca en la ordenanza municipal que regule ese tipo de actividades de venta no sedentaria, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la legislación aplicable en materia de protección de los consumidores y usuarios, y la reguladora de la actividad de venta fuera del establecimiento comercial, así como de la normativa reguladora de las obligaciones de carácter higiénico-sanitario de los productos alimenticios, de la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

2. Cuando se solicite la instalación de puestos de venta de alimentos, además de lo establecido en el apartado anterior:

a) La entidad organizadora deberá presentar junto a su solicitud una memoria descriptiva de la actividad alimentaria que va a desarrollar, suscrita, preferiblemente, por una empresa especializada. La memoria deberá contener como mínimo: Descripción del tipo de actividad alimentaria, indicándose si se llevará a cabo mediante la modalidad de mercadillo o actividad de catering, y especificándose si se trata de venta de alimentos envasados, venta de alimentos con manipulación, venta y elaboración de alimentos, etc.; previsión del número de comensales o asistentes; y relación de los establecimientos de procedencia de los alimentos.

b) Los puestos de venta y los alimentos se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo VIII.

Artículo 108. Instalaciones de alumbrado ornamental de calles.

1. El alumbrado ornamental de calles que se pretenda instalar por las entidades solicitantes, deberá cumplir las prescripciones para las instalaciones de baja tensión y disponer del correspondiente boletín de instalaciones eléctricas de la Consejería competente, quedando prohibida su conexión a los cuadros del alumbrado público salvo autorización expresa por parte de los servicios técnicos municipales responsables de tal servicio.

2. El montaje del alumbrado no podrá sujetarse al mobiliario urbano (salvo autorización expresa del servicio municipal responsable del mismo) ni al arbolado o ajardinado. Si la instalación fuese sustentada sobre cualquier tipo de estructura, deberán cumplirse además las prescripciones contenidas en el presente Título para los escenarios, carpas, gradas o instalaciones similares.

Artículo 109. Disparo de fuegos artificiales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana y de la Protección del Entorno Urbano, la normativa aplicable en esta materia se recoge en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos. El régimen de infracciones y sanciones se establece en la Ley 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

2. La competencia municipal en materia de disparo de fuegos artificiales se limita a autorizar la utilización del dominio público con dicha finalidad, sin perjuicio de la comunicación o autorización expresa que la entidad organizadora del espectáculo pueda realizar u obtener de la Delegación del Gobierno, en función de la materia reglamentada a disparar.

3. La solicitud para que se autorice la ocupación del dominio público municipal se presentará en el Ayuntamiento en el plazo previsto en el artículo 81, acompañándose la documentación acompañada, además de la documentación pertinente de la establecida con carácter general en el artículo 94, debiendo ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación aplicable en dicha materia.

4. La autorización se sujetará, al menos, a las siguientes condiciones:

a) La entidad autorizada adoptará cuantas medidas de señalización, control y vigilancia sean necesarias para garantizar la seguridad en todo el ámbito afectado por el acto.

b) Se deberá garantizar el acceso de vehículos y personas a la propiedad, establecimientos y servicios afectados por el acto, así como el paso de los vehículos de emergencia.

c) La entidad autorizada se responsabilizará de que el dominio público ocupado y su zona de influencia queden en condiciones normales de limpieza y libres de todo tipo de residuo una vez concluido el acto.

d) La entidad autorizada habrá de garantizar que, una vez finalizado el espectáculo, y antes de permitir el acceso del público a la zona de seguridad, no queden en la misma materiales que no hayan deflagrado ni residuos peligrosos.

Artículo 110. Actos sin autorización o incumpliendo condiciones.

Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección, se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la celebración en el dominio público de alguno de los actos regulados en el presente Título sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendido. Seguidamente se adoptarán las medidas cautelares que fueran necesarias, siempre que ello sea posible, incluso con la retirada de instalaciones o el decomiso de materiales, y sin perjuicio de la remisión del correspondiente informe de intervención policial para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por el órgano competente y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, salvo en el caso por infracción del artículo 36.12 de la Ley 4/2015 que regula el uso de artículos pirotécnicos, donde la competencia corresponde a la Delegación de Gobierno.



CAPÍTULO V. VERBENAS, CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS

Artículo 111. Objeto.

Se regula en este Capítulo el régimen jurídico especial de las actividades festivas de carácter popular caracterizadas por la utilización de elementos sonoros para la emisión de música en directo o pregrabada, tales como conciertos, verbenas, disco- móvil, playback y análogas, a las que les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior y en los Capítulos Primero y Segundo del Título Segundo, en todo aquello que no resulte incompatible con las especialidades que a continuación se especifican.

Artículo 112. Sujetos de la autorización.

Este tipo de actividades en dominio público sólo se autorizará a entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, y a asociaciones culturales, vecinales y otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que se encuentren inscritas en algún registro oficial.

Artículo 113. Horario máximo autorizado.

1. El horario de realización de dichas actividades no podrá exceder del que se establezca en la normativa vigente, y en ningún caso de las 02.00 horas, salvo en los supuestos recogidos en el Capítulo siguiente de la presente ordenanza.

Artículo 114. Límite sonoro.

No podrá superarse el nivel máximo que se fije en la normativa municipal de contaminación acústica. En la resolución por la que se autorice este tipo de actividades en dominio público se establecerá la limitación concreta del nivel sonoro durante el período autorizado.

Artículo 115. Incumplimiento del horario y de los límites sonoros.

El incumplimiento por la entidad organizadora de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horario y límites sonoros, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta, no se le autorizará para celebrar este tipo de actividades en dominio público en lo que reste de año, a partir de la fecha en que adquiera firmeza aquélla, ni tampoco para la anualidad siguiente.

CAPÍTULO VI. FIESTAS PATRONALES Y CONMEMORACIONES

Artículo 116. Objeto.

Se regulan en este Capítulo las actividades descritas en los Capítulos anteriores que puedan celebrarse en este municipio con ocasión de sus fiestas patronales u otras conmemoraciones de arraigo popular.

Artículo 117. Régimen jurídico.

1. La celebración en el dominio público de este tipo de actividades se regirá por las disposiciones contenidas en el Título Segundo y en los Capítulos Primero y Segundo del presente Título.

2. Las actividades de carácter institucional organizadas por el Ayuntamiento de Alcantarilla con motivo de las festividades tradicionales de Navidad, Carnaval y Semana Santa; se ajustará al mismo régimen jurídico referido en el anterior apartado, aunque no precisarán de autorización municipal expresa para su realización.

Artículo 118. Solicitudes

Para las actividades, celebraciones y eventos que no estén promovidos por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa, la entidad convocante/organizadora de los actos deberá presentar solicitud de autorización en el plazo previsto en el artículo 81, debiéndose hacer constar en todo caso, al menos, programa de actos con los días y horas de inicio y fin de los eventos programados, la relación de actividades a llevar a cabo en el dominio público, planos de ubicación, número previsto de asistentes y la descripción detallada de todos los elementos, instalaciones y ocupaciones accesorias que se prevean utilizar, acompañando la documentación procedente conforme al artículo 94 de la presente Ordenanza.

Artículo 119. Regulación.

1. El Ayuntamiento autorizará los eventos solicitados, ajustándose si fuera preciso a las previsiones contenidas en el artículo 108 relativo a los sanitarios portátiles.

2. Cuando se requiriese el cierre total o parcial del tráfico en la zona de realización de las actividades programadas, serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 104.

3. Si se organizaran otros actos festivos en el dominio público municipal con motivo de dicha celebración, tales como actividades con repercusión sonora, montaje de carpas o escenarios, disparo de fuegos artificiales, etc., serán de aplicación las disposiciones relativas a los mismos contenidas en el presente Título.

4. Los puestos de venta ambulante deberán ajustarse a lo que se establezca en la ordenanza municipal que regula ese tipo de actividades de venta no sedentaria.

**Artículo 120. Bebidas alcohólicas**

No existirá prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el dominio público durante el periodo de duración de las fiestas patronales, cuando tengan lugar con motivo de las ocupaciones reguladas en el presente Capítulo y en los espacios y horario autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 121. Carpas

1. La instalación de carpas en dominio público que se autoricen deberá ajustarse a lo establecido con carácter general en el artículo 73 y 105 para este tipo de instalaciones, así como a las características, condiciones y fechas que se fijen en la respectiva autorización.

2. Las solicitudes para la instalación de las carpas reguladas en el presente artículo, acompañadas de la documentación correspondiente de la relacionada en el artículo 105 anterior, deberán presentarse antes del 31 de marzo del año.

3. El incumplimiento de las características de las carpas, de su ubicación, o de las fechas de instalación determinará que la autorización quedará automáticamente sin efecto y la entidad incumplidora no podrá instalar la carpa durante las fiestas patronales del año siguiente.

Artículo 122. Limitación de actividades e instalaciones en dominio público.

Durante los días que se reservan cada año para la realización de las fiestas patronales, no se autorizarán en el dominio público municipal actividades o instalaciones de las descritas en el presente Título, a excepción de aquellas que fueran incluidas en el programa oficial de fiestas, así como las que pudieran estar organizadas, promovidas o participadas por este Ayuntamiento.

Artículo 123. Horario de actividades con repercusión sonora

1. Las actividades con repercusión sonora, tales como conciertos, verbenas, discomóvil, playback y similares, se limitarán a los días y actividades que se fijen y programen por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa, y su horario no podrá exceder del que se establezca en la normativa vigente, sin que en ningún caso pueda superar las 05.00 horas.

2. El mismo horario será aplicable a las actividades con repercusión sonora que se realicen en el interior de las carpas autorizadas en dominio público. Transcurrido dicho horario, la carpa deberá permanecer cerrada y sin actividad en su interior.

3. El incumplimiento por la entidad autorizada del horario que se establezca en la resolución municipal, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta por dicho concepto, no se le autorizará para celebrar verbenas, conciertos u otras actividades análogas con repercusión sonora en lo que reste de año, a partir de la fecha en que adquiera firmeza aquélla, ni tampoco para las fiestas de la anualidad siguiente.

CAPÍTULO VII. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PARA LA UBICACIÓN TEMPORAL DE ESCULTURAS O INSTALACIÓN DE EXPOSICIONES DE CARÁCTER CULTURAL**Artículo 124. Solicitud y condiciones.**

1. La ocupación del dominio público para la ubicación temporal de esculturas o instalación de muestras o exposiciones de carácter cultural, requerirá autorización municipal.

2. La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 81, acompañando la documentación que se señala en el artículo 94.1, debiendo hacer constar en la Memoria, al menos:

– Descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público.
– Días previstos de ocupación, incluyendo, en su caso, los necesarios para montaje y desmontaje de los elementos e instalaciones.

– Hora de inicio y fin de la ocupación, con indicación, en su caso, del horario diario de inicio y fin.
– Identificación del dominio público que se solicita ocupar, y plano o croquis de emplazamiento y delimitación del mismo, con indicación de si estará o no acotado.

– Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

– Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).

3. El periodo autorizado de ocupación deberá incluir necesariamente los días previstos para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.

Artículo 125. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

1. Los emplazamientos en los que se ubiquen no podrán impedir el tránsito normal de peatones, u obstaculizar vados, salidas de emergencia o paradas de transporte público, ni los accesos a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos, ni ocultar total o parcialmente o dificultar la visibilidad de la señalización de tráfico.

2. La entidad o persona autorizada será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato, tanto las instalaciones, como el espacio ocupado y su zona de influencia.



3. Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. El Ayuntamiento, en función de las características concretas de la ocupación que se pretenda llevar a cabo podrá exigir la suscripción, con carácter previo, de la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer, y que se preste garantía o aval que garantice los daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

4. Si como consecuencia de la actividad que se desarrolle en el dominio público municipal resultasen afectados elementos del mobiliario urbano, éstos deberán ser repuestos a su estado original, tanto si han sido temporalmente desmontados como si hubiesen resultado dañados, sin perjuicio, en tal caso, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la indemnización por daños que pueda proceder.

Artículo 126. Zonas verdes

Si la ocupación tiene lugar en una zona verde, parque o jardín, deberá respetarse la normativa relativa a la utilización de tales espacios así como las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VIII. OCUPACIÓN PARA RODAJES AUDIOVISUALES Y REPORTAJES FOTOGRÁFICOS

Artículo 127. Supuestos sujetos a autorización

La ocupación del dominio público para la realización de rodajes audiovisuales o reportajes fotográficos requerirá autorización municipal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Necesite la acotación de una superficie en dominio público.
- b) Interrumpa la circulación de vehículos o peatones.
- c) El equipo de trabajo supere las diez personas.

Artículo 128. Solicitud y condiciones

1. La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 81, acompañando la documentación señalada en el artículo 94.1, debiendo hacer constar en la Memoria, al menos:

- Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.
- En su caso, indicación de la superficie de dominio público que se necesita acotar, con plano o croquis de situación, identificando con claridad la porción de que se pretende ocupar.
- Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares (carpas, escenarios, andamios u otras estructuras análogas) a utilizar para la grabación y planos de los mismos.
- Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.
- Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).
- Especificación de si se trata de largometraje, cortometraje, spot publicitario, reportaje fotográfico, rodaje en cámara-car, etc.
- Datos personales de las personas que compondrán el equipo de rodaje.
- Datos personales y de contacto de la persona que se designe para relacionarse con el Ayuntamiento, la cual habrá de estar permanentemente a pie de grabación mientras se lleven a cabo las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones y durante el rodaje, debiendo permanecer en todo momento localizable y disponible para cualquier incidencia que requiriese su intervención.

2. Si fuera preciso el cierre total o parcial de la vía pública, se procurará que tenga carácter intermitente y en las fechas y horas de menor afluencia de vehículos o personas, garantizándose en todo momento el paso de vehículos de emergencia y previendo itinerarios alternativos.

Artículo 129. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

1. La persona o entidad autorizada será la responsable del mantenimiento del dominio público ocupado con motivo del rodaje, durante su desarrollo y una vez concluida la actividad, en las debidas condiciones de limpieza y conservación, así como su zona de influencia.

2. Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. El Ayuntamiento, en función de las características concretas de la ocupación que se pretenda llevar a cabo podrá exigir la suscripción, con carácter previo, de la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer, y que se preste garantía o aval que garantice los daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

3. Si como consecuencia de la actividad que se desarrolle en el dominio público municipal resultasen afectados elementos del mobiliario urbano, éstos deberán ser repuestos a su estado original, tanto si han sido temporalmente desmontados como si hubiesen resultado dañados, sin perjuicio, en tal caso, de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la indemnización por daños que pueda proceder.

4. La persona o entidad autorizada será la responsable de que el equipo de rodaje que lleve a cabo la actividad en el dominio público se encuentre debidamente acreditado.



5. La persona o entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica.

6. Si el espacio a ocupar fuese una zona verde o ajardinada, deberá respetarse la normativa relativa a la utilización de tales espacios así como las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente Ordenanza.

7. Si la ocupación conlleva la instalación de carpas, escenarios, andamios u otras estructuras análogas, habrán de cumplirse las determinaciones contenidas en los artículos 73 y 105 de la presente ordenanza para ese tipo de instalaciones portátiles o desmontables.

8. Cuando sea precisa la instalación de cables que ocupen el dominio público municipal, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Se instalarán, preferentemente, en las uniones entre la acera y las fachadas y de forma que se eviten tropiezos.

b) Cuando sea precisa su instalación aérea, la altura mínima deberá ajustarse a las prescripciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

c) Si se instalan sobre la acera, los cables se cubrirán con material de goma liso fijado al suelo, de un metro al menos de ancho, y señalizado con elementos luminosos o reflectantes. La superficie de acera que quede cubierta no podrá estar ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones.

d) Los cables no podrán adosarse al mobiliario urbano, salvo que así conste expresamente en las condiciones de la autorización.

CAPÍTULO IX. CIRCOS

Artículo 130. Requisitos comunes

La ocupación del dominio público municipal mediante la colocación en el mismo de instalaciones de carácter eventual que alberguen espectáculos circenses, con o sin la utilización de elementos mecánicos, estará sujeta a autorización, debiéndose cumplir al menos las siguientes condiciones:

1. La solicitud de ocupación habrá de presentarse con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación mediante instancia suscrita por la persona organizadora o representante legal de la entidad organizadora, con descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público, relación de los días previstos de ocupación, incluyendo, en su caso, los necesarios para el montaje y desmontaje de las instalaciones e indicación de la superficie de dominio público que se necesita ocupar, con plano o croquis de situación. A la instancia se acompañará:

1. Documento que, en su caso, acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.

2. Proyecto técnico de instalación y funcionamiento.

3. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas de potencia superior a 50kW, se acompañará también proyecto de instalación de las mismas suscrito por técnico competente.

4. Póliza de seguro y recibo de estar al corriente en el pago de la misma, para cubrir los riesgos derivados de la explotación y responsabilidad civil.

5. Declaración Responsable suscrita por la persona o entidad organizadora manifestando que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

6. Declaración Responsable de estar al corriente en los pagos a este Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna clase que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

7. Justificante, en su caso, del pago de la tasa.

8. Una vez terminado el montaje de las instalaciones, certificado final suscrito por técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y reúnen las medidas necesarias de solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

9. Deberá igualmente aportarse, concluido el montaje de las instalaciones, certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Consejería con competencias en materia de Industria.

2. El proyecto técnico de instalación y funcionamiento deberá ajustarse a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación, así como plan de evacuación en caso de emergencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

4. Las instalaciones deberán mantener una separación mínima de 20 metros respecto a las fachadas de los inmuebles más cercanos.



5. Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.

6. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad o persona organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Consejería con competencias en materia de Industria.

7. Las instalaciones se asentarán sobre terreno firme y liso, no pudiendo ubicarse sobre parterre ni superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.

8. En aquellos terrenos de dominio público bajo los que se encuentre ubicado un aparcamiento subterráneo, deberá garantizarse que la sobrecarga no excede de 500 Kg/m².

9. El acceso a las instalaciones deberá estar previsto de forma que evite aglomeraciones y permita la entrada y salida de vehículos de emergencia.

10. La persona o entidad autorizada deberá colocar carteles informativos con las indicaciones de seguridad y las posibles restricciones de uso, y el personal a su cargo facilitará al público asistente cuantas explicaciones fueran necesarias a tal efecto.

11. La persona o entidad autorizada será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato, tanto las instalaciones, como el espacio ocupado y su zona de influencia.

12. La persona o entidad autorizada será responsable de verificar el estado de las instalaciones y de los elementos de seguridad, que habrán de mantenerse en todo momento en un estado óptimo de funcionamiento, sin desgastes, averías ni fisuras.

13. Las instalaciones estarán sujetas a las inspecciones técnicas que fije la normativa vigente aplicable, debiendo disponer de un registro que refleje las inspecciones superadas y cualquier incidencia que pueda producirse en las mismas.

14. La persona o entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

Artículo 131. Circos con animales

Quedan prohibidos los circos con animales de conformidad con lo establecido en el artículo 5.o) de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha.

Artículo 132. Otorgamiento de la autorización y certificado final de montaje

1. La autorización que se otorgue habilitará para ocupar el dominio público y proceder al montaje de las instalaciones en los términos que se establezcan en la misma.

2. Concluida la instalación del circo y antes de su puesta en funcionamiento, la entidad autorizada deberá presentar un certificado de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

3. La falta de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento el circo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la certificación esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 133. Seguros y garantía

1. Las personas o entidades autorizadas para la instalación de los circos, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo del desarrollo de la actividad llevada a cabo en el dominio público, debiendo tener suscrita a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil, daños a terceros y que cubra los posibles accidentes que pudiesen sufrir tanto las personas que trabajen en las instalaciones como el público asistente, en la cuantía que determina la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

2. Igualmente, con carácter previo a la autorización, la persona o entidad solicitante de la misma deberá prestar garantía o aval suficiente que garantice los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

CAPÍTULO X. ACTUACIONES MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 134. Condiciones generales

1. Las actuaciones de carácter artístico, tales como mimo, música, teatro, malabares, y otras análogas, que pretendan llevarse a cabo en el dominio público municipal, tanto de forma individualizada como en grupo, estarán sujetas a previa autorización. Igualmente, lo estarán las de dibujo o pintura con ánimo de lucro.

2. Las actividades de dibujo o pintura de carácter artístico o académico y sin ánimo de lucro que se lleven a cabo ocupando el dominio público, no precisarán de autorización, si bien, cuando el número



de participantes en la actividad supere las 10 personas, deberá comunicarse al Ayuntamiento, con veinte días de antelación a la fecha prevista de ocupación, el día y hora de la misma, a los solos efectos de organización y control municipal sobre la compatibilidad de los diversos usos del dominio público, a excepción de las actividades desarrolladas por los centros docentes de los niveles no universitarios, incluidos en su programación aprobada por los órganos competentes.

Artículo 135. Solicitudes.

1. Las autorizaciones para la ocupación del dominio público en los supuestos regulados en el presente Capítulo se limitarán a las zonas que fije el Ayuntamiento de manera motivada, sin que dicho otorgamiento origine derecho preferente ni de ninguna naturaleza para la obtención de autorizaciones futuras ni sobre las zonas que se autoricen.

2. El procedimiento se iniciará mediante la presentación, con antelación mínima de treinta días naturales, de instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad interesada.

3. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se aportará copia de los estatutos o escritura de constitución y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente y de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

4. A la instancia deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar, en la que, al menos, deberá hacerse constar:

– Descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público, indicando la zona de ubicación inicial mediante plano de situación.

– Identificación de todas las personas que vayan a participar en la actividad para la que se solicita la autorización.

– Descripción y especificaciones de todos los instrumentos, elementos e instalaciones que se prevean utilizar con expresa referencia, en su caso, a los elementos sonoros.

– Experiencia del solicitante en el ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar en dominio público.

2. En su caso, títulos, certificaciones académicas o diplomas expedidos por entidades u organismos públicos o privados competentes, nacionales o extranjeros, que acrediten que el solicitante posee titulación o estudios directamente relacionada/os con la actividad artística de que se trate.

5. Las solicitudes de ocupación del dominio público para llevar a cabo las actividades reguladas en el presente Capítulo por dos o más personas conjuntamente, se resolverán en una única autorización.

Artículo 136. Ubicaciones no permitidas

1. Las actividades en dominio público reguladas en el presente Capítulo, se llevarán a cabo en la zona objeto de autorización, sin que puedan ocuparse calzadas o lugares que impidan el tránsito normal de vehículos o peatones, u obstaculicen los accesos a vados, a salidas de emergencia, paradas de transporte público, accesos a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos. Tampoco podrán llevarse a cabo en la banda libre peatonal existente entre las fachadas de inmuebles y la franja del dominio público ocupada con terrazas; ni en el interior de los transportes públicos, salvo que la actividad esté promovida por el ente gestor del servicio.

2. En todo caso, la ocupación deberá respetar una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros.

Artículo 137. Condiciones de la ocupación

1. La superficie objeto de ocupación no superará los 2 metros cuadrados si se trata de actuaciones individuales o en pareja, o los 5 metros cuadrados en los supuestos de actuaciones en grupo, no pudiendo emplearse ningún tipo de instalación de carácter fijo, siendo responsabilidad de la persona autorizada el mantener dicha superficie y su zona de influencia en perfecto estado de limpieza e higiene y dejarla completamente libre de residuos una vez finalice su actuación.

2. Las personas autorizadas no podrán requerir de forma activa la aportación de donativos, debiendo limitarse, en su caso, a situar junto a ellos un pequeño objeto donde pueda ser depositada voluntaria y libremente la donación.

3. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengan especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado.

4. No se permitirá en ningún caso la venta de discografía, filmografía o cualquier otro producto o artículo durante el ejercicio de la actividad autorizada.

5. No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.

6. La distancia mínima a la que deberá situarse un artista de otro, mientras estén llevando a cabo la actividad autorizada en el dominio público, será de 20 metros. En el caso de actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora, se estará, además, a lo establecido en el Capítulo siguiente.

Artículo 138. Suspensión de la actividad y medidas cautelares.

1. Cuando por agentes de la Policía Local se constatase, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la realización en el dominio público de alguna de las actividades reguladas en



el presente Capítulo sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendida y se formulará la correspondiente denuncia.

2. En los supuestos señalados en el apartado anterior, se adoptarán las medidas cautelares que fueran necesarias, incluyendo la retirada de instalaciones o el decomiso de materiales, siempre que sea posible, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que sean objeto de retirada o decomiso, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Cuando se proceda al decomiso o incautación cautelar regulado en el apartado anterior, los objetos y elementos incautados se depositarán en lugar seguro habilitado al efecto, donde permanecerán por un plazo máximo de 15 días, periodo durante el cual podrán ser retirados por su propietario previo pago de la tasa correspondiente, salvo que el servicio municipal encargado de la tramitación del procedimiento sancionador determine el mantenimiento de la medida cautelar por un plazo mayor de tiempo.

4. Transcurridos los plazos anteriormente indicados desde la incautación, sin que su propietario reclame los objetos y elementos decomisados, se procederá a su destrucción o se entregarán a una ONG para fines sociales, cuando así fuere posible, levantando la oportuna acta al efecto.

Artículo 139. Horario

Las ocupaciones del dominio público para la realización de las manifestaciones artísticas reguladas en el presente Capítulo podrán autorizarse dentro del horario de 10 a 22 horas, a excepción de aquellas que se otorguen para actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora, que se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo siguiente

Artículo 140. Incumplimiento de condiciones.

El incumplimiento por la persona autorizada de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horario y límites sonoros, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta, no se le autorizará para celebrar este tipo de actividades en dominio público en los trimestres que resten en ese año, a partir de la fecha en que adquiera firmeza aquélla, ni tampoco en ninguno de los trimestres de la anualidad siguiente.

Artículo 141. Condiciones especiales aplicables a actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora.

Las actuaciones musicales u otras actividades artísticas con repercusión sonora en el dominio público deberán cumplir, además de las condiciones señaladas en el capítulo precedente, las siguientes limitaciones:

a) No podrán utilizarse instrumentos de percusión ni altavoces o cualquier otro sistema de amplificación del sonido, quedando sometida la autorización, en todo caso, a las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica.

b) Las actuaciones sólo podrán tener lugar en horario de 10 a 14 horas y de 17 a 22 horas.

c) La actuación de la persona autorizada no podrá tener una duración superior a una hora en el mismo punto dentro de la zona autorizada, debiendo desplazarse para las siguientes actuaciones a una distancia mínima de 50 metros de la anterior, no pudiendo repetir actuación en el mismo punto y día.

d) La persona autorizada no podrá situarse para llevar a cabo la actividad a una distancia inferior a 20 metros respecto de otro artista autorizado en dominio público. En el supuesto de que éste también realice una actuación musical u otra actividad con repercusión sonora, dicha distancia mínima será de 50 metros.

e) El espacio ocupado para llevar a cabo la actividad no podrá encontrarse a una distancia inferior a 50 metros de centros docentes, sanitarios, asistenciales o residencias para personas mayores

CAPÍTULO XI. INSTALACION DE CARPAS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES

Artículo 142. Solicitud y documentación

1. Las ocupaciones del dominio público municipal para la realización de actividades de tipo informativo, de sensibilización o promocionales, mediante la instalación de carpas o elementos análogos, estarán sujetas a autorización del Ayuntamiento.

2. La persona o entidad interesada deberá presentar la solicitud de ocupación con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación, mediante Instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la entidad organizadora, acompañada, en su caso, del documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y fotocopia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.

3. Cuando el organizador sea una organización no gubernamental o entidad de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro, se acompañará copia de los estatutos y documento justificativo de la inscripción en el registro correspondiente.

4. Deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:

1. Memoria que contenga al menos:

–Descripción de la actividad a desarrollar



- Fecha/s y horario/s en los que se pretende llevar a cabo la actividad.
 - Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.
 - Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de las vías públicas y plano de emplazamiento y delimitación del espacio a ocupar, con indicación de si el mismo estará acotado; diferenciando, en su caso, los espacios que se destinarán a cada tipo de actividad.
 - Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios) y de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar por motivo del evento.
 - Propuesta de medidas de señalización del evento, si procede.
2. Proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; debiendo recogerse expresamente el aforo y las medidas previstas para su control durante el desarrollo del evento, incluyendo Plan/Medidas de Emergencias.
 3. Justificante, en su caso, del pago de la tasa correspondiente.
 5. En los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:
 - a) Declaración Responsable, suscrita por técnico competente, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
 - b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
 6. Solamente se eximen de la presentación de proyecto o Declaración Responsable, memoria detallada y certificado final de montaje, las ocupaciones de dominio público municipal incluidas en este capítulo que conlleven como instalaciones auxiliares únicamente mesas, sillas o similares, que dispongan de auto-montaje (o ya se presenten montadas) y tengan escasa entidad estructural.
 7. El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir, con carácter previo, garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran producirse en el dominio público municipal.

Artículo 143. Certificado final de montaje

1. Una vez otorgada la autorización y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad o persona organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.
2. Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 144. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

1. La persona o entidad autorizada será la responsable del mantenimiento del dominio público ocupado, durante el desarrollo de la actividad y una vez finalizada esta, en las debidas condiciones de limpieza y conservación, así como su zona de influencia.
2. Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. A tal fin se deberá suscribir, con carácter previo, la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer.
3. La persona o entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.
4. La persona o entidad autorizada será la única responsable del contenido de las actividades informativas, de sensibilización o promocionales que pretenda llevar a cabo en el dominio público municipal, pudiendo el Ayuntamiento denegar la autorización cuando aquél sea contrario a las leyes.

Artículo 145. Condiciones de las instalaciones

1. Las instalaciones deberán respetar una separación mínima de 3 metros respecto a las fachadas de los inmuebles más cercanos, y no podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el acceso a vados, a salidas de emergencia, paradas de transporte público, los accesos al metro, a viviendas, locales comerciales o a edificios públicos.
2. Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.
3. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad o persona organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Consejería con competencias en materia de Industria.



4. Las instalaciones deberán realizarse sobre pavimento, quedando prohibida su ubicación sobre parterre o superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.

5. En aquellos terrenos de dominio público bajo los que se encuentre ubicado un aparcamiento subterráneo, deberá garantizarse que la sobrecarga no excede de 500 Kg/m².

Artículo 146. Aulas de prevención sanitaria

Las aulas de prevención sanitaria que se pretendan instalar en el dominio público, sólo se autorizarán si la solicitud va acompañada de la documentación que acredite que dicha actividad está organizada, promovida o avalada por una administración pública, sujetándose por lo demás dicha autorización a lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XII. CUESTACIONES, MESAS INFORMATIVAS Y PETITORIAS Y OTRAS ACTIVIDADES CON FINES SOLIDARIOS

Artículo 147. Requisitos

1. Las cuestaciones que se autoricen en el dominio público habrán de tener una finalidad benéfica, para causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general, pudiéndose valer para realizar las mismas de una mesa petitoria y otras instalaciones accesorias.

2. Las mesas informativas que ocupen el dominio público sólo se autorizarán a organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, entidades o asociaciones de carácter social sin ánimo de lucro, y no podrán utilizarse para la promoción de ideas que puedan ser contrarias a los principios constitucionales y derechos fundamentales.

Artículo 148. Solicitud de autorización

1. Las actividades relacionadas en el artículo precedente estarán sujetas a previa autorización municipal pudiendo denegarse cuando coincidan en tiempo y lugar con la programación de eventos que originen gran concurrencia de personas en la vía pública.

2. La solicitud de ocupación deberá presentarse con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha prevista de inicio de la actividad, mediante Instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la entidad organizadora, acompañada, en su caso, del documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y fotocopia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.

3. Cuando el organizador sea una organización no gubernamental o entidad de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro, se acompañará copia de los estatutos y documento justificativo de la inscripción en el registro correspondiente.

4. Deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de la actividad que va a desarrollar, que contenga al menos:

–Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.

–En su caso, indicación de la superficie de dominio público que se necesita ocupar, con plano o croquis de situación.

–Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares que se pretendan utilizar (mesas, sombrillas, toldos u otras instalaciones análogas).

2. Declaración Responsable de la persona o entidad organizadora de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

3. Póliza de seguro de responsabilidad civil y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

Artículo 149. Condiciones

1. No podrán utilizarse instalaciones de carácter fijo y la superficie ocupada por la mesa e instalaciones accesorias no podrá exceder de 1,50 metros de ancho, 4 metros de largo y 2,50 metros de alto.

2. No podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el tránsito normal de peatones, u obstaculicen el acceso a vados, las salidas de emergencia, paradas de transporte público, los accesos a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos.

3. En todo caso, deberá quedar una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros.

4. Si el espacio autorizado fuese una zona verde o ajardinada, deberá cumplirse además las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente ordenanza y restante normativa de aplicación.

5. Las personas o entidades autorizadas deberán mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia, siendo responsables de los daños ocasionados a las personas y bienes que se originen como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

6. La entidad autorizada será responsable de organizar, ordenar y vigilar que la concentración de personas que pueda generarse no impida la libre circulación de peatones por la acera, así como de los posibles daños ocasionados a los viandantes como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.



7. Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. A tal fin se deberá suscribir, con carácter previo, la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer.

CAPÍTULO XIII. UNIDADES MÓVILES PARA LA RETRANSMISIÓN TELEVISIVA DE EVENTOS

Artículo 150. Objeto

1. La ocupación del dominio público con unidades móviles para la retransmisión de cualquier tipo de evento requerirá autorización municipal, previa solicitud mediante instancia suscrita por el representante legal de la cadena promotora acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva con indicación de:

- Fechas y horario previsto para la retransmisión y el montaje y retirada de los elementos e instalaciones.
- Identificación del dominio público afectado.

- Especificación de si resulta preciso o no el cierre total o parcial del tráfico y vías afectadas y propuesta de medidas de señalización, si procediera.

2. Póliza de seguro de los vehículos utilizados y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma.

3. Copia del permiso de circulación de los vehículos utilizados.

4. Copia del anverso y reverso de la ficha de Inspección Técnica de los vehículos (I.T.V.).

5. Tarjeta de Transporte.

6. Póliza de seguro y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma, para cubrir los riesgos derivados de la actividad a realizar por los medios de comunicación en la vía pública.

7. Declaración Responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

2. La autorización estará sujeta a los requisitos, condiciones y plazos establecidos con carácter general, con las particularidades que se contienen en el presente Capítulo.

Artículo 151. Instalación de cables en el dominio público

Cuando sea precisa la instalación de cables que ocupen el dominio público municipal, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Se instalarán, preferentemente, en las uniones entre la acera y las fachadas y de forma que se eviten tropiezos.

b) Cuando sea precisa su instalación aérea, la altura mínima deberá ajustarse a las prescripciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

c) Si se instalan sobre la acera, los cables se cubrirán con material de goma liso fijado al suelo, de un metro al menos de ancho, y señalizado con elementos luminosos o reflectantes. La superficie de acera que quede cubierta no podrá estar ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones.

d) Los cables no podrán adosarse al mobiliario urbano, salvo que así conste expresamente en las condiciones de la autorización.

CAPÍTULO XIV. VEHÍCULOS DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 152. Objeto

1. La ocupación del dominio público municipal con motivo de la utilización del mismo mediante vehículos de promoción y difusión sonora, precisará de autorización otorgada por el Ayuntamiento, previa solicitud formulada mediante instancia suscrita por la persona o representante legal de la entidad interesada, acompañando en este último caso documento que acredite la representación, a la que se adjuntará la siguiente documentación:

1. Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:

- Días y horarios de circulación de los vehículos.

- Itinerarios a seguir y paradas a efectuar.

- Descripción y especificaciones técnicas de todos los vehículos que se prevea utilizar, con indicación expresa de si incorporarán publicidad, debiendo en tal caso, describir las características y contenido de la misma.

2. Copia de la póliza de seguro de vehículos utilizados y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma.

3. Copia del permiso de circulación de los vehículos utilizados.

4. Copia del anverso y reverso de la ficha de Inspección Técnica de los vehículos (I.T.V.).

5. Identificación de las personas que conduzcan los vehículos y acreditación de que ostentan los permisos necesarios para ello.



6. Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 158 y recibo de estar al corriente de su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

7. Declaración Responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

8. Justificante, en su caso, del pago de la tasa correspondiente.

2. El Ayuntamiento podrá limitar anualmente el número de autorizaciones a otorgar por motivos de seguridad vial u otras razones de interés general.

3. Se prohíbe la publicidad en cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, excepto la que se realice en los vehículos destinados al transporte público de viajeros. En aquellos vehículos que pertenezcan a actividades económicas, podrá figurar un elemento de identificación, nombre y/o logotipo de la razón social de la empresa o su titular, o de la marca comercial del producto, sin mención de promociones de productos y servicios.

4. La utilización de medios publicitarios sonoros con fines comerciales queda expresamente prohibida, rigiéndose su régimen disciplinario y sancionador por la normativa específica de protección del medio ambiente urbano frente a la contaminación acústica.

5. No se autorizará, bajo ningún concepto, la difusión o promoción de mensajes ilícitos, así como cualquier mensaje que atente contra la dignidad de las personas o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 153. Requisitos de los vehículos

1. Los vehículos deberán disponer del correspondiente permiso para poder circular por las vías públicas y estar debidamente homologados, así como estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que marque la legislación vigente en materia de Inspecciones Técnicas.

2. Los vehículos y sus medios de difusión y promoción sonora deberán atenerse estrictamente a lo dispuesto en la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.

3. Las personas que conduzcan los vehículos deberán tener la capacitación profesional y los permisos necesarios para ello y deberán ir identificados

Artículo 154. Seguro y garantía

La persona o entidad autorizada responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo del desarrollo de la actividad llevada a cabo en el dominio público con el vehículo, debiendo tener suscrita a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, que cubra los posibles accidentes.

Artículo 155. Normas de circulación, horarios e itinerarios

1. La circulación de los vehículos por la calzada deberá respetar las normas de circulación aplicables con carácter general al resto de vehículos.

2. Los días y horarios de circulación de los vehículos autorizados, así como el establecimiento de las rutas y paradas a efectuar, deberán contar con el informe favorable de la Policía Local.

CAPÍTULO XV. PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 156. Objeto y definición.

1. La ocupación del dominio público con publicidad exterior, cualquiera que sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano, medio ambiente y de la imagen del municipio de Las Ventas de Retamosa y su término, está sujeta a autorización municipal, y a los requisitos, condiciones y plazos establecidos con carácter general en el Título Segundo, con las particularidades que se contienen en el presente Capítulo.

2. El procedimiento se iniciará mediante instancia o solicitud suscrita por la persona o entidad interesada acompañada de memoria descriptiva de la publicidad que se pretende difundir, manera de llevarla a cabo, elementos y medios publicitarios previstos, dominio público afectado, y, en definitiva, cuantas indicaciones contribuyan a la concreción de la campaña o acto pretendido.

3. La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública estará sometida a la obtención previa de licencia urbanística conforme a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título I de la Parte Segunda de la presente Ordenanza.

4. Se entiende por publicidad exterior toda actividad encaminada a transmitir mensajes de contenido lícito y de cualquier índole, con independencia del medio o soporte a través del cual se manifiestan, perceptibles desde las vías y espacios públicos siendo susceptibles de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común.

**Artículo 157. Prohibiciones**

1. Se prohíbe expresamente:

a) La fijación de publicidad o propaganda mediante carteles, pegatinas, etiquetas, proyecciones y otros procedimientos similares, y la realización de inscripciones y dibujos con motivos publicitarios, sobre paramentos de edificios e instalaciones, pavimentos, vallados y cerramientos, muros, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, alumbrado, registros de instalaciones, elementos de señalización y seguridad vial o cualquier otro servicio público, salvo en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras o espacios habilitados al efecto.

b) La colocación de carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, productos, promociones y otros en vía pública y la utilización de las señales de circulación, de los báculos y columnas de alumbrado público y de los rótulos viarios con esta finalidad. No obstante, y previa solicitud, el Ayuntamiento podrá autorizar la promoción de comercios locales, mediante señalética que cumpla con las recomendaciones AIMPE y atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la normativa en vigor y a los acuerdos o convenios que al respecto se establezcan por esta Entidad. El Ayuntamiento podrá también permitir la instalación de señalización informativa urbana de acuerdo con las directrices de los servicios técnicos municipales.

c) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. No se permitirá la ocupación del dominio público para el reparto o entrega de publicidad impresa, salvo que se trate de la distribución gratuita, manual e individualizada de la misma en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se lleve a cabo por entidades sin ánimo de lucro con fines sociales, culturales o humanitarios y para informar, difundir y promocionar sus actos propios.

b) La propaganda distribuida por partidos políticos, así como la propaganda electoral en periodo de elecciones.

c) La publicidad efectuada por Asociaciones Municipales o de comerciantes del mismo gremio.

d) Las personas o entidades titulares de locales comerciales y establecimientos públicos deberán presentar comunicación previa en el Ayuntamiento para poder llevar a cabo el reparto o entrega de publicidad impresa en las inmediaciones de los mismos.

e) En los anteriores supuestos no será preciso el otorgamiento de previa autorización municipal, si bien deberán cumplirse las siguientes condiciones:

–El reparto de publicidad impresa no podrá llevarse a cabo antes de las 10 horas ni finalizar después de las 21 horas, a excepción del supuesto previsto en apartado 2.d) del presente artículo, en cuyo caso el reparto podrá efectuarse dentro del horario de apertura del establecimiento o local.

–El agente de reparto no podrá obstaculizar, en ningún caso, el tránsito peatonal o rodado y no podrán utilizarse soportes publicitarios ni elementos o instalaciones de cualquier tipo, configuración o estructura que ocupen el dominio público, como complemento de la actividad de distribución manual, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada.

–No podrá llevarse a cabo la distribución de publicidad impresa desde vehículos, ni efectuar la entrega a ocupantes de automóviles o en el interior de los transportes públicos.

–La persona o entidad titular de la autorización será responsable de mantener limpio el dominio público que se hubiere visto afectado por la distribución de la publicidad impresa y adoptará las medidas oportunas, para que, una vez finalizado el reparto, no queden restos de publicidad en el dominio público, siendo responsable de los daños ocasionados a las personas y bienes que se originen como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

–La persona o entidad titular o beneficiaria del mensaje publicitario y las empresas o agencias publicitarias serán las únicas responsables del contenido de la publicidad que se distribuya.

3. Se prohíbe la publicidad en cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, excepto la que se realice en los vehículos destinados al transporte público de viajeros. En aquellos vehículos que pertenezcan a actividades económicas podrá figurar un elemento de identificación, nombre y/o logotipo de la razón social de la empresa o de su titular o de la marca comercial del producto, sin mención de promociones de productos y servicios. La instalación de publicidad en vehículos auto-taxi se regulará por su normativa específica.

4. Se prohíben las instalaciones publicitarias en curvas, cruces, cambios de rasantes, confluencias con arterias y en general, tramos de carreteras, calles o plazas en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante

5. Se podrá disponer la retirada inmediata de forma cautelar de la publicidad que vulnere los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, o normativa que la sustituya, con independencia de los procedimientos sancionadores y restantes actuaciones que tramiten los órganos competentes en materia de publicidad. No se autorizará en ningún caso la distribución de publicidad impresa que, por su objeto, forma o contenido sea contraria a las leyes.

**Artículo 158. Requisitos de las instalaciones publicitarias y tipos de autorizaciones administrativas.**

1. Todos los elementos que integran la instalación publicitaria deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, calidad y ornato.

2. Las instalaciones publicitarias que utilicen cualquier sistema de alumbrado o iluminación, deberán cumplir las condiciones de limitación de la contaminación lumínica y de eficiencia energética establecidas en la legislación vigente, y deberán contar con la preceptiva autorización de la Dirección General competente en materia de Industria de la Junta de Castilla La Mancha.

3. Las instalaciones publicitarias requerirán de previa autorización municipal, aunque se trate de actuaciones de carácter experimental o no estén contempladas expresamente en la presente Ordenanza.

Artículo 159. Clases y características de los soportes publicitarios.

1. Los soportes publicitarios se clasifican en función de los materiales utilizados y su relación con la luz sin que ambos grupos sean excluyentes entre sí.

a) En relación a los materiales utilizados se distingue entre:

–Soportes rígidos, que son todos aquellos que no son flexibles.

–Soportes flexibles, que: son aquellos realizados con materiales textiles, plastificados o cualquier otro de textura flexible o blanda.

b) En relación a la luz se distingue entre:

–Soportes opacos, aquellos que no permiten el paso de la luz.

–Soportes iluminados, que: son los soportes opacos que reciben la luz indirectamente o por proyección.

–Soportes luminosos o retro-iluminados, o sea, aquellos que proyectan la luz desde su interior.

c) En relación a su tipo de instalación se distingue entre:

–Soporte fijo: Los que para su montaje o utilización precisan de la realización de obras en el terreno o paramento sobre el que se instalan.

–Soporte móvil: Los que para su montaje o utilización precisan instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles.

2. Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad precisas para el desarrollo de su función.

3. Los soportes rígidos que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total de estos soportes cuando sean opacos o iluminados, incluido dicho marco, no sobrepasará los 30 cm. La profundidad total de los soportes rígidos luminosos o retro-iluminados, así como los que utilizan tecnología de iluminación digital (sistema de diodos emisores de luz o similares), no sobrepasará los 45 cm.

4. En ningún caso se podrán incorporar elementos sonoros ni corpóreos a los soportes, ni formas o elementos que se asimilen a la señalización viaria y/o que puedan inducir confusión a los conductores.

5. Las condiciones de iluminación para los soportes con iluminación serán las establecidas en la ordenanza reguladora de la materia, debiendo cumplir igualmente con las determinaciones establecidas en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, sobre Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y demás normativa sectorial aplicable.

Artículo 160. Emplazamientos y superficie publicitaria.

1. Emplazamiento publicitario es cada uno de los ámbitos físicos susceptibles de ser utilizados para la instalación de los soportes publicitarios o identificativos regulados en esta ordenanza. Cada emplazamiento es único y no podrá ser objeto de segregación parcial a efectos de su explotación publicitaria.

2. La superficie publicitaria permitida en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, condiciones de la iluminación, ubicación y tipología zonal. Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras, la superficie publicitaria o de identificación del establecimiento estará contenida en un soporte externo.

Artículo 161. Protección del entorno.

1. Cualquier actuación publicitaria deberá realizarse de forma que su impacto visual y ambiental sea mínimo. Por ello, no podrá producir daños en el entorno, ni será autorizable su alteración mediante podas o talas de arbolado, desplazamiento de tierras o escombros, modificación de elementos arquitectónicos, etc.

2. No se autorizarán, en ningún caso, actuaciones publicitarias que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural ni las que por su ubicación o diseño puedan perjudicar o comprometer la adecuada visibilidad de los viandantes, del tráfico rodado y de su señalización. No se considerará perjudicial, por su carácter temporal y vinculación a la duración de obras autorizadas, la instalación de soportes flexibles sobre estructuras de andamios cuando se ajusten a las condiciones de este capítulo y cuenten con la preceptiva licencia.

3. Se podrá exigir la utilización de materiales, técnicas o diseños específicos cuando los servicios técnicos lo consideren necesario para lograr la debida integración de la actuación publicitaria en el ambiente urbano y para mantener la seguridad vial, tanto en la ejecución de la instalación como durante la vida útil de la misma.



4. La gestión de los residuos generados deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica reguladora de la generación, tratamiento y eliminación de residuos. En cada uno de los proyectos técnicos de solicitud de licencia se establecerán las medidas de reciclado y reutilización de los materiales que se vayan a llevar a cabo.

Artículo 162. Protección del Patrimonio.

1. Se prohíbe, con carácter general, la publicidad comercial en los Bienes declarados de Interés Cultural y en sus entornos de protección; en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos catalogados de protección, salvo cuando se trate de soportes publicitarios que, por su valor histórico y cultural, conforman el paisaje urbano de la ciudad, en cuyo caso, se requerirá informe favorable.

2. Toda actuación publicitaria que afecte a elementos catalogados de protección o a áreas declaradas de interés histórico, artístico, paisajístico y natural, estará sometida a las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Así mismo, se precisará informe favorable de la Dirección General con competencias en Patrimonio de la Junta de Castilla La Mancha. Se respetarán los valores paisajísticos y el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios, sin ocultar sus elementos decorativos y ornamentales. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general, en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.

3. Salvo las excepciones que se puedan admitir en función de las especiales características de cada emplazamiento, las instalaciones se realizarán con elementos sueltos (letras, logotipos), debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción.

Artículo 163. Publicidad en Dominio Público.

1. Los soportes instalados en parcelas y edificios municipales de uso dotacional y los soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal, salvo los flexibles sobre estructuras de andamios con motivo de realización de obras, serán objeto de licitación pública y quedará sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación.

2. La instalación de publicidad en las terrazas de veladores se regulará por su normativa municipal específica.

3. La instalación de elementos de identificación en coronación de los edificios está permitida en los edificios de uso dotacional y se registrará por lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 164. Autorizaciones especiales.

1. Las actuaciones puntuales que, justificadamente, puedan tramitarse como patrocinio de actividades y acontecimientos desarrollados por el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa podrán ser objeto de autorización demanial en la que se establecerá las condiciones de la explotación publicitaria en dominio público municipal con carácter temporal.

2. Se podrá autorizar la utilización de los báculos y columnas de alumbrado público, como soporte divulgativo o informativo, con ocasión de acontecimientos y programas de tipo cultural, deportivo u otros de singular importancia, así como para actuaciones de patrocinio. Su utilización, será igualmente autorizada durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones previstas en la legislación electoral.

CAPÍTULO XVI. PUBLICIDAD EN EDIFICIOS

Artículo 165. Tipos de instalaciones en edificios.

1. A efectos de lo establecido en este capítulo, se distinguen dos clases de soportes, los publicitarios y los de identificación o señalización de actividades y establecimientos.

2. Los edificios podrán ser utilizados como emplazamientos para la instalación de los siguientes soportes publicitarios:

- a) Rótulos de publicidad en coronación de edificios.
- b) Publicidad en paredes medianeras.
- c) Superficies publicitarias sobre fachadas.

3. Los elementos de identificación o señalización de actividades y establecimientos instalados en edificios se regulan en el artículo 177 de esta Ordenanza.

Artículo 166. Rótulos de publicidad en coronación de edificios.

Se admite la colocación de rótulos de publicidad en coronación de edificios en los siguientes términos:

1. Se podrán instalar en la coronación de edificios, y exclusivamente en la última planta, entendiendo por ésta como el plano del peto de protección de cubierta, o en su defecto, el de la cara superior del remate del forjado de la última planta, cuando la cubierta carezca de utilización. También sobre locales en planta baja.



2. Solo se autorizará un rótulo de publicidad con un mensaje publicitario en cada edificio, que se podrá emitir con efectos visuales siempre que no produzca destellos, deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni que induzcan a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo así mismo cumplir con la normativa sobre balizamiento para navegación aérea, así como la contaminación lumínica y eficiencia energética.

3. Se utilizarán elementos sueltos (letras y logotipos), de forma que, tanto de día como de noche, se respete la estética del edificio sobre la que se sitúen, así como la del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su configuración cuando no están iluminados, debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción.

4. Los rótulos se instalarán retranqueados al menos 1 m de la fachada del edificio. Su altura no superará los tres metros 3 m medidos desde la rasante del último forjado.

5. Las dimensiones del rótulo no serán superiores a 1 m medido a cada uno de sus lados, salvo en edificios de centros terciarios, grandes y medianas superficies y grandes equipamientos, en los que las dimensiones podrán ser mayores, sin superar la altura máxima de 3 m. Si hubiere fachada de edificio con huecos o ventanas abiertas sobre el local en planta baja en cuya cubierta se instale el rótulo, se deberá separar 6 m, al menos, de dicha fachada.

6. La superficie publicitaria total será como máximo de 70 m².

7. Para la obtención de la licencia se requerirá presentación de proyecto técnico con memoria descriptiva de la instalación y de la seguridad de su sujeción a la cubierta.

Artículo 167. Publicidad en medianeras.

1. A efectos de esta Ordenanza, se entienden por medianeras o muros colindantes con otra edificación, las superficies verticales de los edificios que se sitúan sobre los linderos de la parcela que no reúnen la condición de alineación oficial. Por tanto, quedan incluidas tanto las que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial con un carácter provisional, como las que, por aplicación de las condiciones del planeamiento, quedan al descubierto con duración indefinida al no colindar la edificación existente con la pared medianera o al exceder su superficie de la edificación colindante.

2. Las fachadas ciegas de edificios de uso residencial existentes en el momento de la entrada en vigor de la ordenanza y que, por aplicación de las condiciones de planeamiento, se sitúan en la alineación oficial o colindan con terrenos no susceptibles de ser edificados, se asimilarán a las condiciones reguladas para las medianeras a los solos efectos de su adecuación y explotación publicitaria.

3. Se admite la colocación de soportes publicitarios en las medianeras situadas en el suelo urbano, con las limitaciones que se indican en el presente capítulo.

Artículo 168. Características de los soportes en medianeras.

1. Se podrán autorizar soportes publicitarios en las medianeras, siempre que los proyectos de acondicionamiento y decoración contemplen su tratamiento singular integrando un mensaje publicitario, como medida de fomento de la estética de las edificaciones. No se admitirá como tratamiento de fondo la fijación de lonas, revestimientos o cualquier otro elemento decorativo diferente a la obra de fábrica o pintura sobre el paramento. Las características de los soportes a instalar se adecuarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Estos proyectos se autorizarán singularmente y presentarán una solución individualizada que contemplará el revestimiento y decoración de la medianera con materiales duraderos que integren el mensaje publicitario de carácter secundario o accesorio, y sin que la parte del mensaje publicitario que se exprese mediante cualquier forma de texto escrito (eslóganes, datos del anunciante o empresas, ofertas, etc.) pueda superar el 10% de la superficie de la medianera a tratar. La solución que se proponga habrá de adaptarse en lo básico al ambiente estético de la zona, sector, calle o plaza, para que no desentone del conjunto medio en que estuviesen situados, ni rompan la armonía del conjunto y sus perspectivas. Se podrán establecer condiciones adicionales respecto a los materiales, colores y motivos cuando las características del entorno así lo exijan.

3. La superficie publicitaria máxima a instalar no podrá exceder del 40% de la totalidad de la pared medianera, no pudiendo superar los 30 m².

Artículo 169. Publicidad en obras.

1. En las obras serán autorizables los siguientes tipos de soportes publicitarios:

- a) Soportes rígidos.
- b) Soportes flexibles sobre estructura de andamio.

2. Las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva edificación en todas sus variantes, y las de reestructuración general y total; las de demolición total, restauración de fachadas y urbanización, incluso en edificios u otros elementos catalogados con independencia de su nivel de protección.

3. Para la instalación de publicidad, las obras y el vallado, en su caso, deberán contar con las licencias y autorizaciones en vigor que sean legalmente exigibles. La publicidad será autorizada, como máximo, durante el periodo de vigencia de éstas salvo en el supuesto de los soportes flexibles sobre estructura de andamio.



4. Queda prohibida la instalación de publicidad antes del inicio de las obras, durante el tiempo en que se encuentren paralizadas o una vez finalizadas las mismas. Por el interesado deberá comunicarse las fechas de inicio, de terminación de las obras y, en su caso, de paralización de las mismas, con el fin de adaptar la vigencia de la licencia publicitaria.

5. A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales del solar, terreno o edificación salvo en el supuesto de la instalación de los soportes flexibles sobre estructuras de andamio en los que podrán figurar, en la franja reservada para ello, las denominaciones de las actividades directamente afectadas por las obras y de las empresas actuantes en las mismas.

Artículo 170. Condiciones de los soportes publicitarios en obras.

1. Los soportes publicitarios no podrán sustituir en ningún caso el vallado o cerramiento obligatorio del solar.

2. Los soportes publicitarios rígidos en obras, tipo vallas y carteleras, deberán instalarse en la alineación oficial o en el cerramiento de la obra, en caso de estar autorizado, sin volar sobre la vía pública. Su altura máxima será de 5,50 m sobre la rasante del terreno en la alineación oficial y la superficie publicitaria máxima será de 240 m² por cada 100 m de línea de fachada del solar, debiendo mantener una distancia mínima de 10 cm entre soportes.

3. Los soportes publicitarios flexibles sobre estructuras de andamio cubrirán la totalidad de la superficie del andamio teniendo como limitación la altura del edificio y la longitud de fachada. En la parte inferior de la lona se reservará una franja corrida a lo largo de toda la lona de 150 cm. de altura, en la que figurarán los elementos de identificación de los establecimientos existentes en el edificio cuya localización quede afectada por la instalación del soporte, las de la empresa publicitaria y de las restantes empresas participantes en las obras, quedando prohibida la colocación de otros soportes rígidos o flexibles.

4. En los edificios declarados de protección, en dicha franja corrida se reservará una superficie de al menos 150 x 150 cm para la representación gráfica del edificio en el que figurará una fotografía, imagen o alzado del edificio, con la denominación del mismo.

Artículo 171. Publicidad en solares y terrenos sin uso.

1. A los efectos previstos en este capítulo, se entiende por solar la parcela apta para ser edificada y por terreno sin uso aquella parcela que esté vacante y sin urbanizar. En ambos supuestos, no podrá existir ninguna edificación ni desarrollarse ninguna actividad. En el caso de contar con una edificación o construcción ésta deberá estar declarada en ruina de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

2. El espacio libre de parcela edificada no tiene la consideración de solar ni de terreno sin uso, no siendo por tanto emplazamiento apto para la explotación publicitaria, por lo que no se podrá instalarse en él soportes publicitarios, ni en su interior, ni en el cerramiento perimetral de la parcela.

3. Son solares y terrenos sin uso susceptibles de servir como emplazamientos publicitarios los situados en el suelo urbano y urbanizable.

Artículo 172. Condiciones de los soportes tipo valla o cartelera en solares y terrenos sin uso.

1. Los soportes publicitarios tipo valla o cartelera deberá ajustarse a un mínimo de 2 m de ancho por un 1.50 m de alto, y sus múltiplos, con un límite máximo de 48 m². A estas medidas se les incrementará el marco perimetral de obligada instalación y la altura máxima no podrá superar los 9m sobre la rasante del terreno, incluido el soporte. La instalación de estos soportes publicitarios deberá respetar en todo caso las distancias siguientes:

a) Para instalaciones de 24 m² en horizontal (8 x 3 m), la distancia mínima será de 8 metros a la arista exterior de la carretera, vía de servicio, calle, camino y en general, cualquier tipo de vía por la que esté permitido el tráfico rodado y peatonal.

b) Para instalaciones de 24 m² en vertical (4 x 6 m) la distancia mínima será de 10 m a la arista exterior de la carretera, vía de servicio, calle, camino y en general, cualquier tipo de vía por la que esté permitido el tráfico rodado y peatonal.

c) Para instalaciones de 48 m² en horizontal (16 x 3 m), la distancia mínima será de 8 m.

d) a la arista exterior de la carretera, vía de servicio, calle, camino y en general, cualquier tipo de vía por la que esté permitido el tráfico rodado y peatonal.

e) Para instalaciones de 48 m² en vertical (8 x 6 m), la distancia mínima será de 10 m a la arista exterior de la carretera, vía de servicio, calle, camino y en general, cualquier tipo de vía por la que esté permitido el tráfico rodado y peatonal.

2. Se permiten las vallas superpuestas, sin que, en ningún caso, puedan sobrepasar las superficies, alturas máximas permitidas y distancias mínimas en función de su ubicación.

3. Se permiten agrupaciones de vallas publicitarias que no superará en todo caso, la superficie máxima de 144 m² y 24 m de proyección. La instalación de vallas publicitarias individuales o agrupaciones de vallas en parcelas que den frente a cualquier tipo de viario público, estará sujeta a la limitación de una sola valla individual o agrupación de vallas por cada parcela catastral, salvo que se trate de parcelas que tengan un frente de fachada superior a 50m, en cuyo caso se admitirá una valla individual o agrupación de vallas por cada 50m de fachada o fracción en una misma parcela catastral, o por cada 25 m o fracción en el caso de que se trate de vallas individuales de formatos de 48 m² o inferiores.



4. Las superficies máximas previstas en este artículo para cada tipo de soporte se entenderán como superficie máxima por cada cara, en el caso que dichos soportes contengan publicidad a dos caras.

Artículo 173. Condiciones de los soportes tipo mono-poste en solares y terrenos sin uso.

1. Se considerarán soportes publicitarios tipo mono-poste, las vallas publicitarias que cuentan con un solo poste de sustentación.

2. La instalación de mono-postes publicitarios deberá respetar en todo caso, las medidas de exhibición publicitaria con un máximo de 60 m² (12 m ancho x 5 m alto), sujetado por un soporte de 10m de altura como máximo desde la rasante natural del terreno.

3. La instalación de mono-postes deberá respetar una distancia mínima de 25 m desde la arista exterior en zonas colindantes a carreteras, vías de servicio, calles, caminos y en general, cualquier tipo de vía por la que esté permitido el tráfico rodado y peatonal.

4. La instalación de mono-postes publicitarios en parcelas que den frente a cualquier tipo de viario público, estará sujeta a la limitación de un solo mono-poste por cada parcela catastral, salvo que se trate de parcelas que tengan un frente de fachada superior a 50 m, en cuyo caso se admitirá un mono-poste por cada 50m de fachada o fracción en una misma parcela catastral.

5. Las superficies máximas previstas en este artículo para cada tipo de soporte se entenderán como superficie máxima por cada cara, en el caso que dichos soportes contengan publicidad a dos caras.

Artículo 174. Elementos de señalización e identificación de actividades y establecimientos.

1. Son elementos de señalización e identificación aquellos que tienen por fin exclusivo la localización de actividades y establecimientos en el propio inmueble. No podrán contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad desarrollada en el local, de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, a la que se dedique.

2. Su instalación no podrá alterar las características arquitectónicas de los edificios ni de sus huecos de fachada y carpinterías. Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas y constructivas del edificio y del ambiente urbano en que se instalen.

3. Las condiciones generales de iluminación serán las propias de la presente ordenanza y aquella que regule la contaminación lumínica y eficiencia energética, prohibiéndose la instalación de elementos de identificación y señalización luminosos con mensaje móvil o variable. En el caso de iluminación proyectada, la línea de proyectores situada en la parte superior del soporte no podrá sobresalir más de 80 cm. de la fachada del local.

4. En los edificios declarados Bien de Interés Cultural no se podrán instalar elementos de identificación salvo en el supuesto de los establecimientos comerciales tradicionales y aquellos con especiales exigencias de señalización previstas para los servicios sanitarios, farmacéuticos, fuerzas y cuerpos de seguridad y otros.

Artículo 175. Carteles y banderines.

1. Los carteles son soportes litografiados o impresos sobre papel cartulina, cartón o similar, paralelos al plano de la fachada del local, realizados en cualquier clase de material rígido, situados en la planta baja y primera de los edificios, pudiendo ser opacos o contar con iluminación. Se prohíben los carteles móviles ocupando vía pública con publicidad de los establecimientos comerciales. Solo será posible dicha instalación, cuando se ubique en espacio privado del local de negocio o actividad.

2. Banderines son los carteles perpendiculares al plano de la fachada del local realizados con cualquier clase de material rígido. La instalación de banderines deberá cumplir con las normas urbanísticas para este tipo de elementos. No se permitirá más de un banderín por cada fachada del local al que se refiera.

Artículo 176. Banderolas y pancartas.

1. Las banderolas y pancartas son elementos publicitarios realizados con materiales efímeros realizados sobre lonas, plástico o panel. Las banderolas solo podrán autorizarse:

a) En fachadas de edificios de uso exclusivo comercial por motivo de campañas extraordinarias; o con el objeto de publicitar ofertas especiales o características de la actividad que alberguen, por un plazo superior a dos meses. No obstante, se podrá autorizar la reserva de espacios de carácter permanente, siempre que sean objeto de un tratamiento estético de conjunto en el proyecto presentado.

b) En fachadas de museos, edificios públicos, salas de exposiciones, espectáculos o similares por idéntico plazo, para fines propios de la institución de que se trate.

c) En elementos de alumbrado público, por campañas electorales, celebraciones municipales o institucionales.

2. Las pancartas solo estarán permitidas en lugares visibles desde la vía pública en situaciones excepcionales, como fiestas patronales, celebraciones religiosas, deportivas o similares. La utilización de los citados elementos para publicidad comercial, sólo podrán autorizarse en el supuesto de campañas extraordinarias. En la solicitud de autorización o documentación se deberá expresar la forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, emplazamiento, altura mínima sobre la calzada y tiempo de duración. La pancarta en ningún caso limitará el tráfico rodado o peatonal, así como la visibilidad de



señalización urbana y no podrá situarse a una altura inferior a 5,50 m sobre la calzada. La pancarta tiene una utilización limitada exclusivamente a las celebraciones que la justifiquen, debiendo ser retiradas en el plazo máximo de cinco días siguientes a la terminación, a su costa. Queda expresamente prohibida la instalación de pancartas sobre elementos de alumbrado público.

3. Las banderolas o pancartas que se instalen sobre elementos de mobiliario urbano precisarán de la oportuna autorización municipal y se podrá exigir una fianza que responda de los daños ocasionados sobre estos elementos y en su caso, por la utilización de materiales o soportes que deba suministrar el Ayuntamiento en el supuesto de no ser devueltos en perfecto estado de conservación.

Artículo 177. Toldos.

Se permite el anuncio del nombre del establecimiento en los toldos que puedan instalarse, cumpliendo las condiciones generales previstas en las normas establecidas para este tipo de elementos.

Artículo 178. Rótulos.

1. Se entiende por rótulos de identificación, los carteles que, situados en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación de las personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional o de servicios a las que se dedican, sin que, en ningún caso, puedan tener finalidad publicitaria. La instalación de rótulos se ajustará a las condiciones y limitaciones establecidas, sujetándose a autorización municipal, debiendo garantizarse una adecuada protección del entorno urbano, del patrimonio artístico y de la seguridad pública.

2. En suelo urbano solo se autorizarán en planta baja, entresuelo y primera de los edificios. Se adosarán a fachada, permitiéndose un vuelo y altura máxima de 60 cm respectivamente. Los rótulos luminosos o en banderas, deberán quedar a una altura mínima de 2,50 m de la rasante de la acera. Los rótulos en plantas superiores, sólo serán autorizados cuando el edificio se dedique con carácter exclusivo a uso comercial con las condiciones anteriores.

Artículo 179. Otros carteles identificativos.

1. Carteles de identificación en solares o terrenos sin uso y colindantes con vías de circulación. Se podrán instalar en solares y terrenos sin uso, carteles identificativos con la denominación de las personas físicas o jurídicas o el ejercicio de una actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a las que se dedican sin que, en ningún caso, puedan tener finalidad publicitaria, no pudiendo pasar los 24 m² por emplazamiento y cumpliendo las demás determinaciones contenidas en el presente título.

2. Hitos comerciales identificativos. En edificios de uso exclusivo no residencial se podrán instalar hitos comerciales identificativos en el espacio libre de parcela, dentro de la alineación. Su altura será un medio de la altura del edificio con un máximo de 12 m. Su diseño y composición deberán integrarse en el proyecto de edificación sin que su instalación pueda suponer, en ningún caso, un peligro para las instalaciones y edificios existentes en la propia parcela, para las edificaciones colindantes y vías de circulación de vehículos.

Artículo 180. Condiciones del reparto de publicidad impresa y limpieza en la vía pública.

1. El reparto de la publicidad impresa sólo se autorizará con carácter restringido en los siguientes supuestos:

- a) En periodo de campaña electoral, de acuerdo con la normativa específica aplicable, y celebraciones populares o institucionales.
- b) En entradas de locales comerciales.

2. El titular o beneficiario del mensaje, será responsable de mantener limpio el espacio urbano afectado por la distribución de dicha publicidad, a cuyo objeto deberá aplicar los medios necesarios. El incumplimiento de dicha obligación producirá la pérdida del derecho reconocido. El interesado deberá presentar, con carácter previo a la solicitud, aval suficiente que garantice los costes adicionales de limpieza, en el supuesto de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO XVII. Régimen de intervención administrativa en la publicidad exterior

Artículo 181. Objeto, contenido y tipos de intervención.

1. La realización de cualquier clase de actividad, acción o actuación de publicidad exterior, aunque no esté contemplada en el capítulo anterior, queda sometida a la previa obtención de licencia urbanística, autorización administrativa, Declaración Responsable o comunicación previa, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones que sean pertinentes con arreglo a la normativa aplicable.

2. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de medidas pertinentes en defensa del interés general o de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben por disposiciones de carácter general.

3. La actuación publicitaria y la identificación de actividades y establecimientos quedan sujetas a la obtención de licencia urbanística cuando:

- a) Se desarrollen mediante soportes con estructuras y materiales que puedan estar anclados al pavimento, instalados sobre fachadas, ser auto-portantes o cualquier otra modalidad, así como cuando requieran por sus características técnicas y de seguridad, la redacción de un proyecto técnico.



b) Se desarrollen en suelo de titularidad privada y uso público, debido a su incidencia y repercusión en el entorno urbano, al concurrir razones de interés general de acuerdo con lo previsto en el art. 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o normativa que la sustituya.

c) Se desarrollen en suelo de titularidad privada y uso privado, cuando por sus características técnicas y de seguridad, precisen de la redacción de un proyecto técnico.

Su tramitación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y con las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa, así como en la legislación urbanística aplicable.

4. Si la actuación publicitaria se realiza en suelo de titularidad pública, la autorización tendrá el carácter de autorización demanial especial, de conformidad con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En el caso de que para su realización requieran la utilización de estructuras o soportes, deberán cumplirse las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas.

5. Si la actuación publicitaria se desarrolla en suelo de titularidad y uso privado y requiere la utilización de estructuras o soportes que no precisen la presentación de un proyecto técnico, será necesario suscribir una Declaración Responsable.

6. Si la actuación publicitaria en suelo de titularidad pública y titularidad y uso privado requiere la utilización exclusiva de medios personales, será necesario presentar una comunicación previa.

7. Tanto la Declaración Responsable como la comunicación previa de dichas actuaciones de publicidad exterior, deberán presentarse en impresos normalizados con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su realización, para que pueda comprobarse la compatibilidad de dichas actuaciones con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen del municipio, así como su concurrencia con otras actividades previstas en el emplazamiento.

8. Las siguientes instalaciones no requerirán la previa obtención de licencia, autorización, Declaración Responsable ni comunicación previa:

a) Instalación de anuncios individuales de venta y alquiler de locales y viviendas.

b) Instalación de los elementos de identificación en el cristal interior de los huecos de fachada de edificios de uso no residencial mediante grabación, serigrafía o elemento transparente superpuesto.

c) Instalación de carteles en el cristal interior de los huecos de fachada de planta baja y primera mediante grabación, serigrafía, elementos transparentes superpuestos o similares.

Artículo 182. Vigencia de las licencias y autorizaciones.

1. Por su especial naturaleza y su trascendencia en el paisaje urbano, las autorizaciones y licencias para instalaciones publicitarias, rótulos y otros elementos de identificación de esta ordenanza, tienen carácter temporal, siendo su plazo de vigencia de tres años desde la fecha de su concesión.

2. La vigencia de la licencia para la instalación de soportes publicitarios en obras queda vinculada a la duración de éstas, salvo la licencia para la instalación de soportes flexibles sobre estructura de andamios por razón de obras, cuya duración inicial será como máximo de un año, prorrogable por el mismo plazo.

3. La vigencia de las licencias para identificación de actividades y establecimientos es indefinida, si bien estará condicionada al ejercicio de la actividad del titular de la misma, debiendo solicitarse una nueva licencia en caso de transmisión o modificación de la licencia de actividad, siempre que ello suponga la alteración del nombre, marca comercial, logotipo o cualquier otro elemento de identificación de la actividad del establecimiento.

4. La vigencia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas estará vinculada al plazo de duración que se establezca para el ejercicio de la actuación.

5. Las licencias y autorizaciones publicitarias quedarán sin efecto si se incumpliesen cualquiera de las condiciones o prescripciones bajo las que fueron concedidas.

Artículo 183. Prórroga de las licencias.

1. Las licencias publicitarias se podrán prorrogar por una sola vez y por un plazo máximo igual al inicialmente acordado.

2. Las prórrogas se concederán expresamente por el órgano municipal competente. Se solicitarán por su titular con anterioridad a la conclusión del plazo de vigencia, con una antelación de tres meses, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

a) Fotografías actualizadas del emplazamiento en soporte digital JPG.

b) Certificado de facultativo competente, en el que conste que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estética previstas en el proyecto inicial o estén prescritas en la licencia.

c) Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido, en su caso, para la concesión de la licencia.

d) Acreditación del pago de las tasas correspondientes.

3. En caso de no ser presentados los documentos anteriores o éstos presentaran deficiencias, se otorgará un plazo diez días para que se subsane la deficiencia o se presente la nueva documentación requerida, con advertencia de que, si así no se hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.



4. Si una vez comprobadas las instalaciones se advirtieran deficiencias o incumplimiento de las condiciones y prescripciones bajo las que se concedió, no procederá la concesión de la prórroga solicitada.

5. La resolución por la que se deniegue la prórroga de la licencia contendrá también la orden de desmontaje y retirada de la instalación publicitaria en los términos establecidos en esta ordenanza. La retirada deberá realizarse en el plazo máximo de 5 días a contar desde la recepción de la notificación. En el supuesto de no realizarlo por sí mismo se podrá retirar mediante ejecución subsidiaria a su cargo.

Artículo 184. Transmisión de las licencias y autorizaciones.

1. Las licencias para el ejercicio de la actividad publicitaria serán transmisibles, pero tanto el antiguo como el nuevo titular, deberán comunicarlo al Ayuntamiento, en plazo máximo de un mes desde la transmisión, sin lo cual, quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia. A la comunicación se le acompañará copia de la licencia que se pretenda transmitir.

2. No serán transmisibles las autorizaciones demaniales especiales ni aquellas que estén vinculadas con el titular como medio humano para realizar la actuación.

Artículo 185. Procedimiento de tramitación de las licencias y autorizaciones.

1. Las solicitudes de licencias urbanísticas para actuaciones publicitarias y de identificación de rótulos y otros elementos, así como aquellas que requieran la utilización de estructuras y soportes fijos con proyecto técnico, se tramitarán conforme a las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa.

2. Las solicitudes de autorizaciones, declaraciones y comunicaciones, que no requieren de utilización de estructuras y soportes fijos, se tramitarán conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que por razón de su contenido específico se establezcan en la presente ordenanza o en cualquier normativa sectorial de aplicación.

3. Los procedimientos de tramitación de licencias y autorizaciones especiales se iniciarán mediante la presentación de la solicitud en impreso normalizado, acompañada de una memoria explicativa, en la que se expongan todos los extremos relativos al desarrollo de la actuación que se pretenda:

- a) Medio de transmisión del mensaje publicitario.
- b) Condiciones técnicas y de iluminación, especialmente las relativas a valores de luminancia en su caso.
- c) Dimensiones.

d) Determinación de las características del emplazamiento y horarios. Se requerirá la presentación de un plano a escala 1/1000 sobre cartografía municipal, o en su defecto, plano catastral. También plano de emplazamiento a 1/500 con las alineaciones oficiales de la parcela.

e) Determinación de la ocupación del dominio público.

f) Demás características de la actuación publicitaria y de identificación de actividades y establecimientos, aportándose cuantos permisos o autorizaciones sean necesarios de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

4. Cuando se trate de instalaciones publicitarias y de identificación que requieran proyecto técnico, deberá aportarse, además de la documentación requerida en el artículo anterior la siguiente:

- a) Proyecto técnico suscrito por técnico competente.
- b) Identificación de la dirección facultativa.

c) Certificado de la dirección facultativa en el que conste que los soportes con iluminación cumplen los valores de luminancia previstos en las ordenanzas municipales y normativa sectorial.

d) Descripción fotográfica a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 8 x 11 centímetros y soporte digital JPG de forma que permita su perfecta identificación.

e) Autorización del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres meses.

f) Para las solicitudes de publicidad en obras, fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento o vayan a efectuarse las obras. En su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente que contenga la resolución de forma que permita su localización y comprobación.

g) Documento justificativo del pago de las tasas por prestación de servicios urbanísticos y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

h) La documentación relativa a la instalación y su emplazamiento, deberá acompañarse de un soporte informático en CD donde figure digitalizada.

5. En el supuesto de soportes en obras, deberá comunicarse la fecha de inicio de las obras conforme a las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas, a efectos de iniciar el cómputo del plazo correspondiente. Los soportes publicitarios autorizados solo se podrán instalar cuando las obras estén en curso de realización.

6. Una vez concluida la instalación deberá aportarse declaración de la dirección facultativa, en la que conste que la misma se ha realizado de acuerdo con el proyecto técnico presentado y con cumplimiento de la normativa de aplicación.

**Artículo 186. Resolución y silencio administrativo.**

1. Transcurrido el plazo para el otorgamiento de las licencias urbanísticas de actuaciones publicitarias y de identificación reguladas en el presente capítulo, sin dictarse resolución expresa, el interesado podrá entender denegada la licencia por silencio administrativo, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la normativa urbanística y medioambiental.

2. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a las determinaciones establecidas en el presente capítulo, en la normativa urbanística o ambiental, que sea de aplicación.

Artículo 187. Licencias de identificación y señalización de actividades y establecimientos.

1. La solicitud de instalación de carteles, banderines, toldos y elementos análogos de identificación de actividades y establecimientos, podrá tramitarse conjuntamente con la licencia de obras o de implantación de actividad en el local. Si se solicitase autónomamente su instalación, la solicitud se tramitará conforme a las determinaciones previstas, en cada caso, a la normativa municipal en materia de autorizaciones y licencias urbanísticas.

2. La tramitación de rótulos será la misma, pero deberá aportar la documentación señalada en el artículo 187 aplicable a este elemento.

Artículo 188. Seguro de responsabilidad civil.

1. Además de la documentación señalada, cuando la actividad publicitaria requiera licencia urbanística por implicar la realización de obras o instalaciones, deberá el titular, antes de retirar la licencia, aportar justificante de pago y póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños a personas o cosas, durante el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria. Asimismo, cuando la actuación publicitaria requiera la obtención de autorización deberá aportar justificante de pago y póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños a personas o cosas, durante el plazo de realización de la acción publicitaria de que se trate.

2. Para las instalaciones que se especifican, se establecen los siguientes importes los cuales tienen carácter mínimo por lo que podrán incrementarse motivadamente de acuerdo con la peligrosidad que suponga para el tráfico rodado, viandantes, e instalaciones, la intensidad de la utilización del dominio público en función de la superficie ocupada y de la duración de la actuación y las consecuencias que para el entorno urbano puedan derivarse de su realización, así como por cualquier causa que justificadamente pudiera motivar dicho incremento.

- a) Soportes flexibles o rígidos sobre fachadas y en coronación de edificios: 1.000.000 euros.
- b) Instalación de soportes publicitarios con altura superior a 5,50 m: 1.000.000 euros.
- c) Instalaciones publicitarias provisionales por actuación: 300.000 euros.

Artículo 189. Exacciones.

Las actividades reguladas en el presente capítulo estarán sujetas al pago de las exacciones previstas en las ordenanzas reguladoras de los tributos municipales, tanto en la solicitud inicial de la autorización o licencia, como en su caso, en la petición de la concesión de prórroga.

Artículo 190. Identificación de la instalación publicitaria.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible y dentro del marco perimetral del soporte, el nombre de la empresa de publicidad titular de la licencia. No podrán colocar elementos corpóreos sobre los soportes ni utilizar otras superficies para identificar los soportes.

Artículo 191. Deber de conservación y retirada de las instalaciones.

1. Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos de mantenimiento y limpieza, así como las obras de reparación que sean precisas para su adecuada conservación, incluso cuando se deriven de actos vandálicos o de pintadas sobre cualquier parte de la instalación publicitaria.

2. Una vez finalizada la vigencia de las licencias o autorizaciones concedidas o una vez producido el cese de la actividad, los titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán proceder a su desmontaje y retirada total.

Artículo 192. Orden de ejecución.

1. El órgano municipal competente podrá ordenar a los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones necesarias para conservar las condiciones señaladas en el artículo anterior.

A estos efectos, se concederá al propietario o titular de las instalaciones publicitarias un plazo de entre 10 y 20 días, en función de la complejidad de las obras o actuaciones a llevar a cabo, salvo que se justifique la imposibilidad técnica de realizar las mismas en dichos plazos, en cuyo caso se podrá conceder un plazo mayor.



2. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará al órgano municipal competente para adoptar cualquiera de estas medidas:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.
- b) Imposición de las sanciones previstas en la Ley del Suelo de la Región de Murcia.
- c) Imposición de multas coercitivas de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 193. Régimen de actuaciones inmediatas.

1. Si por los servicios municipales se apreciara la existencia de un peligro grave e inminente para la seguridad de las personas o los bienes, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo, sin que sea precisa resolución administrativa previa, que se adoptará con posterioridad.

Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, pudiendo consistir en apeos, apuntalamientos, desmontajes u otras análogas, debiendo observarse el principio de intervención mínima.

2. Todas las actuaciones que se acuerden serán por cargo del titular de la licencia, de la empresa publicitaria, de la entidad persona cuyo servicio o producto se anuncie o del titular del terreno o edificio en el que se ha instalado el soporte.

Artículo 194. Servicios de inspección.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo corresponderá a los servicios técnicos municipales, así como a los agentes de la Policía Local, como encargados de la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal.

Artículo 195. Protección de la legalidad.

1. Cuando la instalación de soportes, sujetos a intervención municipal, se realice sin licencia urbanística, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones en la misma, se adoptarán las medidas contempladas en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y normativa municipal aplicable, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes.

2. La utilización del dominio público municipal sin la previa obtención de autorización administrativa dará lugar al ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio municipal de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

3. Cuando la actuación publicitaria se realice sin presentar la Declaración Responsable o comunicación previa, se adoptarán las medidas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 196. Restablecimiento de la legalidad.

1. Las medidas de restablecimiento de la legalidad y el ejercicio de las facultades y prerrogativas en defensa del patrimonio municipal son independientes de la imposición de sanciones que procedan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza y en la legislación urbanística y patrimonial.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la restauración de la legalidad urbanística, la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

3. Transcurridos los plazos sin que el interesado lleve a cabo la actuación requerida, el órgano municipal competente acordará la retirada o desmontaje de la instalación publicitaria con reposición de la situación alterada a su estado originario, siendo a cargo del interesado el coste de todas las medidas adoptadas.

4. Cuando la actuación publicitaria se desarrolle mediante actores y/o público en general, sin la debida autorización, o vulnere los principios establecidos en el artículo 3 de la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, o normativa que la sustituya, se podrá realizar la retirada inmediata del material publicitario utilizado.

CAPÍTULO XVIII. CELEBRACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 197. Sujeción a autorización de celebración de eventos deportivos

La celebración de carreras, marchas ciclistas y cicloturistas, y otros eventos deportivos de análoga naturaleza que se desarrollen íntegramente en el dominio público del término municipal de Las Ventas de Retamosa, ya tengan carácter competitivo o meramente de ocio, turístico o cultural, estarán sujetos a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquéllos permisos que pudieran ser necesarios cuyo otorgamiento sea competencia de otras Administraciones.

Artículo 198. Plazo de presentación de la solicitud y documentación.

1. La solicitud de ocupación se presentará por la entidad organizadora del acto en el plazo previsto en el artículo 81, mediante instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la



entidad organizadora, acompañada de copia del NIF/CIF o documento que acredite la representación, y, además de la siguiente documentación:

1. Proyecto de Actividad del Evento que deberá incluir:
 - Nombre de la actividad y, en su caso, número cronológico de la edición.
 - Fecha y horario previsto de celebración.
 - Reglamento de la prueba.
 - Croquis preciso del recorrido, itinerario, perfil, horario probable de paso por los distintos puntos del mismo, ubicación, en su caso, de los puntos de avituallamiento, y promedio previsto tanto de la cabeza de la prueba como del cierre de ésta.
 - Número aproximado de participantes.
 - Calles que necesitan ser despejadas de vehículos (especificar fechas y horarios)
 - Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos que se vayan a montar y planos de los mismos.
 - Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.
 - Recursos humanos con los que cuenta la entidad organizadora para el evento, con identificación de los responsables de la organización y del de seguridad vial que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado, facilitando un medio de interlocución directa de todos ellos con el Ayuntamiento.
 - Proposición de medidas de señalización de la prueba y de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles puntos de riesgo del itinerario, así como descripción de la función que deba desempeñar el personal auxiliar en dichos puntos.
 - Relación de los servicios sanitarios.
4. Permiso de organización expedido por la federación deportiva correspondiente, cuando así lo exija la legislación deportiva.
5. Póliza del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 173 y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.
4. Justificante, en su caso, del pago de la tasa
5. Declaración Responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
2. En los supuestos en los que el evento deportivo esté organizado por un centro educativo o una entidad sin ánimo de lucro y dicho evento no tenga carácter competitivo, no precise el corte total del tráfico y se prevea un número de asistentes inferior a 200 personas, únicamente deberá presentarse instancia suscrita por el representante legal del centro o la entidad en la que se refiera:
 - Lugar, fecha y hora del evento
 - Croquis preciso con el recorrido del mismo
 - Número aproximado de participantes previsto
 - Certificación de que la prueba no tiene carácter competitivoSe acompañará documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del CIF del centro educativo o asociación.
3. Cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal, tales como gradas, tarimas, escenarios, torres o análogas, deberá aportarse además proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación, salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:
 - a) Declaración Responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final regulado en el artículo 202, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
 - b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
4. Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.
5. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas de potencia superior a 50kW, se acompañará también proyecto de instalación de las mismas suscrito por técnico competente.

Artículo 199. Documentación complementaria a presentar antes del evento.

La entidad o persona organizadora del evento deberá presentar, además de lo señalado en el artículo anterior y con una antelación mínima de 15 días a la celebración del mismo, la documentación siguiente:

1. Documento de la empresa de ambulancias contratada que certifique la cobertura de la prueba y persona responsable de la coordinación de los servicios médicos (incluyendo número de teléfono u otro medio de interlocución directa con el Ayuntamiento).
2. Escrito de la empresa contratada que coloque los wc químicos certificando el número de los mismos y su ubicación.
3. Escrito de la empresa contratada de limpieza que certifique la limpieza posterior de la zona afectada por el evento y medios a utilizar.



4. Plan de evacuación y emergencias que incluirá además la identificación y localización de servicios de urgencias médicas, así como de los hospitales y centros de salud más cercanos al recorrido.
5. Justificante, en su caso, de la constitución de la fianza que haya sido exigida en la resolución.
6. Documento acreditativo del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en la construcción, en relación con los trabajos a realizar (evaluación de riesgos y medidas preventivas a adoptar en la ejecución de los trabajos, montajes, desmontajes, instalaciones y la propia actividad, en su caso).
7. Póliza del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 173 y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.
8. Justificante, en su caso, del pago de la tasa correspondiente.
9. Declaración Responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
10. Cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal, tales como gradas, tarimas, escenarios, torres o análogas, deberá aportarse además proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación, salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:
 - a) Declaración Responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el artículo 202 en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
 - b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
11. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas de potencia superior a 50 kW, se acompañará también proyecto de instalación de las mismas suscrito por técnico competente.
12. Declaración Responsable, firmada por el técnico competente que haya de suscribir el certificado final de montaje, con el compromiso de que previamente a la celebración del evento emitirá dicho certificado, así como que su actuación profesional está cubierta por la correspondiente póliza vigente de seguro de responsabilidad civil.
13. Declaración Responsable, firmada por el instalador autorizado que haya de suscribir el certificado final de instalación eléctrica, con el compromiso de que previamente a la celebración del evento emitirá dicho certificado.

Artículo 200. Certificado final de montaje de instalaciones.

1. Cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal, tales como gradas, tarimas, escenarios, torres o análogas, una vez otorgada la autorización y concluida la instalación de las mismas, la entidad o persona organizadora deberá presentar un certificado final suscrito por técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.
2. La falta de presentación de la certificación aludida dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la certificación esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 201. Certificado de instalación eléctrica.

1. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, una vez otorgada la autorización y finalizados los trabajos de instalación y verificación correspondientes, la entidad o persona organizadora deberá presentar certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Consejería con competencias en materia de Industria.
2. La falta de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones eléctricas correspondientes.

Artículo 202. Garantía

1. El Ayuntamiento podrá exigir a la entidad o persona organizadora del evento la prestación de garantía o aval suficiente que garantice la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de autorización, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.
2. En todo caso se requerirá la prestación de garantía cuando la solicitud incluya el montaje en el dominio público de instalaciones o estructuras de carácter temporal contempladas en el artículo 200.3, así como cuando el número de participantes previstos en el evento supere las 200 personas.

Artículo 203. Seguros

1. La entidad o persona organizadora responderá directamente de los daños que, con motivo de la celebración del evento en el dominio público, se produzcan en los bienes o personas, incluyendo a los



participantes, público asistente y terceros, así como a los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico, para la cobertura de todo lo cual se exigirá la correspondiente póliza de responsabilidad civil.

2. Todas las personas participantes, además, deberán estar cubiertas por un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo.

3. La entidad o persona organizadora deberá acreditar, con carácter previo y como condición para la expedición por el Ayuntamiento del título habilitante para la celebración del evento, la contratación de las pólizas de seguro a que se hace referencia en los apartados anteriores.

Artículo 204. Contenido de la resolución de autorización

La resolución municipal por la que se autorice el evento deportivo deberá pronunciarse no sólo sobre la ocupación del dominio público, sino también respecto a la actividad a llevar a cabo en el mismo y a todos los elementos, instalaciones y ocupaciones accesorias que se deriven del evento autorizado, incluyendo las condiciones aplicables a todo ello.

Artículo 205. Cierre total o parcial del tráfico

1. Durante la celebración de eventos deportivos en las vías públicas del término municipal de Las Ventas de Retamosa, se cerrará el tráfico, total o parcialmente, a las personas usuarias ajenas a dicho evento.

2. Si fuese necesario acotar el inicio y fin del espacio ocupado por los participantes a lo largo del itinerario de una prueba deportiva, se dispondrá durante todo el recorrido de un vehículo de apertura y otro de cierre.

3. Cuando el Ayuntamiento considere que no es preciso el cierre total o parcial de la vía pública, pudiendo hacerse un uso compartido de ésta por los participantes y por la circulación ordinaria de vehículos, aunque ésta se vea entorpecida, la autorización deberá incluir las condiciones que hayan de cumplirse por la entidad o persona organizadora del evento para hacer compatible el uso compartido de la vía pública.

4. En todo caso deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia.

Artículo 206. Señalización y puntos de riesgo

1. La entidad o persona organizadora deberá señalar aquellas zonas del itinerario autorizado que, el Ayuntamiento o la organización del evento, consideren como puntos de riesgo, responsabilizándose de que las personas participantes reciban antes del inicio instrucciones precisas al respecto, pudiéndose destinar en dichos puntos a personal de la organización si se estimara conveniente.

2. Las señalizaciones no podrán colocarse de manera que puedan provocar confusión para la circulación rodada ajena a la actividad deportiva y deberán ser retiradas o borradas una vez que finalice el evento.

Artículo 207. Responsable de seguridad vial

1. La entidad o persona organizadora deberá designar a un responsable de seguridad vial, quien deberá dirigir y coordinar la actividad del personal auxiliar que se habilite por la organización en los distintos puntos del itinerario del evento

2. La persona responsable de seguridad vial deberá poseer permiso de conducción, válido y en vigor, así como, en su caso, conocimiento del reglamento del evento.

Artículo 208. Asistencia médica

La entidad o persona organizadora garantizará la presencia durante la celebración del evento, de las ambulancias y médicos necesarios para la asistencia de participantes y asistentes, conforme establece la legislación sectorial vigente en la materia.

Artículo 209. Instalación de sanitarios portátiles.

La entidad o persona organizadora garantizará la instalación de sanitarios portátiles, los cuales deberán ajustarse a las características y condiciones del artículo 58 de la presente ordenanza, así como a las previsiones contenidas en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y requisitos de los servicios y productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.

Artículo 210. Instrucciones de la Policía Local y adopción de medidas

1. La entidad organizadora y cuantas personas colaboren o auxilien a la misma en la organización, deberán seguir, en todo momento, las instrucciones que reciban de los agentes de la Policía Local que se encarguen del control y el orden del evento deportivo.

2. Si la Policía Local constatase, en cualquier momento, que existe una situación de riesgo, tanto para los asistentes al acto como para la circulación rodada o para terceras personas, adoptará, de forma inmediata, las medidas necesarias a fin de restablecer la seguridad, pudiendo incluso ordenar la suspensión del evento, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención.

**Artículo 211. Retirada de instalaciones y limpieza del espacio ocupado**

La entidad organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el evento autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden libres de cualquier tipo de instalaciones, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal, siendo directamente responsable de los daños causados a las personas o bienes como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 212. Suspensión de la prueba

Si, por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección, se constatase, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la celebración en el dominio público de una prueba deportiva sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendida, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que, en su caso, sean objeto de retirada, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 213. Eventos organizados por el Ayuntamiento

Las condiciones a las que se deben sujetar los eventos deportivos, reguladas en el presente Título, también serán de aplicación a aquellos organizados, patrocinados o en los que colabore directamente este Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX. EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL O DE DETERMINADOS SERVICIOS O EQUIPAMIENTOS AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**Artículo 214. Objeto y condiciones generales**

1. La extensión de la actividad de los establecimientos y locales comerciales al dominio público municipal, mediante la instalación de expositores de género, carteles indicadores, elementos de decoración u ornato, o instalaciones análogas, estará sujeta a autorización municipal, previa solicitud del titular de la actividad acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento que, en su caso, acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad solicitante.

2. Datos identificativos del título habilitante para la apertura del establecimiento o local, a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación.

3. Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:

– Fechas o periodos para los que se solicita la ocupación, con indicación del horario de apertura y cierre del establecimiento o local.

– Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de la vía pública y plano o croquis de emplazamiento con indicación de todos los elementos o instalaciones a ubicar en él, acotando claramente: el ancho de acera, la longitud de la fachada del local, las dimensiones de la ocupación, la distancia al bordillo y a la fachada, e identificando los elementos existentes en la vía pública (tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida).

– Descripción y especificaciones de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar en la ocupación.

4. Declaración Responsable del solicitante de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

5. Justificante, en su caso, del pago de la tasa correspondiente.

2. En los casos de ocupación con elementos decorativos junto a la puerta de los establecimientos o locales comerciales, con motivo de las fiestas navideñas habrá de aportarse copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 219.1.c) y recibo de estar al corriente de su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

3. En los casos de toldos de protección de escaparates la memoria describirá los detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.

4. En los casos de eventos comerciales que generan permanencia de personas en el dominio público: la memoria describirá, además, los actos de inauguración, lanzamiento o promoción de artículos, las campañas de ventas y eventos análogos que motiven la petición; el horario previsto de inicio y fin de la ocupación; y los medios personales y materiales previstos para el control de las personas asistentes al evento mientras permanezcan ocupando el dominio público.

5. Así mismo, la extensión no permanente al dominio público municipal de las actividades de servicios del sector terciario, o de equipamientos, indicadas en el artículo 223, mediante la instalación de elementos móviles o desmontables de delimitación de espacios, elementos de decoración u ornato,



o instalaciones análogas, también estará sujeta a autorización municipal, previa solicitud acompañada de la documentación anteriormente señalada.

6. Las ocupaciones previstas en el presente Capítulo podrán autorizarse adosadas a fachada y junto a la puerta del establecimiento, en una franja de 1 metro desde fachada como máximo, siempre que quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros hasta el bordillo para el paso de personas, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y sin que puedan existir en dicha banda elementos del mobiliario urbano u obstáculos al tránsito de viandantes.

7. No obstante lo anterior, las solicitudes que se formulen para estas ocupaciones en calles peatonales, plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera justificar un aumento o reducción de la dimensión de la franja ocupada, sin que en ningún caso pueda minorarse la de la banda libre peatonal mínima indicada en el apartado anterior.

8. Los elementos e instalaciones con los que se ocupe el dominio público no podrán ser de carácter fijo y deberán quedar recogidos en el interior del establecimiento una vez finalizado el horario de apertura del mismo.

9. La persona o entidad titular de la autorización será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato el espacio ocupado y su zona de influencia.

10. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable, asimismo, de los daños ocasionados a las personas o bienes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 215. Exclusión

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación a los establecimientos o locales de hostelería y restauración, a los que si será, en su caso, de aplicación lo establecido en el artículo 209 sobre sanitarios portátiles...

Artículo 216. Exposición y venta en el exterior en fechas tradicionales

La exposición y venta de mercancía en el exterior del establecimiento o local en determinadas fechas en las que es tradicional dicha práctica, tales como Navidad, Black Friday o Rebajas, entre otras, estará sujeta a autorización municipal de carácter excepcional para esos días concretos, con las condiciones establecidas en los artículos precedentes y previa solicitud acompañada de la documentación indicada en el artículo 216.

Artículo 217. Elementos decorativos en periodo navideño.

1. La colocación de elementos decorativos junto a la puerta de los establecimientos o locales comerciales con motivo de las fiestas navideñas, se autorizará, previa solicitud acompañada de la documentación señalada en el 216, sujetándose a los siguientes requisitos:

a) El periodo máximo de autorización estará comprendido, necesariamente, entre el 6 de diciembre y el 8 de enero.

b) Deberá quedar libre en todo caso la banda peatonal de 1,50 metros señalada en el apartado 3 del artículo 184.

c) La persona o entidad titular de la autorización responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la ocupación, tanto al dominio público como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

2. En la ocupación con alfombras o moquetas deberán observarse, además, las siguientes condiciones:

a) La alfombra o moqueta será de color rojo y su anchura no podrá ser superior a un metro, debiendo dejarse totalmente visible el bordillo de la acera y una franja de la misma de, al menos, 50 centímetros junto a éste.

b) La superficie de acera que quede cubierta con la alfombra o moqueta no podrá estar ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones, siendo responsable la persona o entidad titular de la autorización de los daños a particulares que pudieran derivarse del incumplimiento de este requisito.

c) Una vez colocada no quedarán pliegues y deberá mantenerse por la persona o entidad titular de la autorización, en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad, higiene, limpieza y ornato durante el periodo autorizado.

d) Las alfombras o moquetas no estarán sujetas a la obligación de retirada diaria indicada en el apartado 8 del artículo 216.

3. Si se instalasen maceteros o jardineras, deberán cumplirse las prescripciones siguientes:

a) Sólo se permitirán dos como máximo, uno a cada lado de la puerta de entrada del establecimiento.

b) Tendrán que disponer de una base y características que aseguren su estabilidad y solidez en caso de viento o contacto accidental de los peatones.



c) No podrán superar unas dimensiones máximas de 0,50 metros de diámetro y 1,50 metros de altura incluyendo la especie vegetal plantada.

d) Las plantas o flores podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública, corriendo a cargo de aquélla la obligación de cuidado y mantenimiento de las mismas.

e) El Ayuntamiento podrá exigir que los maceteros, jardineras o plantas se ajusten a un modelo determinado en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.

4. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable de los daños ocasionados a las personas y bienes como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 218. Toldos de protección de escaparates

La autorización municipal para la instalación en locales comerciales y establecimientos públicos de toldos abatibles o retráctiles y de protección de escaparates estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) La autorización se otorgará por años naturales, previa solicitud de las personas o entidades interesadas acompañada de la documentación descrita en el artículo 216, y en particular, el apartado 1.3, debiendo constar necesariamente el diseño, color y tipo de material propuestos, pudiendo el Ayuntamiento exigir que se ajusten a un modelo o características determinadas en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.

b) La autorización se entenderá prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de un año si la persona o entidad interesada no comunica, al menos con dos meses de antelación a la finalización del periodo autorizado o de sus sucesivas prórrogas, su voluntad de no renovarla, siempre que no haya acaecido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización.

c) El toldo no podrá estar rotulado con ninguna clase de publicidad, no considerándose como tal el nombre comercial del local o su razón social.

d) En todo caso, deberá quedar una altura libre mínima de 2,25 metros medida desde el punto más bajo del toldo al punto más alto de la rasante de la acera, y su saliente, respecto a la alineación exterior, no podrá ser superior a la anchura de la acera menos 60 centímetros, sin sobrepasar los 3 metros.

e) Al finalizar el horario de apertura del establecimiento o local, el toldo deberá permanecer recogido.

Artículo 219. Cajeros automáticos

La instalación de cajeros automáticos y otros dispositivos análogos en fachada, por parte de entidades bancarias y financieras, de modo que sus servicios sean prestados a las personas usuarias de forma ininterrumpida en el dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo. Las entidades bancarias y financieras que presten dichos servicios en la forma descrita, serán responsables de que la ocupación del dominio público que se genere no impida su uso normal ni obstaculice el tránsito de peatones.

Artículo 220. Máquinas expendedoras

1. La instalación en fachada recayente a vía pública, de máquinas y dispositivos automáticos expendedores de bebidas y alimentos autorizados, y de toda clase de productos, de modo que los mismos se expendan a las personas usuarias de forma directa e ininterrumpida en el dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo.

2. Las personas o entidades titulares de las máquinas o dispositivos descritos en el apartado anterior, así como quienes sean beneficiarios del aprovechamiento que generen las mismas, serán responsables y deberán adoptar las medidas necesarias para que la ocupación del dominio público que se genere no impida el uso normal del mismo, obstaculice el tránsito de peatones ni produzca molestias de ningún tipo a los vecinos.

3. Las máquinas y dispositivos automáticos expendedores de bebidas y alimentos autorizados, deberán disponer de medios adecuados para el mantenimiento y control de las condiciones de temperatura e higiene que requieran dichos productos.

4. No se permitirá la instalación directamente sobre el dominio público de máquinas automáticas expendedoras de ningún tipo de producto sin contar con la preceptiva autorización.

Artículo 221. Eventos comerciales que generan permanencia de personas en el dominio público.

1. Con motivo de actos de inauguración de establecimientos o locales comerciales, lanzamiento o promoción de determinados artículos, inicio de campañas de ventas u otros eventos análogos, en los que se prevea que el número de personas asistentes pueda requerir una permanencia prolongada de éstas ocupando el dominio público, el Ayuntamiento podrá autorizar ocupaciones puntuales del mismo en los términos señalados en el presente artículo.

2. A los fines indicados en el apartado anterior la persona o entidad titular del establecimiento o local comercial presentará solicitud acompañada de la documentación que se indica en el artículo 216, y en particular, su apartado 1.4, con una antelación mínima de 20 días naturales a la fecha prevista de ocupación.



3. La responsabilidad de organizar, ordenar y vigilar las citadas ocupaciones colectivas de la vía pública recaerá en la persona o entidad titular del establecimiento o local comercial, sin que, en ningún caso, pueda impedirse el tránsito normal de peatones, u obstaculizarse los vados, las salidas de emergencia o paradas de transporte público, ni los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos; siendo responsables de los posibles daños que puedan producirse como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

4. Si la previsión de asistentes lo justificara, podrá autorizarse la colocación de postes verticales de un metro de altura máxima y catenarias de tela, que permitan una mejor ordenación de las personas en el dominio público.

5. En todo caso, la ocupación deberá respetar una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros.

6. Las personas o entidades autorizadas deberán mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato el espacio ocupado y su zona de influencia, siendo responsables de los daños ocasionados a las personas y bienes que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

7. En el supuesto de que no se respetaran las condiciones señaladas en los párrafos anteriores o aquellas especiales que se fijasen en la autorización, la Policía Local estará facultada para ordenar el desalojo de la vía pública, levantando el acta correspondiente en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención, para la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 222. Actividades de servicios o equipamientos. Patios de guarderías, escuelas infantiles o similares.

La delimitación de una porción de dominio público municipal de forma no permanente, mediante elementos móviles y/o desmontables, de espacios de recreo y ocio (patios) para escuelas infantiles, guarderías o similares, estará sujeta a autorización municipal para los días y horarios fijados en la autorización, con las condiciones establecidas en este título y previa solicitud acompañada de la documentación acreditativa de la representación de quien la suscriba, así como de la siguiente:

1. Proyecto de instalación suscrito por técnico competente
2. Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar, y plazo previsto de ocupación.
3. Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.
4. Declaración Responsable del solicitante de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

CAPÍTULO XX. VALLADOS DE PROTECCIÓN

Artículo 223. Objeto y condiciones.

1. La ocupación del dominio público mediante el vallado de protección, tanto para la ejecución de obras, como preventivo en caso de edificios en mal estado, estará sujeta a autorización municipal u orden de ejecución.

2. La persona o entidad titular de la autorización o sobre la que recaiga la orden de ejecución será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato el espacio ocupado y su zona de influencia.

3. La persona o entidad titular de la autorización o sobre la que recaiga la orden de ejecución será directamente responsable, asimismo, de los daños ocasionados a las personas o bienes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 224. Tramitación de la ocupación.

1. En el caso de títulos habilitantes en materia de urbanismo, la autorización de ocupación de espacio público mediante vallado de protección se concederá por medio del propio título, siendo de aplicación la ordenanza fiscal correspondiente.

2. En el caso de órdenes de ejecución, declaraciones de ruina, y cualquier otra imposición por parte del Ayuntamiento para preservar la seguridad en el dominio público, la instalación de los vallados de protección se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente resolución.

CAPÍTULO XXI. OCUPACION CON POSTES DE INSTALACIONES

Artículo 225. Objeto y condiciones

1. El Ayuntamiento podrá autorizar al operador u operadores titulares del servicio universal, de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones y electricidad, la ocupación del dominio público mediante la instalación de postes, previa solicitud a la que deberá acompañarse la documentación siguiente:

1. Proyecto de instalación suscrito por técnico competente
2. Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar, y plazo previsto de ocupación.



3. Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

4. Declaración Responsable del solicitante de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

2. No son objeto de esta ordenanza los postes para instalaciones que discurran por el perímetro de solares sin proyecto de edificación (sólo demolición sin construcción posterior aparejada), que deberán situarse en el interior de la alineación marcada por el planeamiento vigente, dentro del dominio privado, cuya instalación se tramitará mediante el correspondiente título habilitante en materia de urbanismo.

3. La autorización habrá de sujetarse al menos a las siguientes condiciones:

a) En el caso de postes para instalaciones que discurran por el perímetro de solares o edificaciones objeto de licencia de edificación, y edificaciones anexas que puedan verse afectadas, los postes se situarán siguiendo las directrices de los servicios técnicos municipales.

b) Cuando circunstancias de urbanización, tráfico, o cualquier otro motivo de interés general lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de postes a un nuevo emplazamiento a costa del operador autorizado y sin derecho a indemnización o compensación de ningún tipo, debiéndose respetar los criterios de los servicios técnicos municipales.

c) El operador autorizado responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, tanto al dominio público como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas anteriormente, será penalizado atendiendo a los criterios establecidos en la normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO XXII. OCUPACION DE VÍA PÚBLICA CON RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 227. Residuos Industriales

1. Queda prohibido depositar residuos industriales en las vías públicas.

2. Tendrán la consideración de residuos industriales los residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre”.

3. En todo lo no establecido respecto a tales residuos en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Régimen fiscal de la Declaración Responsable y de la Comunicación Previa

Los tributos que sean exigibles como consecuencia de la presentación de la Declaración Responsable, o, en su caso, Comunicación Previa, se regularán por las correspondientes Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento, que procederá a tal efecto a realizar las pertinentes modificaciones de las Ordenanzas vigentes o a incorporar las de nueva imposición que sea preciso.

En todo caso, se exigirá la autoliquidación de tales tributos con carácter previo a la presentación de la Declaración Responsable o Comunicación Previa de la que se trate.

Las autoliquidaciones serán objeto de examen y revisión a efectos de girar las liquidaciones complementarias que procedieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Protección de datos

Se autoriza expresamente a que mediante Resolución de la Alcaldía se aprueben los modelos definitivos de los Anexos de la presente Ordenanza, una vez incorporadas a los mismos las disposiciones correspondientes en aplicación de la vigente normativa en materia de protección de datos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Autorizaciones y licencias de ocupación otorgadas

Las licencias para ocupación de la vía pública y las autorizaciones para uso común especial del dominio público conferidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán habilitando a sus titulares para el mantenimiento de las instalaciones o el desarrollo de las actividades permitidas al amparo de las mismas, sin perjuicio de tramitar las actuaciones administrativas que sean precisas para adecuarlas a la regulación contenida en esta Ordenanza. En todo caso, habiendo sido otorgadas tales licencias y autorizaciones a título de precario, su revocación no generará a los titulares derecho a reclamar indemnización de ninguna clase.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la vigente Ordenanza de Edificación y normativa municipal restante en todo aquello que contravenga o se oponga a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, aplicándose a partir del primer día del próximo año, y permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Las Ventas de Retamosa, 21 de diciembre de 2021.-La Alcaldesa, Ana Gómez García-Cano.

N.º I.-6244